

*Poder Judicial*  
*Transición del escriturismo a la oralidad*

*Directora: Lic. Sofía Tiscornia*  
*Tesista: María José Sarrabayrouse Oliveira*

Tesis de Licenciatura  
Carrera de Ciencias Antropológicas  
Facultad de Filosofía y Letras  
Universidad de Buenos Aires  
*Marzo de 1998*

**A Sofia, a mi familia y a mis amigos.**

## INDICE

Agradecimientos	5
Introducción	6
Capítulo 1. EL INGRESO AL CAMPO	9
Conciencia discursiva, conciencia práctica y contexto	11
El trabajo de campo	13
Capítulo 2.LA HISTORIA Y LA TRADICION COMO CONSTRUCTORAS DE IDENTIDADES	18
La reforma: Historia y tradición	19
Capítulo 3. MAPEAMIENTO DE LOS GRUPOS	29
Alineamientos vinculados con adscripciones político-ideológicas	29
De jueces nacionales a jueces municipales. Historia de una degradación	32
La reforma y los actores: alianzas y enfrentamientos. O el sistema político segmentario de los judiciales	35
Tradition says	37
Capítulo 4. RELACIONES ENTRE LOS GRUPOS	40
La carrera judicial: de meritorio a juez	41
Los nombramientos: reciprocidad e intercambio	42
Parentesco y relaciones de poder	46
Patrimonialismo	49
El honor en antropología: el caso de la justicia penal	51
Status y jerarquías	53
Traficantes del misterio. El secreto, los códigos, el hermetismo	58
Descripción del procedimiento que culmina en el juicio oral	62
Comparación con el sistema escrito	67
Caso 1: calumnias	68
Caso 2: amenazas	69
Pertener a tiene sus privilegios... y sus restricciones	71
Capítulo 5. JUICIOS ORALES Y RITUALIDAD	76

Los hechos y las leyes. Persona vs. individuo	77
Remarcando roles, jerarquías e identidades. Los juicios orales y la ritualización	80
Rituales de refuerzo	83
El juicio oral y sus actores	84
Agentes no profesionalizados	85
Agentes profesionalizados	85
Contextos de interacción: la sala de audiencias	86
El uso del espacio y las máquinas de extrañamiento	87
De actores y discursos	88
Detrás del escenario	94
Conclusiones	99
Anexo 1. Datos Estadísticos	100
Anexo 2. Glosario	117
Bibliografía	120

## Agradecimientos

A Sofía: por las largas horas en la isla, en el Instituto o en su casa esforzándose por entender qué es lo que yo quería investigar; por escucharme; por las correcciones “a cualquier hora”; por las sugerencias y –fundamentalmente– por la paciencia.

A mi madre: por las explicaciones, por las “traducciones” y por apuntalarme para que no deje de escribir como si lo hiciese “para mis tías favoritas”.

A Lita: por las lecturas y retoques, y por ser “mi tía favorita”.

A María: por las largas veladas de discusión “teórica y metodológica” y por los “correos pensando en la tesis”.

A Josefina: por los intercambios de “experiencias de campo” y por sus comentarios sugerentes.

Y a aquellos hijos y entenados de la “familia judicial”, por haberme prestado parte de su tiempo y de su *conciencia discursiva y práctica* para hablar, explicar y discutir.

## Introducción

En 1992 el Congreso de la Nación, aprueba la implementación de un nuevo modelo de enjuiciamiento para la justicia penal nacional. Como producto visible y evidente de esta modificación en el procedimiento judicial, se crean los tribunales orales. A partir de la reforma al Código de Procedimientos en Materia Penal, los juicios se celebrarían en audiencias orales y públicas reemplazando al procedimiento escrito vigente hasta ese momento.

El cambio procesal tuvo sus repercusiones en los pasillos de tribunales y en los del Ministerio de Justicia: el nuevo código de procedimientos haría correr renovados aires por la justicia argentina. Después de más de cien años –el Código Procesal anterior databa de 1889- se había llegado al final de un largo período que había mantenido al poder judicial en las oscuridades de un sistema antiguo e inquisitivo. *Se está entrando en una nueva etapa en la historia institucional del país; la incorporación de modernos procedimientos judiciales nos coloca en los albores de la modernidad.* Los argumentos esgrimidos a favor de la reforma, por los autores del nuevo Código y sus defensores, se asentaron esencialmente sobre dos ejes: por un lado, el juicio oral como garantía de mayor transparencia en el procedimiento y por consiguiente como resguardo legal para los derechos de los imputados; por el otro, la puesta en funcionamiento de la reforma como reflejo del proceso de "democratización de la justicia" en su conjunto.

Pero no faltaron las voces encontradas, que sostenían que *la reforma “no va a cambiar nada”, lo que acá hace falta es cambiarles la mentalidad a los jueces, todas esas modificaciones son simple papelerío.* Estas opiniones escépticas siempre iban acompañadas de la descripción de situaciones de la vida cotidiana -*microescenas*, según O'Donnell (1993)-, que permitían reflexionar sobre fenómenos más generales (*macro-dramas*) donde se perciben formas particulares de establecer relaciones sociales basadas en el parentesco, el patrimonialismo y el prebendalismo antes que en leyes generales y universalistas. Como sostiene Da Matta (1993), estos dramas que constituyen lo cotidiano “(...) son demostraciones claras de un uso pervertido de la “libertad” para mantener, divulgar o mantener privilegios” (pp.112). En función de estos *ejemplos micro*, se fundamentaba el rotundo fracaso con el que estaba signado la reforma.

Pero ¿qué significaba este “no va a cambiar nada”, sobre qué situaciones y contextos se basaba y qué implicancias tenía para el funcionamiento de la justicia.

La forma de indagar sobre este fenómeno era a través del análisis de las características que tenían estos microcontextos, de las relaciones que allí se tejían, de las prácticas particulares que surgían de esas relaciones.

Al incursionar en la investigación de estas microescenas -que hablan acerca del contexto mayor de la justicia penal-, comencé a descubrir un mundo de relaciones sociales en el que las clásicas categorías antropológicas de parentesco, reciprocidad, ritual, honor, tradición, status, se mostraron como herramientas útiles, para el estudio y descripción de un fenómeno que, tradicionalmente, fue abordado por otras disciplinas. El análisis del saber jurídico -en sociedades complejas- y de las prácticas de sus agentes, legendariamente ha sido realizado desde disciplinas como la filosofía del derecho, la dogmática jurídica y la historia del derecho, donde el énfasis estaba colocado en el análisis jurídico del problema.

En este sentido, la tesis no se centra en el análisis del nuevo código de procedimientos y de las implicancias directa que éste tuvo sobre la justicia penal como nuevo modelo de enjuiciamiento adaptado a sociedades “modernas”, sino por el contrario, en la indagación acerca de los grupos que conforman el poder judicial, los recursos de autoridad a los que se apela, los intereses en conflicto que allí se forman y -fundamentalmente- las relaciones que entre los agentes judiciales se tejen y a las que recurren para el decurso de su interacción. La reforma procesal fue utilizada casi como una excusa, como un recurso necesario sobre el que basé las entrevistas. Desde este lugar, en el que solicitaba a los actores hablen y opinen sobre aquellos temas sobre los que ellos conocen y sobre los que sienten ser personas autorizadas para hablar, fue posible reconstruir distintos posicionamientos, así como diferentes reflexiones sobre su hacer y sobre su accionar cotidiano. Fue preguntando sobre códigos y normativas que se pudo realizar esta tarea, y no inquiriendo -directamente- sobre la opinión de los agentes acerca de el lugar que ocupaban en el mundo y las relaciones que en él establecían.

Por otra parte, la reforma procesal es un fenómeno relativamente reciente (1992) como para que se puedan ver cambios inmediatos en las prácticas y en el funcionamiento de la agencia judicial. En este sentido, la presente tesis puede prestar utilidad y servir como insumo para futuros trabajos sobre la temática.

Una vez planteados el problema y el tema de esta tesis de licenciatura, presentaré una breve organización de la misma describiendo sucintamente las cuestiones abordadas en los distintos capítulos que la integran.

El trabajo comienza con una descripción del ingreso al campo, en la que reflexiono sobre las dificultades que se presentan para el investigador y la manera

en que incide en el proceso de investigación, el adentrarse en un mundo diferente. Asimismo, planteo los problemas que surgen en la interacción con los agentes judiciales como fruto del empleo –por parte de los últimos- de códigos específicos y de un argot judicial, que se hace necesario comprender si uno quiere investigar en el ámbito de la justicia.

Seguidamente, en el capítulo titulado “*La historia y la tradición como constructoras de identidades*”, analizo cómo los distintos proyectos de reforma elaborados a lo largo de la historia constitucional del país, han colaborado en la construcción de identidades diferenciales al interior de la agencia judicial. Este análisis remarca a su vez la importancia que poseen los códigos y las normas en el mundo jurídico, en tanto no sólo rigen el accionar de quienes transitan este espacio sino que actúan como condicionantes de grupos y tradiciones.

En el capítulo 3, realizo un gran mapeamiento de los distintos grupos que conforman la agencia judicial. En primer lugar identifico aquellas facciones cuyos alineamientos aparecen directamente vinculados con adscripciones de tipo político-ideológicas; en segundo término analizo un caso puntual en el que se puede ver operando a los distintos sectores; finalmente, presento los grupos estructurados a raíz de la reforma así como los argumentos esgrimidos por ellos y los distintos recursos de autoridad a los que apelan.

En el capítulo siguiente, realizo una descripción de la estructura formal del poder judicial y simultáneamente de las relaciones basadas en el parentesco, el status y las jerarquías, que atraviesan esta estructura y a las que se debe recurrir si se quiere comprender el funcionamiento institucional. Así, si bien existen grupos con intereses divergentes y en algunos casos contradictorios, todos sus integrantes apelan –para el desplazamiento en la justicia- al mismo tipo de prácticas y relaciones, hecho que hace dudar sobre la efectiva transformación de la justicia a partir de un cambio normativo tal como es el nuevo código de procedimientos.

Finalmente, el capítulo 5 está basado en el análisis de un conjunto de elementos y formas rituales que aparecen en la celebración de los juicios orales. En esta sección mi interés se centra en ver de qué manera aparecen de forma remarcada elementos y rasgos del procedimiento anterior (escrito) y a su vez cómo las jerarquías, los roles y las identidades diferenciales analizadas en capítulos anteriores, son reafirmadas y destacadas a través de los juicios orales, en su condición de rituales jurídicos.



## Capítulo 1: El ingreso al campo

El poder judicial, es un mundo repleto de leyes, normas de menor jerarquía y códigos que sirven como guías de la acción de quienes lo transitan, y que se hace necesario conocer si nuestro objetivo es indagar sobre el funcionamiento de los actores que integran y construyen ese ámbito. El manejo de determinado vocabulario es indispensable para comprender lo que nuestros informantes nos quieren decir, y también -y no en menor medida- para que el investigador que se adentra en la temática, sea reconocido como un interlocutor válido.

Durante varios años trabajé como empleada administrativa en la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia<sup>1</sup> rodeada de abogados -penalistas<sup>2</sup> en su mayoría- que en un número importante habían sido empleados y/o funcionarios judiciales. Algunos de ellos habían participado -también- en la redacción de uno de los proyectos de reforma al Código Procesal, que se había diagramado durante el gobierno de Raúl Alfonsín, en ese Ministerio. Las tareas que tenía que desempeñar como empleada y la necesidad de poder intercambiar alguna palabra o idea con mis compañeros de trabajo, hicieron que hablar -o por lo menos comprender- el “idioma judicial”, se convirtiese en una necesidad. Términos como cámara, sobreseimiento, oficio, querella, comenzaron a formar parte de mi lenguaje “cotidiano”. Descubrí un “argot” tribunalicio que no sólo tenía palabras específicas y arcaísmos (entenciente, hollar, congruidad) sino que hacía un uso diferente del significado que ciertos términos tienen si nos atenemos al diccionario de la Real Academia Española.

Sin lugar a dudas me encontraba en un ámbito privilegiado para familiarizarme con el mundo jurídico, pero la tarea de aprendizaje no fue sencilla: pocos pueden imaginar lo difícil que es lograr que un abogado explique lo que está diciendo en términos claros y comprensibles para quien lo está escuchando. En más de una oportunidad recordé a Evans Pritchard cuando, relatando su trabajo de

---

<sup>1</sup>La Dirección lleva a cabo relevamientos estadísticos de las causas tramitadas en los juzgados tanto de la ciudad y la provincia de Buenos Aires, como del interior del país. Las investigaciones están clasificadas según los delitos (homicidio, robos, accidentes de tránsito, etc.) y brindan datos sobre el perfil de los imputados, de la víctimas o las características de las circunstancias en que ocurrió el hecho.

<sup>2</sup>El derecho penal consiste en una cantidad de reglas y normativas que califican determinadas conductas como delitos. Los estudiantes de derecho tienen, hacia el final de su carrera, cursos de especialización en diferentes materias (civil, penal, laboral, etc), aunque el título de grado no hace constar esta especialización.

campo entre los nuer, contaba de qué manera estos bloqueaban y obstaculizaban las preguntas sobre sus costumbres, con una técnica que podía recomendar a todos aquellos nativos que se sintiesen importunados por la curiosidad de los etnólogos (Evans Pritchard, 1977:25).

Así, frente a las preguntas que yo formulaba para aclarar ciertos términos específicos, se producían diálogos como los que transcribo a continuación:

*P: Qué significa “requerir el inicio de la instrucción”?*

*R: Significa que el juez debe pedir -imperativamente- al fiscal que se inicie la causa.....*

*P: Ah...yo tenía entendido que era al revés: los fiscales requerían el inicio de la causa al juez...*

*R: Sí. En realidad la Cámara le envía la causa al juez, el que a su vez se la envía al fiscal para que éste la vea y le requiera (al juez que se la envió) el inicio de la instrucción, sino tienen que archivar la causa. Aunque la querrela puede apelar.*

O también:

*P: Qué es un “sobreseimiento”?*

*R: Provisorio o definitivo?*

*P: Tenía entendido que con el nuevo código no existía más el sobreseimiento provisorio, que ahora todos son definitivos...*

*R: Sí, sí. Es verdad. Es como una “falta de mérito”*

*P: Falta de mérito? F. Me había dicho que el sobreseimiento es como una especie de absolución anticipada...*

*R: Sí, también.*

Al tiempo que me familiarizaba con el uso de este lenguaje, comencé a entender cómo estaba organizado internamente el poder judicial así como también las “reglas de cortesía” y los códigos que debía utilizar -ya sea con los empleados o con los funcionarios- si mi objetivo era conseguir algún tipo de información de los juzgados, en un tiempo más o menos breve.

Ciertamente, este “ mundo ” no me era completamente ajeno, ya que fui criada en el seno de una familia que -desde distintos lugares- tuvo -y tiene- una estrecha vinculación con el poder judicial. Por otra parte, este hecho -en más de una oportunidad- sirvió como “ carta de presentación ” para acceder a lugares, entrevistas o informaciones que de otra manera hubiesen sido -sino imposibles- al menos sumamente dificultosas. De esta manera comencé a descubrir que el uso reflexivo de las relaciones de parentesco también formaba parte de mi aprendizaje para “ deslizarme ” por el mundo de la justicia. En otras palabras, mi conocimiento del ámbito de la justicia se dio antes como una necesidad que como una decisión personal. Recién cuando decidí indagar sobre el caso de la reforma procesal, comencé a estudiar más seriamente la “ gramática ” del idioma judicial.

Sin embargo, también empecé a darme cuenta que no era necesario aprender “ todos ” los tecnicismos, conceptos y procedimientos que se manejan en el ámbito del fuero penal, ni convertirme en una especialista autodidacta de derecho procesal. No quería ser abogada, sino tan sólo una estudiante de antropología que estaba estudiando prácticas y relaciones sobre la justicia penal. Así comprendí que conocer determinados términos, no sólo me facilitaba la tarea sino que me legitimaba frente a las personas entrevistadas como alguien que si bien no era “ una de ellos ”, sabía sobre que se estaba hablando y tenía interés por conocer algo más.

Así para comenzar a escribir sobre la reforma, tuve que conocer primero en qué consistía la misma, qué es lo que se pretendía modificar, cuáles eran las etapas procesales por las que debía pasar una causa penal tanto en el código anterior como en el nuevo. Esto me inició de manera conciente en ese saber “ hermenéutico y secreto ”, que es el saber jurídico.

### *Conciencia discursiva, conciencia práctica y contexto*

No hay dudas de que tanto los empleados como los funcionarios judiciales son agentes<sup>3</sup> entendidos, que al decir de Giddens (1991) “ saben mucho sobre las condiciones y consecuencias de su actuar en la vida cotidiana ” (op.cit.: 307). Partiendo de este planteo pude observar que, en numerosas oportunidades, Así parte del trabajo de campo se centró en el aprovechamiento de esta *conciencia discursiva*, a través de la realización de entrevistas o charlas informales.

Realizar entrevistas a agentes vinculados a la justicia es una tarea que presenta sus peculiaridades para el trabajo antropológico. En general es sencillo

---

<sup>3</sup>Giddens utiliza indistintamente las categorías de actor y agente.

entrevistarlos porque hablan en abundancia, están acostumbrados a hacerlo y - fundamentalmente- les gusta. No se sienten incómodos frente a la presencia del grabador y tampoco parecen sentirse “acosados” por el “etnógrafo”: allí, los exóticos somos nosotros. La cuestión del poder y la dominación que conllevan las representaciones sobre los “otros”, en los trabajos más clásicamente antropológicos o, en otras palabras, el “problema moral de la investigación etnográfica” -como lo llama Clifford Geertz (1996)- parece, en este caso, desdibujarse. Las preguntas funcionan como disparadores para el despliegue de “clases magistrales” sobre derecho procesal, criminología o historia del derecho. Fruto de esta extraña transformación de la relación *futura antropóloga/informante* en *alumna/docente*, en varias oportunidades, frente a mi propuesta de devolución de la entrevista una vez culminada la tesis, fue común escuchar:

- *Bárbaro. No tengo ningún problema, pásamela y te lo corrijo.*

El hermetismo con el que hablan se complementa con el fuerte apego que tienen a la letra de la ley, a lo que “dice el código”. Algunos entrevistados son muy reacios a la opinión personal, otros no, pero en ambos casos se habla desde el “deber ser”: unos porque consideran que *las cosas funcionan así* (de acuerdo a la norma), otros porque creen que *las cosas deberían funcionar así*, aunque esto no suceda. Por ejemplo, en relación a las discusiones sobre si son los fiscales o los jueces quienes deben acusar, realizar la investigación y producir la prueba en la primera etapa de una causa judicial, se pueden escuchar las siguientes opiniones:

*P: El juez está obligado a aceptar lo que plantee el fiscal?*

*R: Nosotros creemos que sí. Hay tribunales que lo discuten todavía, pero hay fallos de la Corte y de la Casación que dicen que es **obligatorio. Entonces es así.** El fiscal es el titular de la acción. De manera que si el fiscal encuentra que no hay motivos para acusar ¿qué vas a discutir? **No hay discusión posible.***

Así también, el problema de la independencia de los funcionarios judiciales frente a la injerencia de los otros poderes, es vista de esta manera:

*R: ...pero si tenés la acción pública en manos del fiscal -para representar a la sociedad- tenés que confiar en el cuerpo de fiscales que la sociedad ha nombrado para representarla. De acuerdo al 120 de la Constitución nueva, el Ministerio Público es un órgano independiente, nadie tiene porque darle órdenes, ni tienen porqué recibirlas, lo único que puede es recibir una instrucción en materia de política criminal, pero nada más. No le pueden decir, en este caso particular acuse o pida la absolució, ni nada, esto es al criterio del fiscal.*

*P: Pero de hecho sucede...*

*R: Pero no puede suceder...*

Es sólo en los momentos en que uno apaga el grabador, que aparecen ciertas “confesiones” que se despegan del código y en las que cuentan cómo se hizo “en realidad” determinada cosa o la impresión personal que tienen acerca de un hecho.

Sin embargo, los actores no tienen una conciencia permanente, que pueda ser expresada verbalmente, sobre las condiciones y razones de su actuar. En la medida en que la *reflexividad* se instala en el fluir de la conducta cotidiana, comienza a operar sólo en parte en un nivel discursivo. En estas situaciones, el entendimiento como agentes es vehiculizado por la *conciencia práctica*, que consiste “en todas las cosas que los actores saben tácitamente sobre el modo de “ser con” en contextos de vida social sin ser capaces de darles una expresión discursiva directa” (Giddens, 1995:24).

En este proceso de *rutinización* de las tareas, los agentes judiciales demuestran tener una muy escasa *reflexividad* sobre su accionar cotidiano. La observación de la forma en que se realizan ciertas actividades así como la “desnaturalización” de ciertos conceptos y acciones a través de la interrogación sobre los mismos, me ayudó para incorporar a la investigación aquellos componentes no discursivos que hacen a la expresividad de la *conciencia práctica*. El proceso de desnaturalización de ciertas actividades implicaba largas charlas y explicaciones, en la que yo intentaba comprender por qué determinada cosa se hacía de *ese* modo y no de otro, y ellos intentaban entender para qué quería yo saber *eso*, si “*siempre se hizo así*”.

Los *escenarios de interacción*, constituidos tanto por las entrevistas o charlas circunstanciales que mantuve como por los juicios orales que presencié en calidad de público, permitieron la observación y aprehensión de aquellos aspectos del discurso analizados por Giddens “que por su forma no admiten expresión como enunciados de creencia proposicional o que, como el humor o la ironía, reciben su sentido no tanto del contenido de lo que se dice como del estilo, del modo de expresión o del contexto de preferencia” (op.cit:31).

De este último punto se desprende la incorporación en el análisis de la noción de *contexto*. La existencia -en el marco del poder judicial- de una cantidad de códigos y “reglas de etiqueta” que deben ser respetadas, a riesgo de quedar por fuera de la interacción o en “evidencia” frente a los agentes entendidos, hace del estudio del *contexto*, una rica veta a explotar. De acuerdo a la definición utilizada por Giddens, el *contexto* supone los siguientes elementos: “a) los límites espacio-

temporales (que por lo común tienen marcadores simbólicos o físicos) en torno de urdimbres de interacción; b) la copresencia de actores que hace posible la visibilidad de una cantidad de expresiones faciales, gestos corporales, elementos lingüísticos y otros medios de comunicación; y c) una noticia y un empleo reflexivos de estos fenómenos para influir o gobernar el decurso de la interacción” (op.cit.:304).

### ***El trabajo de campo***

El trabajo de campo se llevó a cabo, apelando a dos estrategias de abordaje diferentes, seleccionadas de acuerdo a las características del ámbito donde se llevó a cabo la investigación, y a las posibilidades de acceso que yo tenía. A continuación me explicaré en la explicación de las dos formas de trabajo.

En primer lugar, dentro de las tareas llevadas a cabo, realicé entrevistas a distintos miembros del poder judicial así como a diferentes agentes que estuviesen vinculados con la reforma del código procesal. Mantuve charlas y entrevistas con empleados de tribunales, jueces, camaristas, fiscales y secretarios, tanto con aquellos que desarrollaban tareas en los tribunales orales como con quienes lo hacían en otras instancias. Simultáneamente sostuve encuentros con integrantes del Ministerio de Justicia (generalmente implicados directamente con el proyecto e implementación de la reforma), profesores de la facultad de derecho, abogados y ex-jueces.

Participé de la celebración de algunas audiencias orales, en calidad de público. Los juicios fueron seleccionados recurriendo a tres criterios: por un lado, la repercusión pública de la causa; en segundo lugar las características socio-económicas de los imputados y finalmente el motivo del litigio. En el capítulo 5 describo las características de los juicios seleccionados para el análisis de determinados elementos.

Recolecté datos cuantitativos<sup>4</sup> a fin de poder realizar una breve descripción estadística del trabajo en los tribunales orales, asentando datos sobre la cantidad de causas recibidas y resueltas en el transcurso de un año, cantidad de causas con

---

<sup>4</sup>El acceso a los datos cuantitativos elaborados por las distintas oficinas estatales, no fue una tarea sencilla, en algunos casos los datos que solicitaba no existían, en otros, existían pero debido a esa “tradición del secreto” con la que se manejan en el ámbito judicial, no eran de consulta – absolutamente- pública. En el anexo presento los datos estadísticos y las precauciones metodológicas necesarias para su lectura.

detenidos, duración del procedimiento judicial, así como también datos sobre los jueces que conforman estos tribunales en lo referente a sexo, edad, antigüedad en la justicia. Para acceder a los mismos debí consultar a la Secretaría Letrada de Estadísticas de la Corte Suprema, a la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y a la Comisión Asesora de la Magistratura. También pude reconstruir algunos datos en lo referente a la cantidad de condenas y absoluciones, tomando como muestra las causas ingresadas a un tribunal oral en el transcurso del año 1996.

La segunda forma de abordaje que mencioné al comienzo de este apartado, tiene que ver fundamentalmente con el clásico “estar ahí” del conocimiento antropológico. Como mencioné anteriormente, el análisis antropológico del espacio jurídico –en sociedades complejas- no tiene una larga tradición en nuestra disciplina. En este sentido, vale aclarar que realizar trabajo de campo en el poder judicial conlleva un planteo metodológico diferente.

Si bien la realización de entrevistas, el análisis de datos estadísticos y la observación de juicios orales fueron herramientas fundamentales para llevar a cabo la investigación sobre las relaciones, grupos y prácticas en el poder judicial, era necesaria también una estadía más extensa en la “aldea judicial” para poder ver cómo todas esas relaciones, grupos y prácticas se ponían en funcionamiento. El “estar ahí”, en mi caso, fue formar parte de la Dirección Nacional de Política Criminal. Desde este lugar pude no sólo familiarizarme con ciertos términos y códigos, sino realizar una cantidad de actividades que allanaron mi ingreso en ese mundo, actividades que de no haber estado en ese lugar hubiesen sido prácticamente imposibles. El trabajo en el Ministerio me otorgó la posibilidad de mantener múltiples charlas informales en la oficina y en bares, presenciar discusiones políticas y doctrinarias, recibir confesiones de odios históricos entre distintos grupos, compartir actos oficiales, participar en reuniones de fin de año. Por otra parte, las tareas puntuales como empleada del Ministerio facilitaron mi circulación por los pasillos de tribunales, donde pude hablar de “cuestiones laborales” con empleados, entrar a los juzgados, ver expedientes, contactarme con varias personas, y comenzar a entender las diferencias entre ingresar a un juzgado en nombre de la Universidad o hacerlo en nombre del Ministerio de Justicia, situación que, cabe aclarar, nunca terminaba de quedar clara para algunos actores. Eran sobre todo los jueces, los que no terminaban de entender cómo una estudiante de antropología podía hacer una investigación sobre el poder judicial:

*“¿Pero la antropología no se dedica a los huesitos?, me decían.*

O en el mejor de los casos:

*“Está muy bien que trabajes sobre el poder judicial, porque acá vas a encontrar un montón de dinosaurios...”*.

En mi doble condición de estudiante y empleada, parecía más lógico que los datos que buscaba, las preguntas que hacía o los juicios que presenciaba estuviesen vinculados a las investigaciones realizadas en el marco de la Dirección Nacional de Política Criminal, antes que a la Carrera de Antropología.

La cotidianeidad generada en el espacio de trabajo, me permitió entender cómo funcionaba este mundo, las relaciones que allí se tejían y las alianzas y enfrentamientos que se configuraban. Pero también esta rutinización tenía su contracara, en la medida en que la familiaridad con ciertos conceptos y acciones me conducía a una naturalización no buscada, pero en ciertos momentos necesaria. El proceso de escritura fue la etapa donde apareció con más claridad esta “contaminación del lenguaje jurídico en mi trabajo de investigación. La dificultad para explicar los “términos nativos” y las distintas formas de hacer las cosas, marcaron los primeros intentos de volcar al papel los datos y reflexiones sobre las relaciones y prácticas judiciales. Fue un esfuerzo permanente en el que oscilaba –según mis necesidades- entre el acercamiento y el alejamiento o, parafraseando a Da Matta, un juego constante de exotización de lo cotidiano y cotidianización de lo exótico, de un mundo en el que yo también participaba.

Sin embargo, estaba claro que no era –solamente- poniéndome el traje de antropóloga y haciendo preguntas de antropóloga, cómo podía acceder a este mundo, sino compartiendo espacios, conversaciones, cafés y trabajo, en otros términos, viendo a los actores en funcionamiento, como podría acceder al mundo del derecho y la justicia.

La comprensión reflexiva de los códigos que los agentes manejan -que incluyen no sólo un vocabulario específico sino formas de dirigirse y de actuar-, permite no sólo aprehender las características del ámbito en estudio, sino ser reconocida por los actores como alguien interesada en “la forma en que funcionan las cosas ahí adentro”, situación que nos convierte en una interlocutora válida frente a los entrevistados. En este sentido, los obstáculos que se van encontrando a lo largo del trabajo de campo realizado en el contexto del poder judicial, deben ser leídos como datos que nos hablan sobre el tipo de relaciones y de prácticas que allí se construyen, antes que como estorbos o trabas a la labor antropológica.



La cotidianeidad y los espacios compartidos permiten entender la forma de funcionamiento de este mundo, las relaciones que allí se traman y las alianzas y enfrentamientos que se configuran. Pero por otra parte, la familiaridad que se adquiere con los conceptos y las formas de dirigirse, conduce a una naturalización de los mismos que requiere de un juego de traducción permanente de las categorías. Es así que el objetivo de la traducción consiste –siguiendo a Giddens– en la reorganización de las categorías –tanto las nuestras como las de los “otros”– “de un modo tal que puedan divulgarse más allá de los contextos en los que se gestaron y adquirieron sentido originalmente con el fin de encontrar afinidades y señalar diferencias” (1994:22).

## **Capítulo 2: La historia y la tradición como constructoras de identidades<sup>1</sup>**

La justicia penal no es un todo homogéneo. Por el contrario, está integrada por grupos y facciones que entran en conflicto generando -como plantea Darío Melossi (1992)- procesos ideológicos que compiten por la instauración de determinadas posiciones morales que pueden transformarse en hegemónicas.

Es así, que los distintos sectores presentan identidades diferenciales que se van conformando a partir de la “creación” de distintas *tradiciones*, las que al mismo tiempo constituyen un lugar central en la reproducción institucional del aparato de justicia. La tradición actúa -en términos de Giddens (1997:14)- como “un médium organizador de la memoria colectiva” y como soporte de la identidad. Según este autor, el mantenimiento de la identidad -uno de los problemas fundamentales de las instituciones de la modernidad- se resolvió en forma conflictiva y contradictoria, mediante la invocación de la autoridad de la tradición. “Ya sea personal o colectiva, la identidad supone un marco de sentido; pero también supone el proceso constante de recapitulación y reinterpretación” (op.cit:31-32). Al decir de Giddens, todas las tradiciones son tradiciones inventadas. Lo que le otorga autenticidad y le brinda un carácter genuino “no es la persistencia en el tiempo ni la precisión con que encapsula los eventos pasados” (op.cit: 46), sino la capacidad de articular el pasado con un futuro anticipado, creando permanencia en el tiempo. En este sentido, la tradición no es un fenómeno automático o irreflexivo sino que, por el contrario, tiene un carácter abiertamente activo e interpretativo.

Los códigos y las normativas que rigen conductas, ocupan un lugar fundamental en la organización del espacio judicial. La lógica jurídica es una lógica que se apoya fundamentalmente en la escritura. La escritura tiene un carácter probatorio para el razonamiento legal, y en este sentido lo organiza y lo hace legítimo. Este “formalismo de los actos”, por el cual cada acto de la ley es reglamentado, conduce a que todos los procedimientos judiciales sean puntillosamente codificados, inclusive los que rigen el transcurso de los juicios orales.

---

<sup>1</sup>Este apartado ha sido construido, en gran parte, a través de la información obtenida en las entrevistas realizadas a miembros del sector oralista encabezado por Julio Maier. El punto titulado “Mapeamiento de los grupos”, fue chequeado, también, con la información proveniente de este sector.

La lógica legal –sustentada en los códigos- conduce a la creación de expertos sobre leyes, cuyas funciones hacen a la organización del tribunal. Parafraseando a Goody (1990), en esta lógica judicial escrita, las normas legales están enterradas en documentos y sólo pueden ser desenterradas mediante la intervención de un especialista. Así, el derecho en tanto cuestión de lo que aparece en el código, posee un contenido que pasa a depender de la interpretación que “el especialista haga de la voluntad popular, de la dominación política, de la conveniencia burocrática o de la «lógica» interna del razonamiento legal” (op.cit.:177).

Entonces, en un principio, la lógica legal funciona como un elemento fundamental en la construcción de lo que podría llamarse la “identidad judicial”. Y es desde esta misma lógica –a la que se apela en forma permanente- que se van construyendo tradiciones procesalistas y doctrinarias, las que a su vez, van conformando grupos y facciones con intereses y argumentos de legitimidad diferentes, pero siempre sostenidos sobre una base común: el código y la ley.

De esta manera, el análisis de la “construcción de tradiciones” se presenta como una forma de acceso posible para el “mapeamiento” de los distintos grupos que integran el poder judicial y el reconocimiento de las disputas que los diferencian y alían según los intereses puestos en juego, así como otra vía mediante la cual caracterizar a estos sectores y las ideas que manejan sobre sus propias prácticas y el ámbito donde éstas se llevan a cabo.

### *La reforma: Historia y tradición*

Hablar del contexto de cambio del escriturismo a la oralidad, es dar cuenta de un largo proceso que, según los propios actores-protagonistas, comienza en el siglo pasado y cuya fuente de inspiración -y legitimidad- es la Constitución de 1853.

La Constitución Nacional de 1853 disponía -entre las diferentes normas organizativas para la nación que se estaba “fundando”-, dos pautas estrechamente vinculadas con la reforma procesal -centro de nuestra atención-: 1) el abandono de toda legislación colonial y 2) la incorporación de un determinado modelo de enjuiciamiento: el juicio por jurados para las causas criminales<sup>23</sup>

---

<sup>2</sup>Es un trámite por el cual se dirimen conflictos derivados del código penal o de las leyes penales. La conducta de la persona que infringe la ley, debe adecuarse a la figura penal codificada; figuras que -por otro lado- van variando de acuerdo a las diferentes legislaciones.

<sup>3</sup> En palabras de uno de los asesores del ministerio de justicia entrevistado, se trataba de una “garantía” repetida tres veces a lo largo de la Constitución: “*planteada por un lado como una norma de organización y de inhibición de competencia de laburo, por ejemplo, la regla que dice que el*

En este marco, en 1871, Victorino de la Plaza presentó un proyecto<sup>4</sup> que postulaba el juicio por jurados para la justicia nacional, siguiendo la tradición anglosajona. El modelo elegido contemplaba la incorporación de jurados puros, es decir doce ciudadanos, que decidirían sobre la culpabilidad o inocencia de un imputado y un juez que sería el encargado de ordenar el debate y de determinar la pena en caso de culpabilidad.<sup>5</sup> Sin embargo, ese proyecto nunca fue tratado en la legislatura nacional. Al caducar ese proyecto, el Congreso encargó a Manuel Obarrio la elaboración de uno nuevo<sup>6</sup>. El nuevo proyecto no incluiría el juicio por jurados y estaría basado en la ley inquisitiva española de enjuiciamiento, que en España ya había sido derogada en 1872 y reemplazada por la ley de enjuiciamiento criminal. La ley de enjuiciamiento criminal española tenía como marco y antecedente, la reforma ilustrada del procedimiento penal del siglo XIX, que establecía, entre otras cosas, el juicio oral y público. Como sostienen algunos de los actores entrevistados -parafraseando al reconocido procesalista Velez Mariconde, autor del Código Procesal de la provincia de Córdoba (Argentina) en 1939-:

*“(...) el Código Nacional ‘es un código que nació viejo y caduco’, porque fue adoptado en un momento en que toda Europa continental había abandonado el sistema inquisitivo por el “sistema acusatorio formal” o sistema mixto”.*  
(Asesor Ministerio de Justicia)

---

*tribunal competente es el tribunal del lugar del hecho es una regla pensada para el sistema de jurados (después se utilizó para la organización de justicia) porque la idea es que eran los vecinos los que tenían que juzgar ese caso. Está repetida -por eso te digo- como garantía -la garantía de ser juzgado por los pares-, como regla de organización y como sistema de distribución de competencia.”*

<sup>4</sup>Proyecto González - De la Plaza. (MAIER, 1988:651)

<sup>5</sup>Otra forma de juicio por jurados es el denominado modelo continental europeo o jurado escabinado. Se trata de un tribunal compuesto por jueces profesionales y ciudadanos legos, que fallan sobre todas las cuestiones, es decir, tanto el veredicto de culpabilidad o inocencia como la determinación de la pena.

<sup>6</sup>Uno de los abogados entrevistados, protagonista de la reforma (1992) al Código de Procedimientos en Materia Penal, y alineado en el sector oralista encabezado por Julio Maier, contaba que en ese momento -fines del siglo pasado- el procesalista Manuel Obarrio, absolutamente contrario a los modernos modelos de enjuiciamiento que incorporaban la figura del jurado, dijo que él iba a interpretar el no tratamiento del proyecto de de la Plaza en el Congreso, como una directiva personal para la elaboración de un proyecto **‘no juradista’**.

<sup>7</sup>El sistema mixto constaba de “una faz preliminar, en la cual predominaron los caracteres inquisitivos (la instrucción preparatoria: investigación escrita y parcialmente secreta), y una etapa final, con características acusatorias (el juicio oral, público, contradictorio y continuo, que otorgaba la base para la sentencia”. (Maier, 1988:650).

Cabe aclarar que cuando se habla de sistemas de enjuiciamiento inquisitivos se está haciendo referencia, centralmente, a las siguientes características: persecución penal pública, averiguación de la verdad como meta del procedimiento y procedimiento escrito y secreto (Bovino, 1992; Garrido, 1993; Kant de Lima, 1995).

Así nació el Código Procesal Penal de la Nación sancionado en 1889<sup>8</sup>. Nació no sólo imitando un modelo sino, además, oponiéndose a otro: el modelo de la escuela procesal provincial. El epicentro de esta escuela se encontraba en Córdoba, donde en 1939 se sancionó un Código Procesal inspirado en el Código italiano de 1913, basado, a su vez, en el movimiento reformista decimonónico europeo. Cuenta la tradición, que fue Córdoba la primera provincia que introdujo el juicio oral, produciendo un efecto cascada en la mayoría de las provincias argentinas que progresivamente fueron adoptando Códigos “oralistas”.

La excepción, en aquellos años, estuvo dada por la Capital Federal. Aquí, no sólo no se adoptó un procedimiento oralista sino que surgió una escuela procesal férrea defensora del escriturismo, cuyo principal exponente fue Oderigo. El alegato en pos de este sistema se basaba, básicamente, en argumentos que sostenían que el procedimiento escrito permitía un análisis mayor y más minucioso de las causas:

*“(...)el escriturismo permitía una mayor reflexión, una mayor exactitud para la valoración de cierta prueba ya que no era lo mismo evaluar un testimonio que uno podía leer y releer varias veces que evaluar uno que se había escuchado en quince minutos, durante un debate” (Asesor Ministerio de Justicia)<sup>9</sup>.*

Los sectores que durante muchos años defendieron el procedimiento escrito, estaban integrados por funcionarios judiciales que también eran profesores de renombre en la facultad de derecho:

*Gente con mucho prestigio, que estaba trabajando en la justicia, es decir, jueces, camaristas, que sé yo, que no querían el juicio oral, porque lo que habían visto en Córdoba les había parecido que no iba a funcionar, que además se prescribían muchas causas, que además se omitían datos importantes en el fragor del proceso oral, por ahí las partes en sus alegatos no eran demasiado precisos entonces se escapaban detalles. Es decir, era una mentalidad que no estaba de acuerdo con el proceso oral, no tenía en cuenta la transparencia de la publicidad por ejemplo. Parecía que era mucho más seguro el hecho de que un juez se encerrara en su despacho a leer 400 fojas de expedientes, entonces podía marcar hasta el más ínfimo detalle, lo cual no quería decir que la sentencia fuera a ser la justa...” (Jueza Tribunal Oral)*

---

<sup>8</sup>Cabe aclarar que, si bien es cierto que la Constitución Nacional ha estado claramente influida por el modelo del Common Law y fundamentalmente por la Constitución de Estados Unidos de América, la legislación de fondo siempre siguió un sistema europeo continental.

<sup>9</sup>Según la reflexión de uno de los actores, la defensa del sistema escriturista se dió “*en absoluta soledad, era una cosa clara que era en el único lugar del mundo...bueh digamos que en América Latina también... pero si vos levantabas la vista y mirabas qué pasaba en países más o menos civilizados, te dabas cuenta de que la cosa no pasaba por ese lado.*”

Por su parte, el sector que aglutinaba a los defensores de la oralidad cuestionaba al procedimiento escrito, básicamente, por el tratamiento que éste otorgaba a las garantías individuales. El Código de Obarrio era visto –desde estos sectores- como un código inquisitivo que atentaba contra los derechos del ciudadano:

*“(...) un Código donde el secreto era la regla, o sea vos durante la etapa de instrucción habitualmente no tenías ninguna facultad de intervención, no podías proponer medidas de prueba, no podías controlar cómo se producía la prueba y era sobre la base de esa prueba sobre la que te iban a juzgar en la etapa de plenario. O sea como sistema era una picadora de carne para el imputado.” (Asesor Ministerio de Justicia)*

Entre 1939 y 1983, la polémica entre escrituristas y oralistas parece mermar. Si bien el debate continuó -de hecho, el código que se implementó con la reforma de 1992, fue diagramado en la década del '50-, no tuvo una mayor repercusión pública.

Ahora bien. A partir de 1983, en el marco del proyecto de “democratización” de las instituciones propuesto durante el gobierno radical de Raúl Alfonsín (1983-1989), la reforma del Código de Procedimientos Penal de la Nación (CPPN) aparece “*como una necesidad*” de la sociedad -en palabras de los actores- y como una respuesta del poder político.

Desde hacía ya unos cuantos años, existía una escuela oralista cuyo representante principal era Ricardo Levene (h)<sup>10</sup>. Lo que este sector propugnaba, en su “cruzada por la oralidad” era la unificación procesal penal, es decir, que todas las provincias uniformaran su legislación en torno al código oralista cordobés. Sin embargo, la versión del código propuesto por Levene era una versión reformada del original (Córdoba). Uno de los entrevistados -abogado integrante del “otro” sector defensor de la oralidad cuyo referente era Julio Maier, ex juez de instrucción y de sentencia y especialista en derecho procesal penal- sintetiza las diferencias que este grupo mantenía en relación con la propuesta de Levene:

---

<sup>10</sup>Levene (h) “había sido asesor de César Arias, quien sucedió a Oyhanarte en la Secretaría de Justicia. Autor de diez tomos de derecho procesal y penal, y redactor de los códigos procesales de La Pampa, Chaco, Neuquén, Chubut, Formosa, Misiones, Santa Cruz y Tucumán” (Verbitsky, 1991:89). Fue discípulo del ya mencionado Velez Mariconde y durante el primer gobierno de Carlos Menem (1989-1995), designado ministro de la Corte Suprema en 1990.

*“Para Levene el juicio oral era un juicio leído: el juicio oral tenía que ser una reiteración de la instrucción, donde se discutieran públicamente las actas producidas en la etapa escrita”. (Prosecretario Juzgado de Instrucción)*

Así planteados los actores, la propuesta de reforma del CPPN surgida durante el gobierno de Raúl Alfonsín, no recayó sobre la figura de Levene sino sobre la de Julio Maier. Según los “colaboradores” de Maier, lo que éste proponía era una reforma integral del sistema judicial: cambiar tanto las estructuras judiciales como todas las reglas de procedimiento.

*“(…) estaba claro que emparchar el viejo Código de Obarrio era imposible, ya había sido emparchado por todos los medios, le habían metido normas, así tipo parche como para intentar mitigar un poco el carácter abiertamente inquisitivo que tenía, pero a eso no se le podía sacar ya más jugo”. (Asesor Ministerio de Justicia)*

En el marco de esta discusión, se formuló la elaboración de un “sistema mixto atenuado”<sup>11</sup>. Muy sintéticamente las características del sistema mixto atenuado son las siguientes: 1) investigación preliminar<sup>12</sup> ágil y desformalizada a cargo del Ministerio Público; 2) establecimiento del “principio de oportunidad”<sup>13</sup>; 3) incorporación del juicio por jurados. Según los propios autores:

---

<sup>11</sup>“Este proyecto se inscribía dentro de los códigos más modernos, siendo sus fuentes principales, el Código Procesal Penal para la Provincia de Córdoba, las “Bases completas para orientar en Latinoamérica la unificación legislativa en materia procesal penal”, elaboradas por el Profesor Jorge A. Clariá Olmedo con el auspicio de la O.E.A., y las leyes procesales de Alemania, España, Francia e Italia, lo mismo que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos” (Garrido, 1993:51)

<sup>12</sup>Nuevo nombre que se le daría a la instrucción.

<sup>13</sup>El principio de oportunidad parte de la premisa de que ningún sistema penal está en condiciones de procesar todos los casos que le ingresan -opuesto contradictorio de lo que se llama el principio de legalidad que obliga a los órganos de la persecución penal a perseguir penalmente todos los casos de los que se tengan noticias-. Por lo tanto como la regla del principio de legalidad es irrealizable, y todo sistema penal es selectivo, se hace necesario canalizar esta selectividad de un modo racional, estableciendo legislativamente los criterios que le permiten al fiscal abstenerse de perseguir penalmente en un caso concreto. Los casos en los que se podría aplicar el principio de oportunidad son los siguientes: a) cuando la lesión a un bien jurídico es insignificante. Un ejemplo de este caso serían los hurtos en los supermercados. En el argot judicial esta figura es conocida también como *principio de insignificancia o criminalidad de bagatela*, b) cuando el hecho le ha causado al autor consecuencias tan graves que parece casi inhumano aplicarle encima de eso una pena. Un caso de *pena naturalis* –como lo llaman los expertos- sería el caso en el que una persona pone una bomba, la bomba estalla y el autor del atentado queda absolutamente malherido; c) el caso de los arrepentidos cuando el aporte que esta persona realizaba a la investigación superaba con creces el valor del hecho criminal.

Una segunda alternativa de salidad del sistema judicial, sería la **suspensión del procedimiento a prueba**, elemento que quedó en el Código vigente. Esta medida se utiliza, por ejemplo, en las causas por tenencia de drogas: se reemplaza la pena de prisión por una medida curativa o

*“(...) el proyecto era muy minucioso en la regulación de las injerencias en la esfera de derechos de los ciudadanos, regulaba muy ampliamente las facultades de intervención del imputado, así como el control judicial sobre los actos del Ministerio Público y las fuerzas de seguridad” (Juez Tribunal Oral).*

“Respetando el mandato constitucional” se iba a establecer, también, el juicio por jurados. Recordemos que en la Constitución Nacional de 1853 se hacía constar, entre las diferentes normativas, la incorporación del juicio por jurados como nuevo modelo de enjuiciamiento. Frases como la que encabeza este párrafo, sirven para algunos sectores como *topoi*<sup>14</sup> que hacen las veces de recursos argumentales que vinculan distintos elementos y crean identidades particulares que se diferencian de otras, las que a su vez apelan a otros *topoi*. En este sector aparece así, el topos del respeto y apego a las leyes, vinculado -en una asociación paradigmática- con la democratización judicial, el constitucionalismo, la modernidad, las garantías procesales.

Retomando el relato. El modelo de enjuiciamiento sería, entonces, el de “jurado puro”. Sin embargo, al percibir la enorme resistencia que esto iba a generar en la corporación judicial, se decidió optar por el modelo escabinado: en las causas criminales la composición sería: tres escabinos (ciudadanos legos), un conjuer letrado (abogado) y un juez. En los casos correccionales, dos escabinos y un juez.

*“(...) La idea era incorporar a los ciudadanos activamente a la administración de justicia, con lo cual lo que se pretendía era empezar a evitar un poco esta desconfianza eterna en el Poder judicial y democratizarlo un poco.”(Asesor Ministerio de Justicia)*

Con relación a la organización interna de la justicia, desaparecían los juzgados y sus respectivas secretarías: simplemente existirían jueces rotativos y un pool de secretarías administrativas, en un intento de evitar una simbiosis

---

educativa o por la aplicación de la probation (trabajos comunitarios en forma gratuita y fuera del propio horario de estudio o de trabajo).

Otra característica distintiva del proyecto Maier era la referente a la prisión preventiva. Para el autor, la prisión preventiva debía estar regulada claramente como una excepción, y no encontrarse atada a ningún patrón numérico en cuanto al número de años. La regla debía ser: solamente cuando hay peligro de fuga o peligro de entorpecimiento puede haber prisión provisional, limitada temporalmente. El juez debe tener un control periódico sobre la prisión y siempre que se pueda hay que sustituir la medida de prisión preventiva por medidas alternativas menos pesadas, por ejemplo: arresto domiciliario, prohibición de salir del país, de frecuentar determinados lugares, de visitar ciertas personas, obligación de someterse periódicamente al tribunal, etc.

<sup>14</sup>Para Santos “(...) los *topoi* se caracterizan por su fuerza persuasiva y no por su contenido de verdad (...) los *topoi* constituyen puntos de vista u opiniones comúnmente aceptadas. Hacen referencia a lo que es conocido” (1991:32-33)



demasiado fuerte entre secretaria y juez. Uno de los objetivos declarados de esta transformación era evitar la delegación de funciones y romper con el carácter feudal de los tribunales<sup>15</sup>. También se crearía un Consejo de la Magistratura para la designación y promoción de los funcionarios. El Ministerio Público, a su vez, formaría parte del Poder Ejecutivo y se establecerá claramente todo el sistema de instrucciones a los fiscales<sup>16</sup>.

Según sus autores, en ese momento, el proyecto de 1986 tenía un enorme consenso, exceptuando a los “escrituristas” y al sector de Levene, éste último atacaba la propuesta con argumentos tales como que el proyecto era ajeno a la tradición jurídica de la Argentina y críticas en ese tono.

Ahora bien, si existía tanto consenso ¿porqué no salió el proyecto? Al interior del gobierno radical -que supuestamente era la fuerza política que impulsaba la reforma-, Lorenzo Cortese, un diputado cordobés, asesorado por un penalista llamado Herrera, comienza a poner trabas al proyecto, en temas tales como los jurados y el régimen de prisión preventiva<sup>17</sup>. Así, según el relato de sus autores el proyecto no llega a tener media sanción y termina perdiendo estado parlamentario<sup>18</sup>. Una vez más las explicaciones se justifican en argumentos que tienen su base en las formas y en los procedimientos, perdiéndose de vista las cuestiones políticas y opacando los conflictos que surgen a raíz de intereses divergentes. El tema es que estos conflictos no se desconocen, sin embargo no son utilizados como elementos válidos para la argumentación.

Posteriormente, en 1989 cuando el justicialismo gana las elecciones, Ricardo Levene adquiere un mejor posicionamiento político y logra que se imponga su

---

<sup>15</sup>“El juez tenía que dictar la orden de allanamiento él, y tenía que recibir la declaración él, y de este modo se lograba, seguramente, porque el tipo cuando iba a verlo al fiscal y le decía “por favor firmeme la orden de allanamiento”, si el juez no estaba no se la podía firmar nadie, no se la podía hacer ningún otro”

<sup>16</sup> “En ese momento (gobierno de Raúl Alfonsín) nosotros defendíamos mucho esa medida porque decíamos ‘está bien que el Ejecutivo formule pautas de persecución penal... y además va a dar igual que dependan del Poder Ejecutivo porque no va a haber cosas demasiado jodidas por ese lado, no puede haberlas’, pero esto era partiendo también de cierta concepción del fiscal, ‘contaremos con fiscales lo suficientemente razonables y dignos como para que se planten frente a una instrucción manifiestamente ilegítima’”

<sup>17</sup> “Se había propuesto una cláusula -la cláusula Herrera-Cortese la llamábamos nosotros en quella época- en la que se podía negar la libertad en caso de “peligrosidad”, un resabio inquisitivo y positivista de esa naturaleza.” (Asesor Ministerio de Justicia)

<sup>18</sup> Cuando transcurrido un tiempo reglamentario, un proyecto no es tratado, “pierde estado parlamentario”, lo cual implica que para ser discutido en el poder legislativo, debe reiniciar todo el trámite.

proyecto<sup>19</sup>. En el transcurso de esos años, Carlos Arslanian<sup>20</sup> fue nombrado ministro de Justicia de la metamorfoseada Secretaría<sup>21</sup>. Las versiones sobre lo que sucedió en aquellos años son más dubitativas. Según una de las versiones, Arslanian intentó reflotar el proyecto Maier pero una instrucción del Ejecutivo le indicó rotundamente, que el proyecto que debía salir era el elaborado por Levene. Frente a esta situación, Arslanian acató la orden pero proponiendo algunos cambios<sup>22</sup>.

Así, los asesores del Ministerio de justicia comenzaron a modificar algunas pautas del Código Levene, obteniendo como fruto un juicio oral, público y contradictorio, con una etapa instructoria formal y burocratizada prácticamente igual a la del Código Obarrio.

En septiembre de 1992 se aprobó el proyecto de ley de reforma del CPPN. La puja de los diferentes sectores por colocar a su “gente”<sup>23</sup> en los nuevos espacios creados por la reforma (tribunales, juzgados, fiscalías) se puede ejemplificar con la renuncia de Arslanian, “quien un día después de la aprobación de la ley que reformaba el CPPN, procedió a abandonar su cargo a raíz de la propuesta, por parte de la Presidencia, del nombramiento en la Cámara de Casación de J.M. Romero Victorica, Eduardo Riggi, Bissordi y Ana María Capolupo de Durañona y Vedia. El argumento desplegado por Arslanian, en su oposición a dichos

---

<sup>19</sup>El proyecto elaborado por Levene (h) ya había sido presentado en dos oportunidades: en 1975 por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional y en 1985 ante la Cámara de Senadores por los Senadores H. Martiarena y A. Benítez. (Garrido, 1993:55)

<sup>20</sup>“Arslanian ha desarrollado una larga carrera en el Poder Judicial: Empleado de la Justicia Federal, Secretario de la misma durante la dictadura de Lanusse, pasó a ser Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires durante el gobierno peronista 1973-1976, para volver al fuero nacional como Juez de Sentencia de ese mismo gobierno. Ratificado en su cargo por la dictadura de 1976-1983, ésta misma lo asciende a Camarista en el Fuero Penal. Culmina su carrera judicial como Camarista de la Cámara Federal de la Capital Federal, durante el gobierno de Raúl Alfonsín, siendo parte integrante de la Cámara que juzgó a las juntas militares. Con el ascenso de Carlos Menem a la presidencia fue designado en febrero de 1991 Ministro de Justicia, cargo que abandonó en septiembre de 1992.” (Sarrabayrouse Oliveira, 1995:2). En ese momento se retiró a ejercer la profesión en forma particular. Actualmente es el presidente del Instituto de Seguridad y Política Criminal de la provincia de Buenos Aires, institución abiertamente respaldada por la gobernación de la provincia, que tiene a su cargo la reforma de la policía bonaerense.

<sup>21</sup>En febrero de 1991, la Secretaría de Justicia dependiente hasta ese momento del Ministerio de Educación y Justicia, es convertida en Ministerio.

<sup>22</sup>“El problema que tenían era que Levene no tenía ningún equipo, ni nada... En la época de C. Arias -ex-secretario de justicia- creo que tenía un par de pelotudos, RR y RC. Pero después en la época de Arslanian yo te diría que no había nadie, todo lo contrario, eran tipos que inclusive con Maier eran muy amigos, se conocían de la época en que todos eran jueces, pero de derecho, vamos a ser sinceros, no sabían un carajo”

<sup>23</sup>El tema de los sectores será desarrollado en el apartado titulado “Mapeamiento de los grupos”

nombramientos, era la abierta vinculación de estos funcionarios con la última dictadura militar.” (Sarrabayrouse Oliveira, 1995:3).

Otra versión que circula en los pasillos de tribunales, sostiene que la reforma del CPPN fue una estrategia para poder nombrar en los juzgados de instrucción (primera etapa del proceso judicial) a jueces “leales” tanto al gobierno, como a los grandes estudios jurídicos. La reforma permitiría ascender a los tribunales orales a los jueces de instrucción, produciendo vacantes que serían ocupadas por “gente adicta al gobierno”<sup>24</sup>. Todo este movimiento político se produciría con un manto de progresismo y modernidad. Según algunas fuentes:

*“Arslanian utiliza el argumento de la dictadura para renunciar, pero en realidad, lo que pasó es que había perdido en su disputa con los Anzorreguy (Hugo y Jorge), que eran los que manejaban el ministerio en las sombras (...) se le iba a hacer muy difícil colocar a su gente, entonces aprovecha y se va como el héroe de la democracia.” (Ex Jueza de Menores)*

Tras la renuncia de Arslanian, sube en su lugar Jorge Maiorano, nuevo responsable de dicha cartera y encargado inmediato de llevar a cabo la implementación del sistema de enjuiciamiento oral. Este nombramiento, produce una nueva redistribución de las fichas tanto en el ámbito del ministerio como en el del poder judicial.

Las diferentes tradiciones procesales –que remontan sus orígenes a fines del siglo pasado- permiten identificar en el interior del poder judicial dos grandes grupos, a saber, escrituristas y oralistas. Los topoi -utilizados como recursos argumentales- así como los modelos de códigos reconocidos, difieren entre ambos sectores. En el caso de los escrituristas, hay una apelación permanente a la exactitud, a la “plena prueba”, a la precisión, a la seguridad, al detalle; con respecto al modelo, el escriturismo recurre a la ley inquisitiva española de enjuiciamiento. El sector oralista, tomado en líneas generales, tiene como referentes la ilustración, el progreso, la modernidad y su arquetipo es la reforma ilustrada del procedimiento criminal del siglo XIX. Sin embargo, al interior de este último sector confluyen dos subdivisiones, que tienen como referentes a dos personajes del derecho –ambos jueces y profesores de derecho procesal-, encargados de la redacción de dos códigos oralistas diferentes: se trata del sector que responde a

---

<sup>24</sup>De acuerdo a los datos estadísticos los tribunales orales están integrados fundamentalmente por gente que ya tenía una carrera en el poder judicial, en cargos de menor o igual jerarquía. Ver anexo: *Antigüedad de los miembros de los tribunales orales en el poder judicial.*

Maier y el que responde a Levene. Los dos grupos apelan a los topoi generales de la oralidad, pero en el primer caso, se agregan argumentos sostenidos en la democratización de la justicia, en las garantías individuales, en el progresismo y el modelo utilizado es el código de procedimientos del derecho alemán. En la segunda facción (Levene) se apela, fundamentalmente, a la tradición jurídica y a las reformas provinciales, y se toma como punto de referencia la reforma procesal efectuada en la provincia de Córdoba.

Estas tradiciones reconocen diferencias sostenidas fundamentalmente en razones de orden procesal o doctrinario, colándose entre éstas argumentos que van perfilando una distinción de tipo ideológico. Las diferencias de índole partidaria son opacadas por los mismos actores, en tanto lo político-partidario parece ser visto como un rasgo ocultable, poco digno de una institución como la justicia. Sin embargo, la posibilidad de que los múltiples proyectos se convirtiesen efectivamente en códigos, apareció claramente circunscripta por la acción de los lobbys realizados por los operadores de los distintos partidos.

La indagación sobre la incidencia de lo político-partidario en la agencia judicial, en general, y en la reforma procesal, en particular, requiere de la realización de un análisis del modo en que internamente se estructuran los grupos y facciones que conforman la justicia, tema que será abordado en el próximo capítulo.

## Capítulo 3: Mapeamiento de los grupos

### ***Alineamientos vinculados con adscripciones político-ideológicas***

Las tradiciones creadas al interior del poder judicial, colaboran en la formación de identidades que estructuran grupos que se diferencian entre sí, sin embargo, las distinciones a las que se apela no se sostienen en argumentos que reconozcan diferenciaciones de índole partidario. La prohibición de todo tipo de afiliación o actuación en partidos y agrupaciones políticas (cf. Reglamento para la Justicia Nacional), colabora en esta dirección. Así, muchos de los integrantes de la justicia han decodificado esta prohibición como la imposibilidad absoluta de tener afinidades en cuestiones políticas. En tanto esta situación dificulta, de por sí, el conocimiento de las afinidades partidarias de los jueces, se hace mucho más difícil, que la conformación de diferentes grupos se base –explícitamente- en este tipo de diferencias. Este hecho permitió observar que el eje divisorio entre las diferentes facciones, históricamente, ha respondido a tradiciones doctrinarias y/o a lealtades surgidas a raíz de los nombramientos y formas de ingreso a la justicia, atravesadas –en varias oportunidades- por afinidades ideológico-partidarias (no siempre declarables).

Las categorías utilizadas para definir a los distintos sectores que integran el poder judicial fueron tomadas, en forma textual, del relato de los entrevistados. En primer lugar, fue posible identificar una división *tradicional* en el terreno de la justicia criminal que –según antiguos funcionarios judiciales- se vincula a un momento particular de la historia del poder judicial, cuando éste tenía una estrecha relación con la facultad de derecho:

*“(...) el poder judicial era un reducto de cierto tipo de ambiente, más vinculad a la facultad de derecho...pero entonces no había tanta gente, la facultad era más chica, se conocía todo el mundo...esto ahora es un mundo, se ha ampliado, ha venido gente de todas partes, no sólo de la facultad de derecho de Buenos Aires, sino gente que se ha recibido en el interior , entonces vos no sabés cual es su origen, más allá de la Universidad...” (Jueza de Tribunal Oral).*

Esta división tradicional, está caracterizada por la existencia de dos grandes grupos: 1) un sector *democrático (o progresista)* y 2) un sector *nacionalista católico (o conservador)*.

Ahora bien, a esta estructuración tradicional y rompiendo con el clásico “apartidismo” de los funcionarios judiciales, la reforma procesal agregó un tercer grupo al que los entrevistados llamaron *adictos al menemismo*<sup>1</sup>, y cuyas características -a diferencia de los otros dos sectores- fueron definidas fundamentalmente por su posicionamiento político partidario. Los integrantes de este tercer “clan”, ocupan un lugar liminal en la visión que de ellos tienen los agentes que han desarrollado una carrera dentro de la justicia: son cuestionados por su falta de historia y de trayecto dentro de este poder, son los “nuevos”, los extraños al ámbito de la justicia, los que “*vinieron después*”.

*“Uno podrá decir cualquier cosa de L. (juez federal), que es un reaccionario, un autoritario, que sus resoluciones son horribles... pero nadie te puede negar que es un tipo que tiene una historia, una trayectoria en el poder judicial... no es como B. que viene de la Secretaría de Corach, que se entera hoy qué es trabajar en la justicia... L. tiene una carrera judicial formada...” (Secretaria de Juzgado Federal).*

La creación de nuevas vacantes permitió el nombramiento de personas que ya habían trabajado en la justicia pero que por diferentes motivos se habían ido<sup>2</sup>. Estos casos son considerados especiales, ya que si bien fueron nombrados con la reforma en 1992, tenían una historia anterior en la justicia y en este sentido “*estaban mucho más cercanos al grupo de los de antes*”.

Los límites existentes entre los diferentes grupos, son más flexibles que lo que la clasificación utilizada indica. Así hablar de los *adictos (al gobierno)* no implica que algunos no respondan al sector *nacionalista católico*, del mismo modo que los *democráticos*, pueden reconocerse oficialistas. Por otra parte, al mencionar los conflictos entre las diferentes elites no estoy pensando en la existencia de un antagonismo constante. Los intereses puestos en juego, llevan a los actores a un movimiento continuo de alianzas o enfrentamientos adaptado a las diferentes coyunturas.

La profundización en el trabajo de campo permitió reconocer nuevos elementos que atraviesan las divisiones, presentándose nuevas variables tales como la formación intelectual.

De esta manera, el sector *conservador* -el establishment judicial- definido por sus rasgos autoritarios, es visto también como un sector “*profundamente ignorante*”

---

<sup>1</sup>Las personas integrantes de este tercer sector -en muchos casos- habían desarrollado funciones en Presidencia y en otras oficinas del poder ejecutivo.

<sup>2</sup>En muchos casos se trataba de funcionarios expulsados durante la dictadura militar de 1976-1983.

pero con un alto poder de decisión, en tanto que el grupo *progresista*, es percibido como un grupo ilustrado, estudioso pero con una escasa injerencia en la toma de decisiones.

*“...el poder judicial siempre tuvo una cosa muy hipócrita que prohijó el tema de la formación de algunos de sus integrantes: entonces por ejemplo te daban licencia durante 2 años para estudiar afuera, como para mostrar ‘mirá que ilustrados que somos que mandamos gente a estudiar a EEUU, a Alemania o a Italia’ pero después por otro lado los tomadores de decisiones, eran los tipos que iban ascendiendo y eran tipos muy reaccionarios”. (Abogado procesalista)*

Los distintos entrevistados coinciden en que esta esquemática “distribución”, es mucho más confusa en la actualidad: el establishment parece haber perdido parte de su influencia, los progresistas ya no son tan ilustrados y un tercer sector hizo su aparición en escena: los “*corruptos*”; situación que condujo a una reconfiguración del sistema de alianzas:

*“Creo que la irrupción del menemismo formuló eso: un grupo de adictos. Lo cual ha llevado a alianzas muy raras: gente del establishment que se ha pasado medio del otro lado... porque siempre fueron profundamente autoritarios (el establishment) pero siempre fueron decentes.”*

Por su parte el sector *progresista*<sup>3</sup>, como planteé anteriormente, demostró no ser tan homogéneo en lo referente a su formación:

*“...hay cosas muy jodidas, por ejemplo, ML, es una mina muy valiente, muy democrático, con los huevos muy bien puestos... pero tiene grandes quilombos de formación... esto es un problema porque vos decís... gente con las mejores intenciones pero después patinan, se la dejan picando al tribunal de Casación para que les hagan mierda la resolución por defectos formales... vos decís no, así no. Después tenés tipos que son más piolas como C, es un tipo raro, un tipo que viene del riñón del poder judicial muy labrador, no delegaba nada, el tipo era juez de instrucción e iba a todos los allanamientos él, tomaba las declaraciones indagatorias él, las testimoniales las recibía él... también despreciado por sus colegas por ese lado. Pero es un tipo que también tiene las suyas, te ve y te dice “esas pajeadas que estudian ustedes.” (Abogado procesalista)*

El sector llamado *democrático*, es reconocido también por su adhesión, dentro de la doctrina penal, al garantismo jurídico, postura que apela a una

---

<sup>3</sup>Algunos integrantes de este sector, se alejaron de la Asociación del Magistrados y se agruparon en “Encuentro de Jueces”

transformación del sistema penal en un sentido crítico y progresista. Sin embargo, este hecho no los lleva a un mayor conocimiento del funcionamiento efectivo del sistema penal que les permita comprender cómo opera la policía, a través de que instrumentos, cuáles son los mecanismos burocráticos y rutinizados del sistema. Las transformaciones son pensadas y operadas en el marco de la lógica legal, en un esquema fuertemente normativista, interesado antes por las formas procesales que por las condiciones que hacen al funcionamiento del ámbito donde serán aplicadas.

### ***De jueces nacionales a jueces municipales. Historia de una degradación.***

A continuación presentaré un caso concreto en el que se puede ver operando la interacción entre distintos grupos así como también los intereses y las relaciones puestas en juego que los actores ponen en juego. Las discusiones surgidas en torno al traspaso de la justicia nacional al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, son un buen escenario para observar las diferencias entre los grupos y las fluctuantes alianzas entre los mismos, como así también la influencia de elites “ajenas” al ámbito propiamente judicial.

Haciendo un poco de historia, en agosto de 1994 se llevó a cabo la reforma de la Constitución Nacional (CN) sancionada en 1853. La nueva Carta Magna estableció -entre otras medidas- que la ciudad de Buenos Aires constituiría un Estado autónomo; de acuerdo al art. 129 (CN) “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad”

Si bien quienes propulsaban el tema de la autonomía -el Frente Grande y la Unión Cívica Radical- constituían la minoría, los pesos relativos se vieron modificados, en la medida en que algunos constituyentes peronistas de la ciudad de Buenos Aires apoyaron la reforma<sup>4</sup>. En este sentido, la oposición más abierta no se planteó tanto desde el Partido Justicialista como desde aquellos sectores peronistas que pertenecían a la provincia de Buenos Aires.

---

<sup>4</sup>Según el relato de una de las constituyentes del Frente Grande, el apoyo a la autonomía de la ciudad por parte de ciertos peronistas se debía -en parte- al triunfo del Frente en las elecciones constituyentes: “entonces los peronistas -porque había peronistas autonomistas- aumentaron su función de autonomía en función de su propio capital político: ‘les vamos a decir a la gente que hemos conseguido la autonomía, nos vamos a cuasi independizar’. Los peores enemigos claramente, eran los de la provincia de Buenos Aires.”



La norma constitucional otorga una jurisdicción plena a la ciudad autónoma. Este hecho se traduce en que la nueva ciudad Estado debería tener un poder judicial propio<sup>5</sup>. Sin embargo, posteriormente, la sanción de dos leyes encargadas de regular la autonomía de la ciudad<sup>6</sup>, establecieron que la única justicia que tendría la ciudad de Buenos Aires, sería la justicia contencioso administrativa<sup>7</sup> y la justicia contravencional<sup>8</sup>. Los fueros civil, penal, laboral, etc., seguirían perteneciendo al ámbito de la Nación. En otras palabras, según estas leyes la idea primigenia de los impulsores de la autonomía de traspasar la justicia nacional al ámbito de la ciudad no se produciría, y sólo se crearían los juzgados contencioso-administrativos y los contravencionales (Informe 1995 Chillier y Palmieri, 1996:82)

Ahora bien, durante la elaboración de la Constitución (1995) que actualmente rige la ciudad de Buenos Aires, la convención constituyente *-en un acto de autonomía*, según dijo uno de los entrevistados- creó una justicia propia y redactó normas transitorias para el traspaso de la justicia nacional. De acuerdo a éstas, el proyecto de poder judicial de la ciudad contempló la existencia de un Consejo de la Magistratura<sup>9</sup>, de un Tribunal Superior<sup>10</sup> -con funciones constitucionales- y de un Ministerio Público<sup>11</sup>.

Las discusiones sobre el traspaso “invadieron” no sólo los pasillos de tribunales sino también los despachos del gobierno nacional. Así, en febrero de 1997, un sector del gobierno a través del -en ese momento- ministro de justicia Elías Jassan, hizo explícito su apoyo al traspaso de la justicia nacional<sup>12</sup>, impulsando la reforma desde el mismo Ministerio. Por su parte, el sector encabezado por el senador Jorge Yoma -asesorado por Rodolfo Barra, antecesor de Jassan- se manifestó abiertamente opuesto al traslado. Los enfrentamientos -que ocuparon las tapas de los diarios durante todo el mes de febrero-, fueron perdiendo estado público, hasta desaparecer de las páginas de los matutinos.

---

<sup>5</sup>Hasta el momento, los conflictos que ocurren en el territorio de la ciudad de Buenos Aires se resuelven en el marco de la justicia nacional, no existiendo una justicia propia del distrito.

<sup>6</sup>Las mencionadas leyes fueron propulsadas por los senadores Cafiero y Snopek, de la provincia de Buenos Aires y de la provincia de Jujuy, respectivamente.

<sup>7</sup>La justicia contencioso administrativa se ocupa de las contiendas en las que está inserta la ciudad, encargándose por ejemplo, de los contratos que haya incumplido la ciudad, los amparos presentados por los ciudadanos, las licitaciones, etc.

<sup>8</sup>La justicia contravencional será analizada con mayor detenimiento en los próximos párrafos.

<sup>9</sup>Encargado del nombramiento y remoción de los jueces. Integrado por miembros de los distintos poderes.

<sup>10</sup>El Tribunal Superior constituye una instancia de apelación que tiene funciones similares a las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup>Cuerpo de fiscales.

<sup>12</sup>Ver diario Página 12, 13/02/97

Sin embargo, la discusión instaurada al interior de la justicia continuó. Al frente de los jueces porteños opositores al traslado, la Asociación de Magistrados-a través de su presidente, Bindo Caviglione Fraga- se expidió en contra del traspaso, argumentando que la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires no era “*una autonomía verdaderamente institucional, es decir, no es un estado autónomo como son las provincias, que tienen una autonomía originaria que les viene del fondo de la historia... la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, es derivada, no le nace de su propia naturaleza o condición*”; agregando a esto, fundamentos de carácter estatutario: “*Cómo se convierte o cambia el título de los jueces nacionales en jueces municipales o de la ciudad autónoma, si no hay una conformidad de ese juez, que ha sido nombrado con todos los títulos constitucionales por el Poder Ejecutivo y con acuerdo del Senado*”<sup>13</sup>.

Por su parte, el Colegio Público de Abogados, defendió el traspaso, apoyándose en determinaciones legalistas que responden al cumplimiento de disposiciones constitucionales, y sostuvo que los integrantes del otro sector parecían “*verse menoscabados por el traslado. No son claros los motivos de ese sentimiento. Será porque van a dejar de llamarse ‘nacionales’ para ser ‘de la Ciudad’?*”<sup>14</sup>. Otro sector, denominado Encuentro de Jueces<sup>15</sup>, también hizo explícito su apoyo al traslado, en una nota aparecida en los diarios el 12 de febrero de 1997.

Por su parte, la Unión de Empleados Judiciales de la Nación también se pronunció en contra de la medida, pero con una argumentación diferente a la de los magistrados: los empleados sostenían que el traspaso implicaría un empobrecimiento de la actual justicia ordinaria (posterior justicia de la ciudad) en tanto pasaría a depender del presupuesto del municipio y no del de la nación, el cual quedaría exclusivamente en manos de “*los federales*”<sup>16</sup>. Sin embargo estas argumentaciones, se entremezclaron también con defensas de tipo jerárquico similares a la de los jueces opositores al traslado. Inclusive, muchos jueces demostraron su preocupación porque -de efectuarse el traspaso- ya no podrían jurar más por la Constitución Nacional y tendrían que hacerlo por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, viendo menoscabada su investidura.

La presión ejercida por ciertos sectores de la corporación judicial, condujo a que se incorporase una cláusula transitoria mediante la cual se establecía que el traspaso de la justicia, respetaría la condición de jueces nacionales de los

---

<sup>13</sup>“Fojas Cero”, pp 4-6, año 6, n° 58, febrero 1997. Entrevista realizada a Bindo Caviglione Fraga (El destacado es nuestro)

<sup>14</sup>“Fojas Cero”, p 2, año 6, n° 58, febrero 1997. Entrevista realizada a Bacqué (Presidente del Colegio Público de Abogados)

<sup>15</sup>Es un “*grupo informal*” (según uno de sus integrantes) que se nucleó en torno a la discusión sobre ciertos temas comunes, tales como la creación del Consejo de la Magistratura.

<sup>16</sup>Se está haciendo referencia a los juzgados federales.

magistrados que habían sido designados como tales. Por esta razón, gozarían de todas las garantías que les otorga la justicia nacional (por ejemplo la inamovilidad del sueldo), a menos que quisiesen ascender; en ese caso, se convertirían en jueces de la ciudad, debiendo subordinarse a sus reglamentaciones. En síntesis, pensando en una justicia plena -con traspaso incluido- el aparato judicial sería esencialmente el de la justicia ordinaria nacional, modificándose lentamente conforme a los ascensos y fallecimientos de los funcionarios judiciales.

La incorporación de esta cláusula transitoria, sacó a la luz una cantidad de conflictos generados al interior del poder judicial, como producto de la discusión sobre la posibilidad del traspaso de la justicia nacional. El debate allí surgido, permitió observar las diferencias y los fluctuantes acuerdos entre los grupos del poder judicial, la influencia ejercida por elites “ajenas” al ámbito propiamente judicial y la fuerza de ciertos sectores del aparato de justicia para la toma de decisiones políticas. Este caso es particularmente rico en tanto condensa distintos elementos que, por un lado, hacen a la complejidad de la malla en la que operan los agentes del fuero penal mostrando las mutables alianzas que establecen de acuerdo a las distintas coyunturas; y por el otro, perfila la aparición de argumentos estatutarios y patrimonialistas que hacen a las relaciones entabladas entre los distintos sectores, tema que desarrollaré en el próximo capítulo.

### ***La reforma y los actores: alianzas y enfrentamientos. O el sistema político segmentario de los judiciales.***

En su análisis del sistema político-segmentario, E. Evans-Pritchard (1977) revelaba la *relatividad estructural* de los grupos sociales entre los nuer. Este principio fundamental de la estructura política, era explicado en estos términos: “Así, un hombre es miembro de su tribu en sus relaciones con otras tribus, pero no es miembro de su tribu en la relación de su segmento dentro de ella con otros segmentos del mismo tipo. Igualmente, un hombre es miembro de su segmento tribal en sus relaciones con otros segmentos, pero no es miembro de él en la relación de su aldea con otras aldeas del mismo segmento.” (op.cit.:153-154). Esta característica explica la tendencia de los grupos a un movimiento permanente de fisión y oposición de sus segmentos, y un contramovimiento de fusión con otros grupos del mismo orden en oposición a segmentos mayores que él. Situación ésta que lleva a que los valores políticos entre los nuer siempre estén –en términos estructurales- en conflicto. El principio segmentario se caracteriza el funcionamiento de estas dos tendencias contradictorias pero a la vez complementarias.

El carácter dinámico de la estructura política dificulta, en algunos casos, la decisión de considerar un grupo como un segmento o como una tribu. La oposición segmentaria remite a ideas de inconsistencia y flexibilidad de los grupos, de manera que es posible relativizar la existencia de los mismo como agrupamientos cerrados y estancos.

En este sentido cabría preguntarse si la conformación de facciones al interior del poder judicial no puede ser indagada utilizando como herramienta conceptual la oposición segmentaria, desarrollada por Evans Pritchard.

Como planteé en párrafos anteriores, la reforma procesal colaboró también en la conformación de facciones, generando adeptos y enemigos. Así, la gran división entre defensores del escriturismo y defensores de la oralidad, podría coincidir -en una primera mirada- con los sectores conservador y progresista, respectivamente. Los referentes del primer grupo serían -a lo largo de la historia- Obarrio y Oderigo; los del segundo, Victorino de la Plaza, Velez Mariconde, Maier y Levene.

Sin embargo, al interior del grupo oralista -opuesto al escriturista-, convergen dos subgrupos -el de Maier y el de Levene<sup>17</sup>- los cuales al momento de elaborar la reforma se mostraron abiertamente enfrentados, dejando atrás las coincidencias de otros tiempos en lo referente al modelo de enjuiciamiento. Este enfrentamiento y la imposición final del código Levene, han permitido a los actores -ceranos a Maier- construir una *tradición* a través de la cual establecer un parangón, entre la disputa que culminó con el “triunfo” del código de Levene sobre el código Maier, y la historia de un siglo atrás que tuvo como protagonistas a Obarrio y Victorino de la Plaza, con sus respectivos códigos.

Por otra parte, el análisis de la conformación de grupos aplicando la noción de *sistema segmentario*, transforma las divisiones sectoriales en fenómenos complejos ya que dentro de un sector como el oralista concurren grupos opuestos (el de Maier y el de Levene) que si bien se enfrentan en determinadas situaciones de disputa, se alían o entablan acuerdos programáticos frente a la presencia de sectores escrituristas. En otros términos, la oposición adquirirá características diferentes conforme al contexto y a las relaciones que los grupos mantienen entre sí.

---

<sup>17</sup>Cabe aclarar -para enredar aún más la malla de relaciones- que Levene responde al denominado sector conservador

## ***Tradition says...***

Los recursos de autoridad utilizados para la defensa de cada uno de los códigos oralistas presentan claras diferencias que contribuyen -también- en la construcción de identidades singulares.

Los argumentos esgrimidos por el sector de Levene para la defensa de su código, se apoyaron en argumentos que tenían como eje a “la patria y a nuestra tradición jurídica”; en tanto que los adláteres de Maier tuvieron como modelo y justificación, las transformaciones producidas en los “países civilizados” y el “verdadero espíritu republicano que anima nuestra Constitución nacional” (Maier, 1988:651)

Si bien el juicio oral, público y contradictorio tiene en nuestro país una tradición que se remonta a mediados del siglo XIX -como planteamos en el capítulo 2-, según la “Exposición de motivos” del frustrado *Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación* (1988) de Julio Maier, esta tradición se enmarca también en una historia y en un tiempo mundial que -descubrimos- comienza varios siglos antes: comienza en la Antigua Roma, a fines de la República.

Sin lugar a dudas, la elección de un lugar y un tiempo determinado para los orígenes de la oralidad, convierte a la misma en un fenómeno de índole histórico: se trata de una “invención” del hombre ocurrida en un tiempo y en un espacio. Sin embargo, es la elección de **ese** lugar y **ese** tiempo la que, en el mismo movimiento, presenta a la reforma como un fenómeno inmemorial, que viene del “fondo de la historia”, que parece existir desde la eternidad. No se está buscando el proceso histórico que condujo a la implementación de una forma jurídica determinada sino, por el contrario, se está persiguiendo la génesis, el punto de origen de esa forma. En términos de Nietzsche -retomado por Foucault- se está hablando de un “solemne origen” antes que de una “villana invención”<sup>18</sup>. En otros términos, la búsqueda de un *origen* para la reforma procesal opaca su articulación con otros hechos y fenómenos, convirtiéndola en una transformación indiscutible, pasible de ser comprendida sin ningún problema donde quiera que se presente más allá del contexto político, social, económico e histórico de aplicación.

---

<sup>18</sup>“Para Nietzsche la invención -*Erfindung*- es, por una parte, una ruptura y por otra algo que posee un comienzo pequeño, bajo, mezquino, inconfesable. Este es el punto crucial de la *Erfindung*. Fue debido a oscuras relaciones de poder que se inventó la poesía. Igualmente, fue debido a oscuras relaciones de poder que se inventó la religión. Villanía, por tanto, de todos estos comienzos cuando se los opone a la solemnidad del origen tal como es visto por los filósofos...A la solemnidad del origen es necesario oponer, siguiendo un buen método histórico, la pequeñez meticulosa e inconfesable de esas fabricaciones e invenciones” (Foucault, 1984:21-21)

En la misma línea, las afirmaciones en defensa de este modelo de enjuiciamiento se sostienen, centralmente, en calificaciones tales como *progreso* y *primitivismo*, rasgos utilizados en los casos en que se hace alusión a la existencia o no de un estado centralizado. Así, al mencionar al antiguo proceso común de los germanos se sostiene que “representa la forma de reacción de una sociedad más primitiva, carente de un poder político central” (Maier, 1988:650); y al referirse a la propuesta de llevar a cabo una reforma procesal oralista, se sostiene que dicha decisión implicaría “retomar la línea de progreso que las provincias argentinas iniciaron desde el año 1939” (Maier, 1988:652).

Si nos detenemos en estas aseveraciones, se puede advertir que para los autores del proyecto, la progresiva instalación -en el resto del mundo- de los modelos de enjuiciamiento que contemplan la oralidad, es vista como un triunfo del progreso sobre el primitivismo y la barbarie, como el producto del perfeccionamiento del conocimiento racional. En ningún momento se piensa en las modificaciones de los procedimientos como el resultado de juegos de fuerza política y relaciones de poder, desconociendo, de esta manera, que fueron complejas transformaciones políticas las que permitieron la aparición de este tipo de modelos<sup>9</sup>. Foucault plantea, -refiriéndose a la utilización de la indagación en la Europa del siglo XII- que “(...)ninguna historia expresada en términos de progreso de la razón, perfeccionamiento del conocimiento, puede dar cuenta de la adquisición de la racionalidad de la indagación...Ninguna referencia a un sujeto de conocimiento y a su historia interna podría dar cuenta de este fenómeno. Sólo el análisis de los juegos de fuerza política, de las relaciones de poder, pueden explicar las razones del surgimiento de la indagación” (1984:83).

Por lo desplegado, queda en evidencia la existencia de diferentes intereses que colaboran en la conformación de grupos. Sin embargo, las divisiones tradicionales de la agencia judicial entre el sector *democrático* y el *nacionalista-católico*, si bien tienen una argumentación política-ideológica –aunque no reconocida por todos sus integrantes- niegan fundamentos de tipo político-partidarios. En el ámbito judicial, los conflictos son analizados en términos de diferencias procesales o de corte normativista, la negación de las afiliaciones partidarias y de las influencias que los distintos intereses político-partidarios

---

<sup>19</sup>La escasa importancia dada, en el campo del derecho procesal penal, a la indagación de los procesos históricos y sociales de producción de normas sociales y políticas, es un tema de complejo análisis que no será abordado en esta tesis. Sin embargo, cabe aclarar que este fenómeno al que se alude, posee una importancia fundamental en la construcción y estructuración del derecho y las disciplinas penales.

puedan tener, implica una suerte de “ocultamiento” de las relaciones de poder existentes tras las diferentes decisiones de política criminal, sean procesales o dogmáticas.

Ahora bien, sobre esta división “clásica”, la reforma procesal -al remarcar las diferencias que ya existían entre escrituristas y oralistas- crea una nueva distinción que se superpone a la anterior. Simultáneamente, evidencia intereses diversos al interior del grupo oralista, mostrando nuevos alineamientos. Este proceso muestra cómo -en un espacio donde la norma y los códigos son elementos fundantes- un debate de neto corte jurídico, coadyuva en la definición de nuevas facciones e identidades. La relatividad en la definición de los grupos -por oposición a otros-, permite a los actores un uso reflexivo de las construcciones identitarias de acuerdo a los intereses puestos en juego.

La aparición de un nuevo sector al que se denominó *adictos al menemismo*, implicó una ruptura con la estructuración tradicional del mapa grupal, en la medida en que dicho alineamiento fue presentado -abiertamente- en función de su adhesión político-partidaria. Este hecho, puso en evidencia la influencia de elites “ajenas” a la justicia y el claro alistamiento partidario de sus miembros.

Una vez identificados -a grandes rasgos- los distintos sectores que integran la justicia penal, analizaré -en el próximo capítulo- las características particulares que presentan las relaciones entabladas entre los distintos grupos, cómo influyen en las prácticas y si la apelación a estas relaciones y prácticas, varía de acuerdo a los distintos alineamientos internos.

## Capítulo 4: Relaciones entre los grupos

Con lo hasta aquí desarrollado, he intentado demostrar de qué manera el proceso de implementación de los juicios orales en la justicia penal puede ser utilizado como un caso ejemplar, que permite visualizar la forma en que la instalación de un debate caracterizado como de neto corte jurídico, colabora en la definición de nuevos grupos e identidades. Sin embargo, la reforma -considerada un modelo más adecuado para el desarrollo en una vida democrática- está tramada en relaciones singulares definidas por rasgos particularistas y estatutarios que influyen a su vez sobre las prácticas de los agentes.

En otros términos, lo que pretendo destacar es que si bien desde una definición normativa, el poder judicial -en tanto institución de la modernidad- es un aparato legal-burocrático universalista e igualitario que se encuentra regulado por un sistema de reglas abstractas y codificadas sometidas al orden legal establecido por la Constitución, las relaciones desplegadas en su interior están definidas por el status, la jerarquía, el parentesco y las lealtades.

El análisis de estas relaciones, permite ver de qué manera el fuero penal -entendido como un sistema global, regido por reglas de carácter universal: las leyes- se encuentra fuertemente permeado por un sistema de relaciones personales, que se manifiesta como un factor estructural antes que como “supervivencias del pasado que el juego del poder y de las fuerzas económicas luego marginalizará” (Da Matta, 1980:203).

En este sentido, es posible plantear que en el ámbito judicial coexisten, de forma complementaria, dos *universos* regidos por lógicas diferentes: por un lado, el universo de las reglas y de las leyes generales y universalizantes; por el otro, el universo de las relaciones personales caracterizadas por el clientelismo, el status y la jerarquía. La incorporación en el análisis de este segundo sistema, permite un acercamiento al ámbito de la administración de justicia diferente, que ayuda a observar de qué manera los actores en su desplazamiento institucional hacen uso de ambas lógicas según los intereses puestos en juego. Como plantea Da Matta, ambos sistemas operan “en una relación de reflexividad de uno con relación al otro, de modo que tendemos a confundir el cambio con la oscilación de un lado para el otro. (...) Esos dos mundos se alimentan y, al contrario de lo que puede



suponer nuestro pensamiento más lineal, ellos se complementan de modo complejo” (1980:202)

### ***La carrera judicial: de meritorio a juez***

Formalmente la escuela judicial, entendida como un espacio de formación especializada y dedicado al adiestramiento profesional, no existe. Lo que sí existe es un conjunto bastante amplio de obstáculos, “toques”, contactos y ascensos por los que deberán pasar aquellos que pretendan llegar a jueces, que -en la jerga judicial- son conocidos como parte de la *carrera judicial*.

Habitualmente, quienes ingresan al poder judicial son estudiantes de derecho. A pesar de no ser una condición excluyente para el ingreso, se les da preferencia a aquellas personas que han comenzado la carrera. Así, el primer paso en la carrera judicial es el de *meritorio*. Es el cargo más bajo, no consta en el escalafón administrativo y -por supuesto- no es pago. Sin embargo, en algunos juzgados o fiscalías los funcionarios y los empleados que sí cobran un sueldo, hacen una “vaquita” para el o los meritorios que tienen en su dependencia. El meritorio está a la espera de que se produzca una vacante para ser nombrado como personal de planta. A veces las vacantes se producen en cargos más altos con lo cual hay una “corrida” en la que todos van ascendiendo y el meritorio puede ser nombrado en el cargo más bajo.

Ordenados de menor a mayor, los lugares en el escalafón administrativo – donde no aparece la figura del meritorio- son los siguientes:

1. Auxiliar Administrativo. Es un cargo provisorio, después de seis meses de efectuar tareas en el tribunal debe realizar un curso, si el juez lo aprueba será designado como Auxiliar.
2. Auxiliar.
3. Escribiente Auxiliar.
4. Escribiente.
5. Oficial Mayor.
6. Prosecretario Administrativo.

Generalmente los cargos más bajos son los encargados de atender la Mesa de Entradas donde reciben expedientes, realizan ciertos trámites y atienden a los abogados así como a todas las personas que se dirijan al tribunal. De escribiente en

adelante las tareas se desarrollan sobre todo al interior del juzgado. Fruto de la delegación de funciones, muchos de estos empleados son los encargados de llevar causas adelante, esto es: enviar citaciones, tomar declaraciones (testimoniales e indagatorias) como así también encargarse de todas aquellas tareas que estén vinculadas con la celebración de los juicios orales. En lo referente al cargo de prosecretario administrativo, éste es el nivel más alto en el escalafón al que puede acceder alguien que no sea abogado.

El puesto inmediatamente superior es el de secretario, y quien ocupe ese lugar necesariamente deberá ser abogado. Las designaciones de los secretarios poseen características particulares, en la medida en que quienes ocupan este puesto tienen claras aspiraciones para ocupar el lugar de jueces. Al igual que los otros empleados, son designados por el juez. Sin embargo, dado el lugar central que ocupan en el funcionamiento del juzgado, se considera que estos cargos deberán ser ocupados por personas de estrecha confianza para el magistrado.

### ***Los nombramientos: Reciprocidad e intercambio***

El tema del *intercambio* ha sido extensamente analizado en el campo de la antropología por diferentes autores (cfr. Mauss, 1979; Levi-Strauss, 1983; Sahlins, 1983). Desde esta disciplina, el intercambio no es considerado simplemente como un hecho económico sino, por el contrario, como un *hecho social*, en tanto implica mucho más que el intercambio de bienes útiles y/o servicios. Al decir de Pitt-Rivers “podemos intercambiar placeres, penas, secretos, mujeres, insultos, venganza, hospitalidad, conversación, historias o canciones y, sobre todo, regalos” (1992:285-286). Por su parte, el análisis de ciertas “formas primitivas de contrato” realizada por Marcel Mauss en su “Ensayo sobre los dones”, muestra que en este tipo de sistemas “las prestaciones y contraprestaciones nacen de forma más bien voluntaria por medio de presentes y regalos, aunque en el fondo sean rigurosamente obligatorias bajo pena de guerra privada o pública” (1979:160).

Entiendo que tanto las nociones de prestación y contraprestación como la de reciprocidad, tal y como han sido utilizadas en la antropología, son herramientas útiles a la hora de analizar los nombramientos en el ámbito del poder judicial. En el amplio espectro que va desde las relaciones recíprocas que conforman lo que Meyer Fortes llamó *amistad de parentesco* -donde todo es compartido (tanto las responsabilidades como los beneficios)- hasta el otro extremo, donde el intercambio se caracteriza por establecer una equivalencia económica, la forma que adquieren los nombramientos en la justicia podría ser clasificada de acuerdo a lo

que Pitt-Rivers denomina *intercambio de favores*<sup>1</sup>. Lo peculiar de este tipo de intercambio -y que considero interesante para el análisis del fuero penal- es que en él “los lazos de parentesco o de amistad, el incentivo oculto, la paciencia, los incalculables beneficios de las decisiones favorables, la intención de agradar, hacen que pasen desapercibidos, porque no pueden ser evaluados; sin embargo, en el micronivel que interesa al antropólogo son primordiales, el verdadero tejido de las relaciones sociales y, al final, dan frutos en el macronivel de la sociedad y falsean los cálculos de quienes suponen que pueden ser ignorados” (1992:287). En otros términos, los intercambios adquieren la característica de prestaciones o favores ofrecidos generosamente, pero que en realidad generan deudas y obligaciones a devolver.

Así, el *intercambio de favores* puede utilizarse para analizar tanto la designación directa de los empleados o de los secretarios, como la “recomendación” en el nombramiento de jueces, fiscales y defensores. Una diferencia que media entre el *don* -entendido como un presente que se da voluntariamente- y las designaciones en la justicia, existe en el hecho de que en el caso de estas últimas, habitualmente, hay un pedido de nombramiento. Lo voluntario está en el acto de responder o no a ese pedido.

Cuando se trata de nombramientos de empleados, generalmente se producen a partir de un pedido de algún familiar o conocido o en ciertos casos a partir del patrocinio de algún profesor de la facultad de derecho. Al tratarse de cargos de menor jerarquía, los contactos y recomendaciones están más vinculados a las relaciones personales antes que a las explícitamente políticas. Con el transcurso del tiempo y el aceitamiento de algunos contactos, estos “chicos” podrán llegar a ser secretarios:

*“Yo entré gracias a un chico que en ese momento salía conmigo y que trabajaba en Tribunales. Él habló con su juez y logró que me nombrasen meritoria en una fiscalía. Ahora ya estoy nombrada gracias a **toques** que hice. Una vez que estás adentro, tenés que buscarte **padrinos**, alguien que te **proteja**” (Empleada de una fiscalía)*

---

<sup>1</sup>A esto el autor llama los valores del corazón o la reciprocidad del corazón. Lo criticable es que los ubica casi exclusivamente como una característica del 3º mundo (i.e. México) y no del mundo anglosajón, relativizando la situación pero haciendo la del “buen salvaje”: “(...) sin embargo, qué puede resultar más natural que el principio del que proviene la mordida: que un favor exige ser devuelto y aún más imperativamente cuando existe la posibilidad de que sea retirado si la reciprocidad no llega” (p.288)

<sup>2</sup>El resaltado es mío.

Un segundo caso de nombramientos lo ocupan los secretarios. La mayoría de estos funcionarios han hecho carrera judicial, pero para acceder a este cargo se hace necesaria un mayor acercamiento con el juez. Estos funcionarios -cuya edad oscila generalmente entre los 27 y los 30 años-, tienen una mayor responsabilidad en las tareas y decisiones, debido al lugar central que ocupan en el funcionamiento del juzgado. Son los encargados no sólo de refrendar la firma del juez en los actos procesales sino -y fundamentalmente- de llevar a cabo todas las funciones que el juez delega (y que le corresponden), tales como la preparación de los proyectos de sentencia: “El secretario del juzgado ve multiplicada su responsabilidad pues a las tareas propias de su función debe sumar las derivadas de la delegación de hecho de la potestad propia del juez (...) El juez sólo lo es en un sentido formal, ceremonial y social. Verdadero juez es el secretario del juzgado” (Banco Mundial, 1994: 17). De hecho si uno quiere hacer algún tipo de pedido al juzgado o interiorizarse por el estado de una causa, deberá dirigirse en primer lugar al secretario, no sólo por una cuestión jerárquica sino por un motivo meramente funcional: es este funcionario el que está al tanto de lo que sucede en el juzgado y quien tiene un trato y un conocimiento directo con el resto de los empleados.

En el caso de los nombramientos de fiscales, defensores y jueces, la recomendación política adquiere mayor importancia: “...para aspirar a fiscales, y de ahí en más, resulta necesario algún padrinazgo o recomendación partidaria bastante explícita. Es muy difícil que alguien llegue a juez si no tiene un contacto político para que se lo designe, se lo sugiera, se lo promueva.” (Entrevista realizada al ex-ministro de justicia León Carlos Arslanian. Clarín, 16-03-97)

Con la implementación de la reforma procesal, se crearon -aproximadamente- 500 nuevas vacantes para cubrir cargos en la magistratura. Este hecho produjo una avalancha de interesados en cubrir esos puestos; algunos de ellos ya formaban parte del poder judicial, otros no.

¿En qué consistía el procedimiento a seguir? En la Argentina, de acuerdo a la Constitución Nacional anterior (1853), el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores se realiza a propuesta del Presidente de la República con acuerdo del Senado<sup>3</sup>. El trámite “oficial” para

---

<sup>3</sup>La reforma constitucional de 1994 ha introducido entre sus cambios la creación de un Consejo de la Magistratura (art. 114) que debe ser "sancionado por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. Tendrá entre sus atribuciones: 1) seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores; 2) emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores, 3) administrar los recursos y efectuar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia, 4) ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados, 5) decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su

participar de la selección de futuros jueces consistía “simplemente” en la presentación de un curriculum vitae del interesado ante la Comisión Asesora de la Magistratura, organismo creado por decreto en 1991 y cuya función es la de prestar un asesoramiento, de carácter no vinculante (esto es, recibir el curriculum vitae del postulante a magistrado, sin tener ningún tipo de poder de decisión al respecto). Sin embargo, los curricula iban acompañados -en varios casos- por la tarjeta de algún funcionario del gobierno, diputado, senador, juez o gobernador. Estas tarjetas hacían las veces de “cartas de presentación” imprescindibles para que esos antecedentes abandonaran la empolvada pila de presentaciones, y se transformasen en mensajes del ejecutivo al senado postulando a X persona como juez de la Nación.

Estas distintas formas de nombramiento, favorecen la ampliación de una extensa red de favores recibidos y deberes a devolver en el que se ven implicados grupos y personas. Es un proceso que -desde el inicio- acostumbra a sus agentes a la forma y a las estrategias que son necesarias para avanzar y mantenerse dentro del aparato de justicia, ofreciendo un estilo de conducta que adquiere un carácter familiar y que como todo acto *rutinizado* -en la acepción dada por Giddens (1995)- genera un sentimiento de confianza o de seguridad ontológica. Simultáneamente, estas formas de designación y ascenso van creando obligaciones y lealtades que terminan operando en contra de todo tipo de creatividad aplicada a las tareas, tanto de los empleados como de los funcionarios.

Por otra parte, los nombramientos poseen dos características centrales: la obligación de devolver el favor no es evidente ni la reciprocidad inmediata. Es una deuda abierta que se pagará en el momento correspondiente de formas diferentes:

1. quien recomienda a alguien para que sea designado juez puede solicitar a la persona favorecida -una vez logrado el cometido- que nombre a un familiar suyo como empleado o secretario, o bien el juez recientemente nombrado puede ofrecérselo de motus propio;

2. el nombramiento puede implicar el cumplimiento de ciertas órdenes al pie de la letra: “...*el poder sabe que lo que le interesa es que los juzgados federales estén manejados por gente confiable*” (Fiscal correccional);

---

caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente, 6) dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y prestación de los servicios de justicia. Sin embargo, aún no se han sancionado las leyes encargadas de la organización del Consejo de la Magistratura, situación por la cual no deberían producirse nuevos nombramientos ya que el 18 de agosto de 1995 venció el plazo constitucional.

3. en esta misma línea, la asignación en un cargo puede facilitar la tramitación de causas o entorpecer el desarrollo de otras, de acuerdo a quienes sean las personas implicadas o los abogados que las llevan adelante.

El *intercambio de favores* implica no a personas aisladas sino a grupos o, en términos de Mauss, a *personas morales*: clanes, tribus, familias. En otros términos, el encargado del nombramiento no hace directamente el “contrato” con la persona nombrada, generalmente hay alguien que presenta a esa persona, trátase ya de padres, esposos, hermanos, amigos, socios. Por su parte, la persona designada tendrá la “carga” de saber que es un representante de quien lo presentó, frente al funcionario que “generosamente” lo designó. Como plantea Mauss para los regalos de matrimonio, estas prestaciones de favores crean un parentesco entre los dos grupos (Mauss, 1979:177) y como tal también generan obligaciones.

### ***Parentesco y relaciones de poder***

Para muchos autores modernos, las funciones que debe cumplir un gobierno en su condición de tal, se identifican fundamentalmente con el concepto de Estado. La pregunta que se planteó la antropología política clásica al estudiar sociedades en que el Estado no estaba presente, es si era legítimo o no hablar de gobierno o de sistema político al estar ausentes las instituciones por las cuales nosotros lo reconocemos.

Según ciertas lecturas evolucionistas, en las etapas iniciales de la vida en sociedad, los individuos reconocen que tienen ciertas obligaciones hacia sus parientes pero no reconocen la autoridad de un gobernante. Así, la forma primigenia de una sociedad sería una “tribu” integrada por personas que se creen descendiente de un antepasado común, y que obedecen a un caudillo sólo en su condición de pariente. Desde estos análisis la comunidad política en las “sociedades primitivas” está basada en el parentesco; la familia es la institución sobre la que se sostienen tanto la política como el derecho. Para autores como Henri Sumner Maine, es el paso del status –fundado en los lazos de sangre- al contrato –que supone la idea de individuos libres dotados de propia voluntad-, lo que signa el ingreso a la modernidad. La conquista del Estado moderno junto con la idea de individualismo que conlleva, sólo se puede lograr mediante el abandono de la solidaridad basada en el parentesco.

El concepto de Estado actuó como un elemento central en la constitución y definición de las categorías que utilizaría la antropología política. Sin embargo,

será recién con los trabajos de los africanistas en la década del '40 y el '50 (cf. Evans Pritchard, 1977; Fortes y Evans Pritchard, 1940, Gluckman, 1955), que la antropología política hará uso de la distinción entre parentesco y política, pero no planteándola de un modo excluyente sino destacando los “lazos complejos” que vinculan ambos sistemas.

Estos primeros trabajos permitieron repensar la conflictiva relación entre parentesco y política, colaborando a su vez, en la realización de investigaciones que, incorporando conceptos como clientelismo y patronazgo, ubicaron a las relaciones de parentesco como un elemento fundamental en el análisis de las relaciones políticas en las sociedades contemporáneas.

Partiendo de estas discusiones -y teniendo como horizonte los dos universos que analiza Da Matta: el de las leyes generales y universalizantes y el de las relaciones personales- mi interés radica en ver de qué manera el parentesco atraviesa las relaciones de poder al interior del fuero penal, les da un sentido particular y cómo la manipulación del mismo actúa como una estrategia para el ejercicio y la construcción política. En resumen, de qué manera las relaciones de parentesco influyen en el funcionamiento de una institución moderna como es la justicia, regida por una lógica fuertemente estructurada, a saber la lógica jurídica, basada en un sistema tan rígido como es el de los códigos escritos (cfr. Goody, 1990).

Es común escuchar, tanto entre los agentes que forman parte del poder judicial como desde los medios de comunicación, el término “familia judicial”. Sin embargo esta categoría no tiene un único significado, la acepción va cambiando de acuerdo al contexto de enunciación y al actor que la utilice. Así en algunos casos se hace referencia directamente al parentesco sanguíneo, es decir, la designación como empleados y funcionarios judiciales, de distintos miembros de una familia:

*“(..) la lógica es que cuando tenés una vacante y tenés un pariente, agarrás y lo metés ahí, después sigue la carrera (judicial), y bueh, aparte por ahí tenés un tipo que tiene hijos que estudian la carrera (derecho) ... así como yo que influido por mis padres seguí la carrera, y me gustó siempre el tema penal, también seguí en esto” (Fiscal Correccional).*

*“(..) en la época de la familia Malbrán ¡estaban todos en tribunales! ¡Todos en el fuero penal! Por lo menso la gran mayoría. Había uno que era camarista, entonces por el tema de la relación de parentesco prohibida que figuraba en el código, los demás no podían ir a la Cámara, estaban de jueces. Uno era juez de*

*instrucción, el otro juez de sentencia, el otro juez correccional ... Y no tenían expectativas de ascender hasta que el otro ascendiera, o se fuera, o se lo llevaran a la Corte, o se muriera...” (Jueza de Tribunal Oral)*

El otro significado, tiene un uso más “metafórico” y hace referencia a la unión y defensa corporativa del poder judicial (ver capítulo 3, apartado “*De jueces nacionales a jueces municipales. Historia de una degradación*”). Desde esta definición se juega también con la idea del tribunal como “una gran familia”, en la que queda poco espacio para las opiniones “diferentes”:

*“(...) acá en el juzgado estamos conformando -ya conformamos- una especie de familia, donde estamos en contacto siempre con los empleados como si fueran...nuestros hijos (...) somos una familia...nunca apareció uno que tenga una ideología... o que la exteriorice... puede tenerla, pero no que haga propaganda, ni alarde” (Juez de un Tribunal Oral.)*

En los casos de las familias sanguíneas, el Reglamento para la Justicia Nacional limita las designaciones de parientes –hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad- en un mismo juzgado. Así en el Capítulo 1, Art.12 se afirma que:

*“No podrán ser nombrados (...) los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los magistrados o funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicio, quedando comprendidos en esta inhabilidad los empleados designados en calidad de Secretarios Letrados, secretarios privados, relatores o en otro cargo de similar naturaleza que tengan el referido grado de parentesco con cualquiera de los magistrados o funcionarios que integren un tribunal colegiado” (Fiscal Correccional)*

Este impedimento lleva a que en la práctica se produzca una modalidad particular de designaciones, a la que los actores denominan “nombramientos cruzados”. Gracias a esta metodología, un juez puede pedir a otro que nombre a un familiar suyo, quedando de esta manera “en deuda” ante quien accedió al pedido -al igual que en el resto de los tipos de nombramientos analizados en párrafos anteriores. Este sistema de deudas y favores, facilita las relaciones clientelares al interior de la justicia, superando los límites sanguíneos.

La idea de grupo y las lealtades entre los mismos, si bien sostenidas en gran parte por las relaciones de parentesco “sanguíneo”, se ven cruzadas tanto por el parentesco “simbólico” -pertenecer a un clan determinado- como por relaciones directamente vinculadas con el poder político, rebasando los límites mismos del poder judicial:



*“(...)me acuerdo de casos, por ejemplo, de tres tipos con el mismo apellido que estaban los tres en un mismo juzgado y de ahí consiguieron los tres ser secretarios, y después fiscales. Eran los Saint Jean concretamente, dos eran hijos del gobernador y uno era hijo del que fue Ministro del Interior de Galtieri. Y... claro, ahí el apellido va, porque no sólo porque están los tres en la justicia, sino porque el padre tiene además poder político (...) además había una afinidad ideológica... eran un clan, que estaba adentro de un clan más grande el del juez Marcuard...”*

El juego que se da entre elementos tales como: nombramientos familiares, facultad de derecho, alianzas por fuera de tribunales, alianzas por dentro, ascenso, carrera judicial, favores, deudas, se entrecruzan y muestran la complejidad de la trama en este relato “autobiográfico” de una jueza, sobre la historia de conformación de una “familia judicial”, la suya:

*“Mi tío entró de pinche a Tribunales. Después del último pinche, no lo conocía nadie. Pero bueno, un vecino, un conocido de la familia cuando se enteró que iba a estudiar derecho le preguntó si quería entrar a trabajar en Tribunales, y con la carrera le venía bien y encima eran unos mangos porque no tenían plata...estaban en Pampa y la vía; de manera que empezó a estudiar y empezó a trabajar. Fue haciendo su carrera en Tribunales...Se recibió, primero fue secretario, después fue juez...Fue fiscal también, por cierto. Entonces, fue secretario, fue fiscal, después fue juez de sentencia en el A-en el juzgado A- y después lo ascendieron a la Cámara.*

*Cuando él era camarista, uno de sus secretarios había ascendido a juez y se le produjo un interinato, una vacante interna -un empleado que se fue con licencia por una beca, qué sé yo- y yo estaba estudiando derecho, yo estaba bastante avanzada en la carrera. Entonces él me preguntó si yo tenía ganas de trabajar en Tribunales (!). Yo le dije que sí (!), además, viste, me interesaba por la práctica...Entonces entré como interina, seis meses. Y después la vacante se produjo efectiva y me quedé, por supuesto (!). De ahí hasta aquí.” (Jueza de Tribunal Oral).*

## **Patrimonialismos**

El manejo del juzgado como una familia, la utilización de categorías relacionadas con el parentesco para referirse a las relaciones establecidas en ese ámbito así como el desplazamiento apelando a este tipo de relaciones, favorece el

manejo de los tribunales como si formasen parte del patrimonio de quien está a cargo.

Así, a la operación típica del derecho estatal capitalista mediante el cual un *hecho real* se transforma en un *objeto procesado* -que analizaré con detenimiento en el capítulo 6- o, en otras palabras, el procedimiento por el que una persona con un nombre y una historia se convierte en un expediente con un número determinado, se hace necesario agregar un tercer tiempo en el que la causa pasa a tener un dueño: el empleado encargado de seguir su trámite. Es decir, deja de ser “el expediente nº tanto” para convertirse en “la causa de x empleado”.

A la apología del secreto, que encuentra tierra fértil en el ámbito de la justicia penal, se suma la apropiación de las causas como si se tratase de objetos personales del empleado o del funcionario encargado de su trámite, antes que como de documentos públicos a disposición de cualquier ciudadano interesado.

De acuerdo al nuevo código de procedimientos, los jueces de instrucción (1º instancia judicial) tienen la posibilidad de delegar la investigación en el Ministerio Público. Este mecanismo les permitiría descongestionar los juzgados del cúmulo de expedientes ingresados, sin embargo son muy pocos los magistrados que delegan. Gran parte de la explicación parece encontrarse en que los funcionarios ven a la delegación en la fiscalía como un atentado a sus funciones y –centralmente- a su investidura:

*“Lo que pasa es que los jueces de instrucción, trabajan mal, son un desastre. Tienen el personal que necesitan para hacer un buen trabajo, lo que pasa es que no saben trabajar, se enganchan en cada tontería y no avanzan... Llegado el momento van a tener que delegar en las fiscalías y se van a querer matar, ¡porque piensan que las causas son de ellos!” (Jueza de Tribunal Oral).*

En esta tensión con el Ministerio Público, en varias oportunidades los jueces terminan cometiendo “serios” errores procesales –en términos de algunos funcionarios consultados- errores que centralmente se vinculan con esta noción de propiedad privada que tienen con relación a las causas y a los juzgados penales que dirigen. Así, se han producido errores que centralmente se vinculan con esta relación de propiedad privada que tienen con relación a las causas y a los juzgados penales que dirigen. Así, se han producido casos en los que los jueces, frente a resoluciones de la fiscalía (órgano independiente según la Constitución Nacional), han apelado a la Cámara (instancia superior de apelación) para que revea la decisión judicial tomada por el fiscal, como si ellos (los jueces) fuesen una parte interesada:

*“Se creen los dueños del expediente. Creen que pueden hacer cualquier cosa y se olvidan que esto es un juicio contradictorio: hay un señor que acusa y un señor que defiende. Si el señor que acusa, no acusa, se acabó, no hay nada que hacer. Si nosotros no somos parte, no podemos meternos a decir “pero yo creo que tal cosa”, no. Yo tengo que ver que me dice éste, que me dice el otro. Si éste me prueba la culpabilidad o si aquél no me la prueba o ataca la prueba del otro y lo consigue zafar. Lo que pasa es que hay muchos que confunden la función del juez. Este es un tema serio”. (Jueza Tribunal Oral)*

Por otra parte, esta relación de “apropiación” con las causas que se tramitan en un juzgado, se extiende a la relación de los jueces con sus propios juzgados y con los empleados y funcionarios que lo integran: “La calidad de propietario, del juez nacional o federal argentino, se refiere, inconfundiblemente, a la garantía de su permanencia en el cargo (...). Los usos y las prácticas, sin embargo, aun sin haber transformado al juez en *propietario* del juzgado en el primer término<sup>4</sup> (...) lo enseñorean frente al grupo de funcionarios que dependen de ese juzgado y de *ningún otro*. Esta tradicional relación jerárquica parece inherente al *status* personal, jurídico y social del magistrado, y, aunque su mantenimiento haya devenido no sólo innecesario, sino demostrablemente perjudicial para la óptima prestación del servicio de justicia, puede afirmarse sin temor a errar, que muchos magistrados experimentarían, frente a una reforma que eliminase o redujese considerablemente su séquito, la sensación de una *irreparable pérdida de poder*, o un cercenamiento no compensado de su *derecho de propiedad*”. (Banco Mundial, 1994:13-14).

### ***El honor en antropología: El caso de la justicia penal***

A partir de la década del ‘60 el interés de la antropología por el simbolismo y la religión ha ido en aumento. El honor comenzó a ser analizado en función de su relación con lo sagrado y no como una explicación vinculada exclusivamente con lo social. De esta manera, la relación del honor con lo sagrado dejó de ser considerada “como un aspecto residual invocado para explicar cómo estaba vinculado el honor a la autoridad del Estado, la Iglesia o los líderes religiosos.” (Peristiany, 1992:16)

---

<sup>4</sup>El párrafo anterior del trabajo del que extrajimos la cita decía: “La palabra «*titular*», en castellano, reconoce como sinónimo al vocablo «*propietario*», en su segunda acepción: *quien tiene un cargo o empleo que le pertenece, a diferencia del que sólo transitoriamente desempeña las funciones al él inherentes*” (Banco Mundial, 1994:13)

Los nuevos trabajos sobre el honor –que ya habían incorporado en sus índices la problemática de la religión y de lo sagrado- incluyeron también el análisis ritual. Desde esta nueva perspectiva, las vinculaciones del ritual con el honor se dieron en función de entender que “los ritos establecen el consenso acerca de «cómo son las cosas» y, así establecen la legitimidad. Por lo que el ritual es el garante del orden social, expresando el honor, no sólo en la distribución formal de dignidades en las ceremonias, sino también en el sentido de hacer manifiesto el status honorable de los actores, ya sea en los ritos de saludo, de hospitalidad o de paso” (Peristiany, 1992:16)

El honor como un concepto con peso propio, tenía una escasa utilización en los análisis antropológicos anteriores a los años '60. En su “Ensayo sobre los dones”, Marcel Mauss (1979) utiliza el concepto, pero de forma secundaria y asimilándolo fuertemente al concepto polinesio de *mana*: “El *mana* polinesio simboliza no sólo la fuerza mágica de cada ser, sino también su honor, siendo una buena traducción de esta palabra, la de autoridad y riqueza.” (op.cit.: 202)

Peristiany (1992) considera que los motivos de la omisión del honor en los trabajos antropológicos pueden tener diferentes explicaciones: tal vez, se trataba de una palabra demasiado sagrada para atribuírsela a pueblos no occidentales, en tanto era pensado como un elemento específicamente occidental y por lo tanto sin posibilidades de traducción; o bien, el hecho de que nadie -salvo Mauss- pudo pensar en las semejanzas entre el honor de los jefes maoríes y los hombres de honor occidentales “que todavía no habían sido reconocidos como objeto válido de estudio antropológico” (op.cit.: 19).

Los primeros estudios que comienzan a utilizar el concepto de honor -fundamentalmente en sociedades europeas mediterráneas- empiezan a plantear nuevos problemas. Por un lado, el honor es visto como una parte esencial de la cultura, pero también aparece fuertemente vinculado con otros aspectos de estas sociedades tales como el género, la endogamia, el patronazgo, el insulto o la venganza, destacándose un aspecto distinto del honor según la institución que estuviese implicada. En este sentido, aparece como un concepto polisémico estrechamente vinculado a otros conceptos tales como status, poder y autoridad.

Este carácter polisémico del honor, permitía reconocer no sólo la amplia variedad de representaciones sociales en una sociedad dada, sino la multiplicidad de intereses -variados y en conflicto- entre grupos rivales, ya fuesen éstos linajes, clanes, clases o gremios, los que en este proceso otorgaban importancia sólo a aquellos aspectos del honor que favorecían su ascenso social. Interpretaciones sobre el honor opuestas entre sí luchaban por medio de sus defensores para

imponerse sobre el consenso popular. “(...)El honor es un concepto demasiado íntimo para someterse a definición: debe sentirse, no puede ser analizado más que por el antropólogo. Es un error, por lo tanto, considerar el honor como un concepto constante y único más que como un campo conceptual dentro del cual la gente encuentra la manera de expresar su amor propio o su estima por lo demás.” (Op.cit.:20)

A partir de estos nuevos trabajos, ciertos conceptos dejan de ser vistos simplemente como “precipitados por las relaciones sociales”. La cultura ya no es considerada como “un conjunto de normas de conducta seguidas ciegamente que sostienen la organización de la sociedad, sino una estructura de premisas en conflicto donde tenía lugar la lucha por la dominación” (Op.cit.:20). En otras palabras, la relación entre cultura y sociedad ya no era una relación armoniosa sino dialéctica; la consecución del honor no era pues una refracción del poder o de la precedencia, “sino una manera de conseguirlos y mantenerlos por medio del control de la definición del honor” (Op.cit.:20). Al decir de Peristiany, la paradoja de que el honor es tanto una cuestión de conciencia moral y un sentimiento, como un hecho de reputación y precedencia alcanzado ya sea en virtud del nacimiento, el poder, la riqueza, la santidad o la fuerza, implicaba que no podía ser analizado meramente como un epifenómeno de algún otro factor -tal como la economía-, sino que respondía a una lógica propia que podía deshacer las paradojas.

A través de conceptos como el honor, la antropología ha incorporado la cultura y el simbolismo a la reflexión y el debate de trabajos que, clásicamente, han sido calificados como políticos. En el caso de la agencia judicial, la cuestión del honor aparece estrechamente vinculada a la compleja relación que existe entre el status y las jerarquías, relación que a su vez permea la forma particular en que se establecen y reproducen las relaciones de poder de la institución.

### *Status y jerarquías*

Los mecanismos de ritualización mediante los cuales se consagra el poder, están asociados generalmente a formas de organización social tradicionales, donde lo religioso adquiere un peso específico. Sin embargo, en sociedades modernas, la consagración del poder continúa operando aún cuando la expresión ya ha sido secularizada y la gracia ha perdido sus connotaciones religiosas (Peristiany, 1992:30). En este sentido, el análisis del fuero penal permite advertir de qué manera un conjunto de signos materiales y simbólicos actúan como sostén de

relaciones jerárquicas y estatutarias, las que a su vez funcionan como expresiones legitimadoras de la autoridad ejercida por los magistrados.

Así, el uso de rituales y acciones excesivamente formalizadas garantizan -por medio de la precisión de los ritos y de los símbolos-, la afirmación del lugar de la agencia judicial. Los rasgos materiales y simbólicos -la vestimenta, el saludo, la forma de dirigirse a un superior- remarcan permanentemente los roles y funciones tanto de los empleados como de los funcionarios judiciales:

*“(...) la mayoría de los jueces con los que he trabajado -inclusive algunos secretarios- hacían que los trates de Ud., pero ellos te tuteaban. Lo que pasa es que no son sólo los funcionarios, sino que viene de los abogados. Una vez me pasó algo que me llamó la atención... ¿cómo se llama este abogado? JMO, uno que fue -¿te acordás?- en el juicio de los ex-comandantes, era el defensor de no sé quién... Viene a la fiscalía de Cámara a hablar con el fiscal, lo atiendo yo, pero no le digo quién soy, él pensó que yo era un empleado. Entonces empieza a explicar el tema: «sí porque mirá esto... qué sé yo...» Y no sé porqué yo le dije que era el secretario... «Ah! doctor...». Cambió, se recompuso, se puso así firme, y empezó a hablar con otro trato. Es como que tienen incorporado que hay que doctorear, y que estás ante un doctor y que sos distinto” (Fiscal Correccional)*

Esta rigidez en las formas y en el trato se relajan -en algunos casos- en lo que es el funcionamiento cotidiano de los tribunales, sin embargo en ningún momento las jerarquías se ven trastocadas, a lo sumo se matizan:

*“(...) está muy incorporado al personaje tribunalicio que cuando hay una persona de «afuera» -aunque te tutees con el superior-, para dar la imagen de respeto o algo por el estilo, delante de una persona ajena no lo tuteas (...) es muy natural que pase eso, casi como que pertenece a la forma de trabajo” (Juez Tribunal Oral)*

Así, el efecto de distanciamiento y respeto que produce el “doctoreo”, es visto (y justificado) como una garantía de “objetividad” en el procedimiento judicial:

*“No es tanto una cuestión de vergüenza (tratar de Doctor. o Su Excelencia) sino más bien una cuestión de imagen (...) en alguna situación un poco conflictiva, puede causar una fea impresión que se tutee al superior” (Jueza Tribunal Oral)*

Los signos de respeto y autoridad que reafirman el lugar “superior” que ocupan los funcionarios, se ven fuertemente remarcados por la escenificación desplegada en el transcurso de los juicios orales así como por las construcciones

simbólicas que se construyen en torno a los mismos. Al poco tiempo de implementarse el juicio oral comenzó a correr un rumor por los pasillos de tribunales, que decía que los jueces orales iban a usar en los debates, toga y peluca. Al ser consultado sobre esta versión, un fiscal entrevistado contestó:

*“No sé si van a hacer lo de la peluca, pero lo de la toga... parece que el proyecto está, no sé si saldrá o no saldrá. Pero bueno, les gusta. Son resabios monárquicos. En Europa se usa. Yo me acuerdo que estaba en París y fui a conocer el Palacio de Justicia, y veía salir a los abogados con las togas y todo...”*

Si bien los juicios orales, en su condición de rituales seculares –tema que se analizará con mayor profundidad en el capítulo 6-, funcionan como representaciones que refuerzan el mito de la igualdad ciudadana –en el sentido de una justicia equitativa para hombres libres e iguales en sus derechos-, también es cierto que el análisis de los discursos, los tonos de voz, el uso del espacio, permite apreciar la manera en que operan las *mallas judiciales* (Kant de Lima, 1995), a través de las cuales se “particulariza la aplicación de leyes genéricas”. Esta operación produce una doble desigualdad. Por un lado, el hermetismo de los códigos utilizados produce un efecto por el cual, quienes desconocen las formas de proceder y dirigirse, son tratados como seres ajenos a la justicia –que de hecho lo son- que no merecen un trato equitativo ni amable, situación que a su vez se ve justificada en la “objetividad de la ley”, objetividad que parecería trasladarse a quien la personifica: el juez. Por el otro lado, y desprendiéndose de este último punto, los jueces mismos parecen “despojarse” de su condición de ciudadanos para poder “encarnar a la justicia”, colocándose en un lugar superior al del resto de los participantes, quedando situados por encima de la ley de la cual ellos son los “defensores” mientras se la aplica a los demás. En su análisis de la justicia real medieval, Kantorowicz destacaba la existencia de lo que él denominó el *doble principio*, a través del cual “el Rey es a la vez el señor y el esclavo de la equidad...representa al mismo tiempo a la ley y la transgresión de la ley.” (Lafages, 1992:63)

Como dije en el párrafo anterior, el manejo de un lenguaje jurídico excesivamente técnico y hermético, dificulta la comprensión de los agentes “no profesionalizados” (Santos, 1991), acentuando las distancias entre el juez y el imputado. Este hecho no pasa desapercibido para todos los funcionarios judiciales sin embargo, en los casos en que esta manera de proceder es vista como un efecto indeseable, el intento de “acercamiento” y de enmienda se hace -nuevamente- desde un lugar que refuerza la asimetría, al intentar re-socializar, re-educar, re-insertar a un ciudadano al que -por definición- se considera “libre”:

*Cuando está el imputado solo -si no hay público, ni abogados-, no le leemos la sentencia, se la contamos (...) porque es un poco como estar haciendo docencia también! (...) En el caso de una condena en suspenso -por ejemplo- le decimos: «esto es una condena aunque ud. se va en libertad. Ojo, que si comete otro delito va a cumplir las dos!! Pero si **ud. se porta bien**, es como si no se hubiera dictado nunca.» Es una especie de reto paternal...” (Jueza Tribunal Oral)*

Sin negar que es preferible una sentencia “escolarmente” explicada antes que un código impenetrable, se evidencia –a partir de la ausencia de abogados particulares tanto como la de público, en el ejemplo dado por la entrevistada- que son sectores determinados los destinatarios de este “acto de docencia”. Estas relaciones jerárquicas establecidas con el “afuera institucional” – fundamentalmente con ciertos sectores- se ven cruzadas y atravesadas por cuestiones de índole estatutaria vinculadas al privilegio de pertenecer al poder judicial -y particularmente al fuero penal:

*(...) para mí el interés, parte de que acá en el derecho penal, estamos jugando con el interés de las personas y con el honor, la persona trata de no tener un antecedente penal...y de otros factores que son muy humanos no son tan monetarios como son en otros derechos, que se están peleando por una cantidad de dinero o por una casa (...) lo más interesante de la justicia penal es la trascendencia de las resoluciones en comparación con las decisiones de otro derecho<sup>5</sup>” (Juez Tribunal Oral)*

Internamente los agentes del poder judicial reconocen fueros de distinto “nivel”, cuya diferencia está vinculada al “status” que poseen los mismos. Así, los juzgados correccionales o los juzgados de menores, son catalogados como tribunales de poco prestigio y de escaso interés para los funcionarios. En este sentido se los considera como el paso obligado a cumplimentar para acceder a cargos mejor posicionados, como por ejemplo el fuero federal. El prestigio de los distintos fueros nada tiene que ver con los ingresos que se perciben en la medida en que, siendo de la misma jerarquía, no varían de un fuero a otro. Sin embargo, un cargo de juez federal es más “valorado” que uno de juez criminal, y a su vez este último se prefiere sobre un juez correccional. Paradójicamente el status es inversamente proporcional a la carga de trabajo (a menor status, mayor trabajo) y

---

<sup>5</sup>Es interesante comparar esta reflexión sobre el honor y lo económico, con los datos estadísticos que reflejan que el 82,5% (1995) y el 81,6% (1996) de los delitos que llegan a los tribunales orales son delitos contra la propiedad en tanto que sólo en el 2,9% (1995) y en el 2,5% (1996) se trata de delitos contra la honestidad.



directamente proporcional a la importancia y difusión pública de las causas (a mayor status, causas más “importantes”):

*“(…)el tema es lo que significa estar en el fuero federal: ahí están las causas más importantes que tienen que ver con lo político, con el Estado, con los grandes negociados, y todo ese tipo de cosas...estás siempre en tema. En cambio acá (fiscalía correccional) estás totalmente aislado de eso. Acá estás con las cosas de... de la gente común. Y...y eso creo que le da (al fuero federal) más status o más prensa, porque le da más importancia frente al poder.” (Fiscal Correccional)*

Las discusiones surgidas al interior del poder judicial, a raíz de las posibilidades de traspaso de la justicia nacional al ámbito municipal, como parte del reconocimiento de la ciudad de Buenos Aires como un estado autónomo – desarrolladas en el capítulo 3- mostraron no sólo las diferencias entre distintos sectores judiciales sino la importancia otorgada al prestigio y al status en la justicia, como así también la fuerza de presión que tienen determinados sectores de la agencia judicial para modificar decisiones políticas que consideran perjudiciales para sus intereses corporativos.

En este sentido, el malestar expresado por amplios sectores de la corporación judicial y los argumentos esgrimidos, condujeron –como desarrollé el en capítulo donde analizo los grupos- a la incorporación en la Constitución de la Ciudad, de una cláusula transitoria mediante la cual se estableció que -en caso de producirse el traspaso de la justicia nacional- se respetaría la condición de jueces nacionales de los magistrados designados como tales. En otras palabras: tendrían jurisdicción sobre la ciudad de Buenos Aires pero seguirían llamándose “jueces nacionales”, y continuarían gozando de las garantías que les otorga la justicia nacional. Sólo en el caso de que quisiesen ascender se convertirían en jueces de la ciudad, debiendo subordinarse a las reglamentaciones de la misma. La problemática del status y del honor, aparece a todas luces en el ámbito de esta discusión. Se ve claramente que lo que está en cuestionamiento, no puede ser analizado como un problema económico o de ciertos derechos adquiridos. Se trata de un problema de privilegios, de reconocimiento, de prestigio. Como planteaba una entrevistada que trabajaba como empleada en un juzgado de instrucción:

*“Cuando mi novio me consiguió el trabajo en tribunales estaba tan contenta! Necesitaba el trabajo y aparte estudiaba derecho. Entonces era bárbaro! El sueldo no era muy bueno –por suerte, no entré como meritoria- pero estaba trabajando en la justicia nacional!! Mi vieja no lo podía creer, se lo contaba a todo el mundo.” (Empleada Juzgado de Instrucción)*

Como dije anteriormente -parafraseando a Peristiany- el carácter polisémico del honor permite reconocer la multiplicidad de intereses entre grupos y facciones rivales, los que a su vez otorgan importancia sólo a ciertos aspectos del concepto que los favorecen en la definición de lo que ellos entienden, los coloca en un lugar de superioridad. En este sentido, el conflicto entre la justicia nacional y la futura justicia de la ciudad, muestra la actuación de grupos con diferencias en lo que respecta a sus intereses y a los recursos de autoridad a los que apelan, características que se traducen –simultáneamente- en interpretaciones contrapuestas sobre las ideas que manejan sobre el honor, basándose en un caso en la tradición, el status y la jerarquía y en el otro en la modernidad, la transparencia institucional y el garantismo. A partir de esto se puede observar de qué manera el honor aparece como un concepto que se redefine permanentemente de acuerdo no sólo a los contextos y a las coyunturas, sino a los sectores que lo utilizan.

### ***Traficantes del misterio. El secreto, los códigos, el hermetismo***

En su artículo “La vida en una sociedad post-tradicional” (1997), Giddens plantea que en las sociedades tradicionales (entre las que incluye a la modernidad<sup>6</sup>) la autoridad está centrada en la figura de un personaje característico: el *guardián*. La legitimidad del espacio que éste ocupa, se asienta en el acceso privilegiado que tiene a cierto conocimiento particular basado en verdades formularias.

Por otra parte, en lo que él denomina las sociedades post-tradicionales, los “protagonistas” son los *expertos*: “Un experto es cualquier individuo que pueda aducir habilidades específicas o tipos de conocimiento que un lego no posee” (op.cit.:36). A diferencia del conocimiento tradicional, el conocimiento experto tiene un carácter desarraigante (no local), en el que “las formas de conocimiento local... se convierten en recombinaciones locales de conocimiento provenientes de otros lugares” (op.cit.:37). El disenso es el motor del experto y su objetivo es un conocimiento universal.

Este tipo de análisis pensado para una sociedad y una problemática particular, se presentó como una idea sugerente que me permitió reflexionar sobre

---

<sup>6</sup>Aunque parezca contradictorio hablar de la tradición como un elemento de la modernidad, coincido con Giddens en que “en su mayor parte, la modernidad hizo tanto por disolver la tradición como por reconstruirla. En las sociedades occidentales, la persistencia y la recreación de la tradición fue crucial para la legitimación del poder” (1997:5)

los sectores que integran el fuero penal y las relaciones que allí se despliegan, profundizando en las categorías clasificatorias utilizadas.

En un primer momento, la distinción entre expertos y guardianes desarrollada por Giddens, parecía corresponderse –aunque más no sea, a grandes rasgos- con la gran división -desarrollada en el capítulo 3- entre el sector *democrático o progresista* y el sector *nacionalista-católico*, respectivamente.

Si recurro a la definición de weberiana de dominación legal-burocrática, el poder judicial aparece como el lugar por antonomasia donde se despliega la autoridad legal-racional, característica de este tipo de dominación. Este tipo de autoridad “descansa sobre «la creencia en la legalidad de las reglas estatuidas y en el derecho de impartir órdenes de aquellos investidos de autoridad en conformidad con esas reglas». La lealtad personal se ve eclipsada si se la compara con el debido proceso de la ley o procedimiento formal” (Giddens, 1997:36).

Sin embargo, el mapeamiento de los grupos que integran el fuero penal, pone en evidencia la presencia de algunas facciones (los *guardianes*) que establecen relaciones patrimonialistas y estatutarias tanto con sus empleados como con el juzgado que dirigen, y que ante cualquier intento de transformación o de cuestionamiento apelan a la investidura del magistrado y a una antigua tradición jurídica.

Estos *guardianes* legitiman su lugar a partir del acceso privilegiado a un conocimiento particular –en este caso, el jurídico- basado en verdades formularias. El conocimiento jurídico, es un conocimiento local que tiene arraigo en algún contexto de origen o lugar central y que, al igual que la tradición, colabora en la construcción de espacios privilegiados que lo diferencian de otros tipos de saberes y grupos. Como plantea Giddens “es posible que las sociedades cazadoras y recolectoras no tengan un lugar fijo de residencia, pero es muy común que el grupo le adjudique cualidades sagradas al área por donde circula” (op.cit.: 32)

Así, los funcionarios aparecen como *guardianes* rodeados del halo de autoridad que les otorga el hecho de ser poseedores de un saber singular que los habilita a descifrar e interpretar -a través de los códigos- una verdad particular e inaccesible a la gente “común”: la ley. Una ley que –como se ha planteado en capítulos anteriores- tiene arraigo “en nuestra tradición jurídica”, emerge “del fondo de la historia”.

La autoridad de los guardianes se apoya en el status y en las jerarquías, donde los símbolos adquieren un lugar fundamental para el sostenimiento de la

centralidad de su figura. En este sentido, el reconocimiento de la autoridad se da no sólo por la capacidad que estos actores tienen de dar órdenes, sino por constituirse en el punto de referencia donde se concentra la “sabiduría”.

Por su parte, el sector llamado *progresista* posee características diferentes y apela a recursos de autoridad que lo acercan más a los grupos definidos como expertos o especialistas. Así estos otros agentes –genéricamente agrupados en la corriente identificada con el garantismo jurídico-, definen su perfil con “slogans” en los que recurren a argumentos tan diversos como el respeto a las garantías de los imputados, la importancia de la formación profesional de los funcionarios, la elaboración de códigos acordes a los existentes en “países civilizados, la transparencia institucional, la independencia del poder judicial. En muchos casos, cumplen tareas como asesores en organismos internacionales<sup>7</sup> y ponen todo su esfuerzo en la ejecución de reformas judiciales. Las diferencias entre las realidades de los distintos países no son planteadas como un problema a examinar, ya que consideran que una normativa garantista es tan válida en Noruega como en Mauritania.

En un trabajo de reciente publicación, Darío Melossi (1997) plantea que en el ámbito del derecho existe un personaje al que denomina *jurista ingenuo*. Según su definición el *jurista ingenuo* es un “hombre de derecho que cree que los problemas sociales, políticos y económicos, y los propios problemas del ordenamiento jurídico, pueden ser resueltos mediante un cambio legislativo. Esto lleva, por ejemplo, a denunciar que tal ley está mal hecha, es injusta, es demasiado liberal, o bien liberticida, etc., prescindiendo de toda contrastación empírica de la misma” (1997:77).

El sector que conforman los *expertos o progresistas o garantistas*, está atiborrado de planteos elaborados desde el “jurismo ingenuo”. Sin embargo, la adopción de los ropajes de este personaje no es un acto inocente. No es posible decir que todos los que se posicionan en este lugar piensan que efectivamente la realidad será transformada a partir de la aplicación de una norma, si bien es cierto que muchos de ellos sostienen que una normativa más racional puede colaborar en mayor respeto de los derechos de los ciudadanos. Otros, ni siquiera confían en que sus propuestas y proyectos vayan a implicar en la práctica una gran transformación, pero coinciden en que “debería” ser así.

---

<sup>7</sup>Muchos de estos expertos son asesores contratados en distintos países latinoamericanos, particularmente en Centroamérica. Dentro de sus funciones se encuentra la elaboración de códigos de procedimiento así como el dictado de cursos de formación para funcionarios judiciales.

La singularidad del “jurista ingenuo”, es el uso reflexivo que hacen los actores del posicionamiento, adoptando este rol en las disputas de carácter político y por espacios de poder, desde donde entablan alianzas que los fortalecen en su enfrentamiento con otros sectores. Otro rasgo que caracteriza a esta postura es que –como planteé en capítulos anteriores- en ningún momento se contempla un esfuerzo por conocer el funcionamiento de las instituciones penales sobre las que proponen reformas, ni se consideran como un problema a indagar las relaciones que allí se tejen y sobre las que se estructuran prácticas, las cuales –a su vez- operacionalizan políticas criminales. Y este punto tiene particular incidencia sobre las características de los *expertos* en el ámbito penal.

Como intenté demostrar a lo largo de este capítulo, el status, las jerarquías, el parentesco, las lealtades, el patrimonialismo, son elementos y formas de relación que hacen al desplazamiento de los agentes judiciales al interior de la agencia. Estas reglas de “cortesía” y de funcionamiento se asientan en una lógica particular, la lógica jurídica, sostenida en normativas codificadas y abstractas. Las características del saber jurídico –por definición, general y universal; en la práctica, cerrado y esotérico- transforma a las reglamentaciones que rigen el ámbito de la justicia, en verdades formularias y a sus hermeneutas en *guardianes*. El acceso privilegiado a este conocimiento particular, refuerza la autoridad de los funcionarios en la medida en que los transforma en el punto de referencia del conocimiento y la sabiduría, no sólo al interior de la institución judicial sino en la imagen que ellos entienden la sociedad tiene de sus actos.

Lo interesante, es que esta forma de funcionamiento es utilizada – genéricamente- por todos los agentes que transitan por el ámbito judicial –sean *expertos* o *guardianes*-, más allá de los topoi y recursos de autoridad a los que recurran. En otras palabras, la apelación al *universo de las relaciones personales* (Da Matta, 1980) legitimado en el *universo de las leyes generales*, es utilizada por los distintos actores más allá de las diferencias de alistamiento en diferentes facciones.

Tanto el sector democrático como el sector conservador actúan siguiendo las pautas de los guardianes. Usando argumentos diferentes, unos como otros, recurren al secreto, al hermetismo, a la codificación extrema, con la correspondiente construcción del juez como una figura con un status diferente, una figura sacralizada. Por otra parte, la lógica de las lealtades y el parentesco es una estrategia generalizada en la justicia, y si bien son muchos los que la cuestionan – inclusive utilizando la crítica como slogan identificador- son pocos los que dejan de ponerla en práctica.

Clifford Geertz sostiene que frente a los grandes -o pequeños- interrogantes, los antropólogos tendemos a centrarnos en lo singular, en lo concreto, en lo microscópico “ (...) somos los miniaturistas de las ciencias sociales, pues pintamos sobre lienzos liliputienses lo que creemos que son trazos delicados. Esperamos encontrar en lo pequeño lo que nos esquiva en lo grande, tropezando con verdades generales mientras estamos revisando en casos especiales” (1994:20). A fin de poder ver estas relaciones y formas de funcionamiento puestas en práctica, he seleccionado dos casos “ejemplares” que permitan apreciar de qué manera debe moverse un actor, qué contraseñas deberá saber y qué extraños cerrojos tendrá que poder abrir para “*poder pasar de la mesa de entradas*”. Pero para que estos casos puedan ser comprendidos , es necesario antes hacer una descripción del procedimiento formal que –supuestamente- rige el camino que debe recorrer un expediente<sup>8</sup>.

### *Descripción del procedimiento penal que culmina en el juicio oral*

El Código actual -que incluye el juicio oral y público- admite dos formas de iniciación de una causa: 1) por prevención policial o 2) por requerimiento fiscal.

Se conoce como “causa iniciada por prevención policial”, aquellos casos en los que se presenta una denuncia en una comisaría o una persona es detenida por haber cometido, supuestamente, un delito. Si existe una persona detenida<sup>9</sup>, la misma es llevada a la comisaría, allí se le hace el interrogatorio de identificación -legalmente la policía no puede obtener más información- se le dicen cuáles son sus derechos e “inmediatamente” se notifica al juez y al fiscal<sup>10</sup>. El juez, en principio, da comienzo a la instrucción sin necesidad de preguntarle al fiscal. Es decir, comienza a investigar, a producir la prueba, lo cual implica citar testigos, interrogar al imputado –si lo hubiere- hacer pericias de distinto tipo, etc. El problema de la iniciación por prevención policial -opinan algunos *expertos*- es la autonomía que les da a las distintas fuerzas de seguridad:

*“ (...) le otorga un alto grado de autonomía a las fuerzas de seguridad, ya que las mismas, amparándose en llamadas anónimas e informes de inteligencia,*

---

<sup>8</sup>Si bien realizo aclaraciones de cada uno de los términos jurídicos utilizados, sugiero la consulta del glosario que forma parte del anexo. Las palabras subrayadas constan en el anexo.

<sup>9</sup>Las detenciones realizadas por la policía deben efectuarse frente a dos testigos ajenos a la dependencia. En ese acto, la policía debe leerles a las personas detenidas los derechos que las amparan, so pena de declarar nulo el procedimiento.

<sup>10</sup>El fiscal es la parte acusatoria y representa al Estado. Para una definición más amplia ver: 6. *Etnografía de los juicios orales: Agentes profesionalizados.*

*comienzan a realizar detenciones en la calle, a efectuar requisas personales, requisas de autos, entregándole después a la justicia un “paquete armado”, obviando la orden judicial porque ahí empiezan a alegar temas de urgencia.” (Asesor Ministerio de Justicia).*

La otra forma posible de iniciación, es la realizada por “requerimiento fiscal”, es decir aquellos casos en los que la denuncia en lugar de hacerse en una comisaría, se efectúa ante la Cámara de Apelaciones. El poder judicial tiene un sistema de turnos para recibir denuncias y en caso de que uno quiera efectuar una, debe presentarse, allí y un empleado se la recibe y luego –con un bolillero- se hace el sorteo al correspondiente juzgado o fiscalía.

El primer paso a seguir es poner al tanto (dar traslado) al fiscal de la denuncia. En esta primera etapa el fiscal podrá solicitar (requerir) al juzgado que se inicie la instrucción, pedir que se desestime (desestimación) la causa porque no existe delito alguno –más allá de que se haya efectuado una denuncia-, o pedir que se la remita a otro juzgado (remisión) por incompetencia, es decir, porque el delito se cometió en un ámbito que no se corresponde con la jurisdicción que tenía ese juzgado (ej.: el delito se cometió en provincia y se hizo la denuncia en Capital Federal) o porque le mandaron al juzgado una causa que no tenía que ver con su competencia (ej.: mandan un accidente de tránsito –que tiene una pena menor de tres años- a un juzgado de instrucción que sólo resuelve delitos cuya pena supera los tres años).

Es durante la instrucción, donde se comienza a producir la prueba que se utilizará para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. La prueba está constituida -y construida- por declaraciones de personas que fueron testigos del hecho (declaraciones testimoniales); por pericias de distintos tipos -psicológicas, dactilográficas, médicas, etc.- es decir, aquellos informes solicitados a distintas disciplinas para que den su opinión “científica” sobre la forma en que sucedió un hecho determinado, (pueden ser ordenadas por el juez o solicitadas por los abogados de las personas que acusan o se defienden (partes)); finalmente por las declaraciones indagatorias tomadas a los imputados, en la cual se los interroga sobre el hecho por el que están imputados (pueden negarse a declarar). Formalmente es el juez quien debe tomar las declaraciones -tanto testimoniales como indagatorias- pero en los hechos estas funciones son realizadas por los empleados. En algunos casos, esta tarea puede ser una atribución de los fiscales ya sea por razones de urgencia o porque –directamente- el juez le delega la instrucción.

A partir de la declaración indagatoria, el juez tiene un plazo de diez días para determinar cuál es la situación procesal de la persona imputada. Es decir, si será procesada (continúa la investigación con esa persona como parte de la causa, lo cual indica que habrá una probable imputación del hecho), sobreseída (se lo absuelve anticipadamente porque no hay pruebas suficientes para imputarle ese hecho) o si se decretará el auto de falta de mérito (en esta caso ni se procesa, ni se absuelve, se continúa investigando). Esta última situación, generalmente, da paso a la prescripción de la causa. La instrucción tiene un plazo máximo de duración de seis meses. Sin embargo el vencimiento de esos términos no tiene ninguna consecuencia inmediata que pueda desvincular al imputado de ese expediente<sup>11</sup>.

En caso de que la persona sea procesada, se producirán algunas otras medidas de prueba (pericias, testimonios, etc.) y se clausurará la instrucción para eleva la causa a juicio (se la manda a juicio oral) a pedido del fiscal, el cual es el encargado de solicitar formalmente la elevación<sup>12</sup>.

Durante la etapa de instrucción, el Ministerio Público<sup>13</sup> no tiene mayor intervención que la de proponer algunas medidas de prueba; la mayoría de las decisiones están en manos del juez de instrucción. El problema que ven algunos agentes entrevistados es el conflicto que se produce en la doble posición del juez instructor, que tiene tanto la función de investigador del deliro y de garantizador – contralor- de las garantías de la persona imputada:

*“(...) tienen esa posición esquizofrénica que simultáneamente investigan y vigilan las garantías del imputado -una cosa absurda- y lo que termina pasando es que el juez de instrucción cuando estima que la investigación preliminar ya está cerrada, le corre traslado (informa) al fiscal, le corre traslado al imputado y el fiscal ahí puede pedir que se le haga unas medidas de prueba más como puede decir: ‘requiero la elevación a juicio’, y ahí entonces lo único que puede pedir el defensor para provocar algún control es instar el sobreseimiento o sea decir ‘no, no corresponde que lo lleven a juicio, corresponde que lo sobresean’ pero nada más que esto” (Asesor Ministerio de Justicia).*

---

<sup>11</sup>Según los datos estadísticos brindados por la Dirección Nacional de Política Criminal, el 44% de las causas ingresadas en el año 1995 a los tribunales orales, estuvieron más de 6 meses en los juzgados de instrucción (plazo máximo estipulado procesalmente para esa instancia). En el caso de las causas elevadas a juicio en el transcurso de 1996, en el 37% de los casos la etapa instructoria duró entre 6 y 36 meses. Ver anexo estadísticas: *Duración de la etapa instructoria*.

<sup>12</sup>Algunas causas no llegan a ser elevadas a juicio y se quedan simplemente en la primera instancia (instrucción), ya sea porque se sobreseyeron, prescribieron o se archivaron (por falta de nuevas pruebas, porque el imputado está prófugo, etc.)

<sup>13</sup>Al hablar de Ministerio Público estamos haciendo referencia a los fiscales y a los defensores oficiales.



Si por su parte, el fiscal plantea que no corresponde elevar el caso a juicio y el juez de instrucción está en desacuerdo, se apela a la Cámara Criminal -segunda instancia de apelación- para que ésta tome una decisión.

Una vez que se cierra la instrucción, se produce la elevación a juicio es decir, pasa al tribunal oral. Cabe aclarar que en los juzgados correccionales (juzgados que entienden en aquellos casos de delitos criminales cuya pena es inferior a los tres años -por ejemplo homicidios culposos -accidentes-, mala praxis, lesiones leves, hurtos, etc.-), el juez de instrucción y el tribunal de juicio son una misma persona, o sea, es un cambio de “instancia procesal” pero no de individuo. Cuenta la leyenda<sup>14</sup>, que entre las modificaciones que Ricardo Levene (h)<sup>15</sup> hizo al Código de Córdoba, se encontraba la desaparición de la citación directa. En los casos correccionales, el Código de Córdoba establecía que la instrucción (es decir, la investigación) estaría a cargo del fiscal y que por lo tanto sería este funcionario el encargado de citar directamente al imputado a juicio. Esta modificación se sostenía en las múltiples críticas que se venían haciendo desde distintos sectores, a la doble función del juez, que por un lado debía proteger los derechos del imputado y por el otro, investigar a la persona que supuestamente protegía. Por eso, se proponía que fuese directa y exclusivamente el Ministerio Público (como se llama también al fiscal), el que impulsase la acción penal (acusase e investigase). Según la estructura de la justicia y en concordancia con sus funciones –representar al Estado en las causas penales- los fiscales dependen del poder ejecutivo, si bien realizan su tarea en tribunales y están estrechamente ligados a la justicia. Fue en función de este último punto –no pertenecer directamente al poder judicial- que Levene criticó, indignado, la norma que regulaba la “citación directa”:

*“(…)cómo puede ser que un fiscal que ni siquiera forma parte al poder judicial, tenga facultades de este tipo”.*

La solución a esta “invasión de campos” fue un único juez en el trámite correccional, que es el que interviene durante la etapa de instrucción preliminar y después es el que juzga en el debate oral.

---

<sup>14</sup>Utilizo el término leyenda para referirme a aquellas anécdotas que circulan por los pasillos de tribunales y que sirven para generar sentidos y opiniones sobre distintos fenómenos relacionados con el espacio judicial.

<sup>15</sup>Ricardo Levene (h) “había sido asesor de César Arias, quien sucedió a Oyhanarte en la Secretaría de Justicia. Autor de diez tomos de derecho procesal y penal, y redactor de los códigos procesales de La Pampa, Chaco, Neuquén, Chubut, Formosa, Misiones, Santa Cruz y Tucumán” (Verbitsky, 1991:89). Fue discípulo del ya mencionado Velez Mariconde y durante el primer gobierno de Carlos Menem (1989-1995), designado ministro de la Corte Suprema en 1990.

Retomando el desarrollo del procedimiento, durante la “preparación del debate” se ofrece la prueba que se tiene que presentar durante el juicio (citación de testigos, presentación de peritos, etc.) y que -en realidad- fue producida durante la instrucción, y se fija el día y la hora de la audiencia. Existe una facultad denominada “instrucción suplementaria” por la cual se le puede pedir al tribunal de juicio -o lo puede hacer el tribunal por su cuenta (de oficio)- que ejecuten ciertas medidas de prueba que no fueron producidas en la etapa de instrucción (pericias, citación de testigos). Concluida la preparación, se abre el debate.

En el transcurso del juicio oral propiamente dicho, el primer paso es la lectura -a cargo del secretario- del pedido del fiscal para que esa causa sea elevada a juicio (dictamen fiscal de elevación a juicio), en el que se relatan los hechos y se acusa al imputado de un delito determinado. Posteriormente se lo invita a declarar mediante una frase formulaica que reza “*si así lo desea sin que esto sea presunción en su contra*”, es decir, puede negarse a declarar, y como esto es un derecho de “todos” los ciudadanos, no se lo va a tomar como una prueba en su contra; se le aclara que puede manifestar lo que desee en cualquier momento del juicio y que tiene derecho a conversar con su defensor, mientras no sea interrogado. En el transcurso del juicio también declaran los testigos, se leen en voz alta las conclusiones de las pericias solicitadas en la etapa escrita (instrucción) y también se puede convocar a los peritos para que aclaren sobre las pericias que han realizado -a pedido de las partes o el tribunal lo puede hacer de oficio-. Concluida la presentación de las pruebas las partes formulan sus alegatos, es decir, los abogados de la defensa y de la parte que acusa, exponen los hechos con los que se cuenta para solicitar una condena o una absolución, y posteriormente el imputado puede realizar su descargo si así lo quiere (decir lo que opine acerca del juicio, de los jueces, de su situación, etc.). De ahí se llama a un cuarto intermedio para que los jueces den su veredicto, mediante el cual deciden si la persona es culpable o inocente del delito que se le imputa, y el monto de la pena (cantidad de años) que se le impondrá en caso de haber sido declarado culpable. Para la lectura de los fundamentos legales que se utilizaron para la elaboración de la sentencia, el tribunal tiene un plazo de cinco días.

Finalizado el debate, si las partes están en desacuerdo con el veredicto, pueden presentar un recurso o irse en queja (apelar) ante la Cámara de Casación, la que sólo entenderá en cuestiones de derecho (es decir figuras jurídicas: si fue un homicidio simple o un homicidio calificado) y no de hecho (qué fue lo que sucedió)<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup>Las cuestiones de hecho se han podido apelar anteriormente frente a la Cámara en lo Criminal.

## *Comparación con el sistema escrito*

La diferencia con el código anterior se encuentra, fundamentalmente, en la etapa subsiguiente a la instrucción. En el código escrito, una vez que se lo notificaba al fiscal (dar vista), para que determinase si ya estaba cerrada la instrucción, se cerraba el investigación y la causa pasaba al juzgado de sentencia<sup>17</sup>.

En el juzgado de sentencia se le daba vista a las partes acusadoras (fiscal y querellante) y por último a la defensa. Las que mediante un escrito que se titulaba “contesta traslado” o “presenta defensa”, fijaban su posición respecto al hecho. Después de que cada uno acusaba o defendía, se abría la causa a prueba, por diez días. En esta fase, se ofrecía la prueba y se presentaban los interrogatorios y los testigos. Según uno de los informantes, dentro de las limitaciones que tenía el procedimiento escrito, la etapa del plenario -la cual sería el equivalente de la ‘elevación a juicio’ en el procedimiento oral- era el momento donde las partes –a través de sus representantes- tenían mucho más peso:

*“(…)los abogados tenían mucha más fuerza, por la ley; era posible impugnar, decir que no se le pregunte determinadas cosas, rehacer pruebas de instrucción...Era casi un juicio civil”<sup>18</sup>.*

Terminada la prueba se presentaba un escrito hablando sobre la prueba, donde se analizaba lo probado (en jerga judicial a este escrito se lo llama autos para alegar). Después de esto, el juez tenía 40 días para dictar la sentencia (absolutoria o condenatoria).

En caso de no estar conforme alguna de las partes, era posible interponer un recurso de apelación ante la Cámara. En el caso de que la sentencia fuese considerada arbitraria o que atentase contra la Constitución se recurría a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

---

<sup>17</sup>Actualmente quedan pocos juzgados de sentencia, ya que en el nuevo código estos juzgados no existen. Los que quedan no reciben más causas, sino que resuelven las que les han quedado del procedimiento anterior.

<sup>18</sup>Entrevista realizada a AO, abogada y ex-juez Correccional.

### *Caso 1: Calumnias.*

En este caso la persona acusada era un periodista de renombre, que había sido acusado de calumnias e injurias a raíz de la publicación de una nota, en un periódico de la Ciudad de Buenos Aires, en la que implicaba en ciertos negociados, a una persona cercana a funcionarios del gobierno nacional. A pesar de sus vinculaciones con el poder político, la persona que llevó a cabo la acusación (el querellante) era un desconocido en el ambiente judicial, al igual que sus abogados, quienes por otra parte, tampoco eran reconocidos profesionalmente.

Como los abogados de la querrela, no tenían los datos domiciliarios del periodista, el juzgado debió publicar edictos en los diarios para notificar al periodista de la querrela existente en su contra. Durante dos años no se pudo lograr que el reportero obtuviera una notificación legal de la causa existente en su contra, ya que ante las cartas que mandaba el querellante al diario donde se desempeñaba el periodista, el periódico respondía con otras, informando que no conocían su actual dirección<sup>19</sup>.

Lo particular de este caso es que en el mismo juzgado, el empleado que tenía a su cargo la causa que nos ocupa, llevaba también otra contra el mismo reportero, en la que sí figuraban todos los datos necesarios para la notificación. Sin embargo, como se trataba de dos causas diferentes, resuelve “burocráticamente” no volcarlas de un expediente al otro.

La cuestión fundamental para poder comprender estas estrategias y movimientos burocráticos, es la condición del abogado del diario, que se haría cargo de la causa una vez notificado el querrellado. Este letrado, no era un desconocido. Si bien al momento de presentación de la causa, estaba ejerciendo la profesión en forma particular, tiempo atrás había formado parte de la familia judicial –había trabajado durante mucho tiempo en tribunales- y –actualmente- su cuñado era uno de los miembros de la Cámara de Casación.

La estrategia de defensa del abogado del periodista, era lograr la prescripción de la causa, es decir que pasase el tiempo procesal suficiente para que su cliente no pudiese ser juzgado por ese delito. Y en esta empresa -por los motivos expuestos- tuvo como aliado al juzgado. Así, las maniobras utilizadas fueron múltiples, pero siempre sostenidas en la lógica normativista: cuando la persona que acusaba (querellante) pidió que se cumpla con un artículo, el juzgado respondió que era extemporáneo, o sea que lo había presentado fuera del tiempo procesal

---

<sup>19</sup>Es claro que se trataba de una maniobra de los abogados del diario –respetando al pie de la letra las normas burocráticas- para postergar la presentación del periodista al juzgado.

correspondiente; cuando pidió una reposición -modificación de lo resuelto ante el mismo juez que lo decidió- y amenazó con presentar un recurso ante la Cámara de Casación (tribunal de apelación de los tribunales orales), el juzgado le negó la posibilidad de hacerlo. Así la causa se fue transformando en una maraña legal de idas y vueltas, sin resolver.

### *Caso 2: Amenazas.*

En este segundo caso, el hijo de una prestigiosa académica es insultado y amenazado por su vecino. En el momento de la amenaza se encontraba presente un inspector de la municipalidad, el cual le dice al joven amenazado que le va a salir de testigo. El muchacho –al que llamaré HJ- se dirige a la comisaría y asienta la denuncia, que luego es enviada al juzgado. En ese momento, HJ designa a MS como su abogada representante. Cuando la abogada se presenta en el juzgado, encuentra que la causa de su defendido estaba absolutamente parada, es decir, que al no haber un abogado querellante –encargado de la acusación- el juzgado no tomó medidas de prueba, ni continuó con la investigación, simplemente -en función de una solución burocrática- “*la dejó morir*”. Habitualmente, pasado un tiempo y respetando todas las normativas, la causa hubiese sido archivada. Al percibir esta situación, MS habla con la secretaria del juzgado –a la que conocía hace muchos años- y le explica que es *ella* quien estaba a cargo de ese caso. Inmediatamente, la causa reinicia su trámite.

Como el juzgado no tenía donde localizar al hombre de la inspección que iba a salir de testigo, la abogada les pasa el dato por teléfono, “*sino no hacían ningún esfuerzo por citarlo*”. Pasados unos días la gente del juzgado le transmite su preocupación a la abogada (MS) porque el testigo que fue a declarar, dijo que no había presenciado ninguna amenaza. Frente a esta situación, MS plantea que la mujer del amenazado también era molestada, con lo cual el juzgado –junto con la abogada querellante- propone armar la causa de manera tal que, aunque la mujer no hubiese sido amenazada, en el expediente se reflejase lo conflictivo de la situación de convivencia vecinal. Inmediatamente se llama a la mujer del joven amenazado para que declare.

Esta causa, que normalmente hubiese sido archivada, avanza. Esto fue posible no sólo porque la abogada –al igual que en el primer caso descripto- había pertenecido a la “familia judicial”, sino porque el querellante poseía “méritos propios” –en este caso ser “el hijo de” una conocida docente universitaria- como para ser reconocido dentro del universo de ese juzgado.

Como plantea Da Matta (1980), los dos sistemas –el de las leyes y el de las relaciones personales- operan reflexivamente el uno con el otro, alimentándose mutuamente y complementándose de un modo complejo. Conforme a ésto, los actores apelan a un uso particular de la normativa de acuerdo a los contextos, a las circunstancias y a los intereses puestos en juego. En los casos en que el interesado pertenece a la *familia* -directa o indirectamente- la regla puede usarse en su beneficio ya sea: aplicándola a rajatablas –caso 1-, manipulándola –caso 2- o directamente obviándola<sup>20</sup>.

Ahora bien, cuando la persona es ajena al “mundo judicial”, las reglas son utilizadas como obstáculos en la obtención de un resultado. Así, frente a la solicitud de una causa, las explicaciones dadas por los empleados pueden ser diversas pero siempre se caracterizarán por estar sostenidas en una norma expresada en un lenguaje opaco y abstruso que, en el caso de no ser un “iniciado”, es incomprensible: *está a despacho, está a la firma, no está en letra*<sup>21</sup>. También las excusas pueden ser de índole operativa: *el empleado que lleva la causa no vino, el secretario está en una audiencia, el juez está de licencia, está en un procedimiento* Cuando se solicitan desarchivos, a éstas “justificaciones” se agregan otras, de tipo funcional: *tenemos mucho trabajo, no hay empleados, estamos de turno, etc.* El rol del *guardián* aparece con toda claridad en estos casos no sólo al marcar el “derecho de propiedad” y de control sobre la causa, sino al obstruir todo tipo de intentos con términos y procedimientos absurdos e incomprensibles para quien “no pertenece” a ese mundo.

Situaciones como éstas llevan a que cualquier ciudadano que quiera presentar una denuncia en los tribunales se vea obligado a ser acompañado por un abogado,

---

<sup>20</sup> Un ejemplo de este último caso, es el de una notificación personal (de un querellado) que no se había efectuado por un problema formal. El prosecretario del juzgado -yendo contra todas las reglas escritas- le dio al abogado la notificación para que se la haga firmar al querellado diciéndole: *‘mirá, yo no te quiero molestar ni a vos ni a él, llevate el papel, hacéselo firmar y traémelo...’*. Así se hizo la notificación

<sup>21</sup> Esta folklórica expresión tribunalicia, es resabio de un momento en que los casilleros donde se guardaban los expedientes que estaban siendo tramitados, tenían letras indicativas para identificar las causas de acuerdo a su carátula (tapa del expediente, donde figuran los nombres de las personas implicadas, el juzgado, el nombre del juez, la secretaría, el nombre del secretario, etc.). Cuando un empleado dice que un expediente “*no está en letra*”, lo que se está informando, simplemente, es que el expediente no se encuentra en el casillero, sin aclarar los innumerables motivos por los que puede estar fuera de su lugar. Así, un expediente puede no encontrarse en su sitio habitual porque se encuentra en estudio para dictar una resolución, o porque fue retirado a préstamos por una parte o un perito, o porque se remitió al ministerio público, o porque se elevó a la cámara de apelaciones, o porque lo enviaron a otro tribunal para que lo vean (en jerga judicial se diría: *ad effectum videndi*) o, como sucede en más de una oportunidad, porque fue guardado erróneamente en otro anaquel.

a fin de ahorrarse un incómodo “*esto no corresponde*”, amén de la posibilidad de ser maltratado por no conocer los códigos del lenguaje judicial.

### ***Pertenecer tiene sus privilegios ... y sus restricciones***

Como planteé en párrafos anteriores, el saber que los funcionarios judiciales producen e interpretan, es un saber cerrado, esotérico, secreto, que los coloca en un lugar de conocimiento que refuerza y legitima su autoridad. El ser hermeneutas de este saber “especial” que conforma el derecho -reforzado por la existencia de relaciones jerárquicas y estatutarias-, permite a los “judiciales” gozar de un sistema de privilegios que marca diferencias con el resto de los ciudadanos. Así, entre las ventajas legales<sup>22</sup> de ser funcionarios de la justicia, podemos mencionar:

- ? cargos vitalicios: Pueden mantenerse en el cargo, mientras dure su buena conducta. Esta reglamentación conduce a que los jueces se jubilen a la edad que ellos consideren, o bien que no lo hagan.
- ? inamovilidad del sueldo: De acuerdo a esta cláusula –que figura en la Constitución Nacional- los jueces no pueden ver disminuido de manera alguna su sueldos. Hace algunos años, como parte de esta reglamentación, los jueces no tenían obligación de pagar obra social ni aportes jubilatorios<sup>23</sup>
- ? “chapa blanca”: los automóviles con patente judicial tienen libre estacionamiento y están eximidos del pago de la patente.
- ? vacaciones y horario: la feria judicial dura 45 días (30 días en enero y 15 días en julio). El resto de la administración pública tiene como máximo 35 días (con 15

---

<sup>22</sup>A los privilegios “reglamentados” se suma una cantidad de ventajas “informales” que se desprenden de los primeros, tales como cierta “tolerancia” en las infracciones de tránsito, por parte de los agentes policiales. Por otra parte, la Policía Federal afecta parte de su personal a la custodia tanto de los juzgados como de las casas de los magistrados, en caso de que así lo soliciten.

<sup>23</sup>Uno de los informantes entrevistados, dijo: “*ahora todos los jueces aportan para la jubilación y para la obra social, porque ahora son muy clase media y la verdad es que les conviene, aparte están obligados, pero hace unos cuantos años no era una obligación*”. Este fenómeno se encuentra estrechamente ligado a la extracción social de quienes conforman la magistratura. Como dice Zaffaroni (1994): Hasta el año ‘30 “el perfil del juez era el de un personaje comprometido con los intereses de las clases dominantes, compartían la misma condición social y de allí sus valores.”. Posteriormente: “el juez con un modelo de país fue reemplazado por el juez sin modelo de país, sin identidad política, sin ideología, no comprometido, cuyo compromiso embarca a la corporación que quiere dar una imagen aséptica, apolítica, prescindente, tecnocrática, limitada a soluciones formales, elusiva de cualquier problema real, como táctica de supervivencia en medio de una creciente y amenazadora inestabilidad”.

años de antigüedad en el puesto). El horario que se cumple es de 6 horas, 2 horas menos que en el resto de la administración pública.

Sin embargo, la construcción de esa identidad diferencial que los coloca por encima de la realidad del resto de los ciudadanos, se estructura no sólo a través de un sistema de privilegios sino mediante una cantidad de restricciones -estipuladas en el Reglamento para la Justicia Nacional- que regulan las conductas que debe tener un funcionario judicial.

De esta manera, en el marco de la exigencia de una conducta “irreprochable”, se destacan las siguientes restricciones:

- ? *No podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política.*
- ? *No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos.*
- ? *No practicar deporte como profesional.*
- ? *No participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de la superintendencia<sup>24</sup>.*
- ? *No podrán ser nombrados funcionarios o empleados quienes hubieran sido penados por motivos **deshonrosos**, (ni) los que estuvieran afectados de **indignidad**<sup>25</sup>.*

Las prohibiciones para actuar en política y para participar en asociaciones profesionales, parecen destacar nuevamente en los jueces el *doble principio del rey* del que hablaba Kantorowics, en la medida en que en la administración de justicia -uno de los pilares fundantes de los estados modernos, garantizador de los derechos de los ciudadanos- sus integrantes carecen de uno de los derechos fundamentales del ciudadano, a saber, el derecho a la participación política y al libre ejercicio de sus libertades.

Simultáneamente, estas reglamentaciones –potenciadas por las relaciones estatutarias y patrimonialistas que rigen la justicia penal- llevan a la construcción de la imagen del juez como el de un personaje aséptico, carente de cualquier tipo de opinión sea ésta política o personal. Así, las respuestas de estos actores, la

---

<sup>24</sup>Mediante una acordada de 1973, se resolvió -en este punto- “Aclarar que las incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los empelados del Poder Judicial no deben entenderse como comprensivas de la asociación en las entidades representativas de sus intereses gremiales” (“Reglamento para la Justicia Nacional”, 1977:445 -nota al pie n° 8)

<sup>25</sup>El destacado es mío.



mayoría de las veces, son formales, “con el código en la mano”, organizadas desde un supuesto “deber ser”. Este hecho hace que todas las preguntas referentes a sus prácticas y representaciones sean consideradas “como una clara amenaza a su saber profesional y, consecuentemente, como un desafío a su poder y posición” (Kant de Lima, 1995:11).

Desde este lugar, las restricciones impuestas a la libre asociación y a la afiliación partidaria, son vistas por muchos de los jueces como necesarias y determinantes para realizar su función como tales. Así, una de las juezas entrevistadas -crítica a esta restricción- decía:

*Lo de la división partidaria es muy difícil, vos podés conocer en algún caso hacia donde tienden (los jueces), pero con el tema de que los jueces no pueden participar en política, hay muchos que esto lo ha entendido como que tampoco podemos tener simpatías, lo cual es un disparate, porque somos ciudadanos y vamos a tener que votar en algún momento! (Jueza Tribunal Oral)*

En tanto el monopolio de un saber particular, parece justificar la existencia de privilegios para los profesionales de la justicia, la construcción de la magistratura como una profesión de “seres diferentes” -no sólo a través de las inmunidades sino también mediante las restricciones-, se transforma en la muestra viva de que son ellos los encargados del manejo de un conocimiento especial. En otras palabras, el sistema de privilegios actúa como el conjunto de símbolos que perpetúa el aura de sabiduría, y este saber como el rasgo que legitima los privilegios. Tanto éstos como las restricciones actúan como elementos de lo que Da Matta (1980) llama *máscara social*<sup>26</sup>, elementos que funcionan como señales de prerrogativas sociales otorgadas por el hecho de pertenecer a una institución distintiva de la sociedad –en este caso, la justicia.

Así, la construcción de la justicia como un espacio sacralizado, eleva la función social de aquellos encargados de su funcionamiento. A su vez, estos agentes monopolizan la interpretación de un conocimiento presentado herméticamente y reproducen relaciones jerárquicas y estatutarias, justificando de esta manera el ser los depositarios de determinadas prerrogativas. En este esquema institucional, la investidura que otorga la magistratura permite no sólo el acceso a un saber particular sino que incluye –y se vincula estrechamente- con el supuesto acceso privilegiado a la “Verdad”. La verdad a la que se accede es una “verdad jurídica”, la cual no es vista como un proceso de construcción de hechos a través de pruebas testimoniales, peritajes, documentos, sino por el contrario como

---

<sup>26</sup>Da Matta utiliza este concepto aplicándolo al caso de lo que él denomina *sociedades holísticas*, donde –desde una definición clásica- no existe un individuo que elige libremente sino que, por el contrario, funcionan segmentos intermedios –clanes, familias, linajes- que actúan como mediadores entre el elemento y la totalidad.

un fenómeno que consagra un único modo de interpretar los actos sometidos al ámbito de la justicia, que tiene entidad propia, que existe, que es “uno”<sup>27</sup>.

*"Una de las ventajas de los juicios orales, es que te permiten saber cuando un encausado está diciendo la verdad o está engañando al tribunal". (Juez Tribunal Oral)*

*- "(...) si en una de esas ves una absolución, vas a ver cómo entran a jugar otra variables más allá de la prueba..."*

*- "Claro, la buena impresión que (el imputado) le causa al juez..." (Jueces Tribunal Oral)*

*" (...)vos estás observando a los testigos y cómo contestan las preguntas, te vas haciendo una idea más cierta de si están mintiendo o si están negando algún conocimiento o no recuerdan o evidentemente recuerdan pero tienen miedo (...) entonces vos te vas dando cuenta: un testigo valiente, un testigo que tiene un temor normal diríamos, otro que tiene un miedo mayúsculo que ya no es tan normal, quiere decir que es una persona un poco cobarde" (Juez Tribunal Oral)*

La discusión en torno a los privilegios que se les otorga -por reglamento- a los agentes judiciales, no tiene como fin la realización de una crítica “moral” que cargue las tintas sobre estas prerrogativas, convirtiéndolas en la explicación central del mal desempeño de la justicia. Este tipo de planteos, también conduce a una subvaloración del lugar que ocupan las prácticas y las construcciones simbólicas en la reproducción institucional. La cuestión es construirlos como un problema, en donde los privilegios vinculados a las restricciones, las prácticas estatutarias, las relaciones jerárquicas y patrimonialistas y el acceso a un saber característico, construyen una idea particular acerca del ejercicio de la magistratura y del modo y el significado de administrar justicia, en un espacio donde -paradojalmente- el procedimiento judicial tiende a una homogeneización de los distintos sujetos para operar sobre ellos en su condición de ciudadanos libres e iguales.

La red de favores, la apelación al parentesco, la importancia del honor y del status, el intercambio recíproco, son todos ellos elementos que muestran como la posición y el acceso de los actores a determinados lugares de la agencia judicial es relativo y está en función del lugar que ocupan en la estructura interna y del

---

<sup>27</sup>Situación que no es así en otros sistemas.

manejo estratégico de los códigos como herramientas para un desplazamiento efectivo.

Más allá de la existencia de grupos con intereses y posturas diferentes, todos los actores hacen uso de ambas lógicas apelando a las mismas prácticas y relaciones, combinando este fenómeno con el recurso del secreto y el hermetismo que colabora en que, tanto el poder judicial como sus agentes, sean colocados en una torre de marfil transitada por los guardianes de una verdad inexpugnable: la ley. Este hecho presenta serias dudas acerca de las posibilidades de una transformación efectiva de la agencia judicial, a partir de la implementación de reformas procesales que no centren su atención en estos estilos de funcionamiento.

Los lazos de parentesco y las lealtades de distinto tipo, funcionan como un elástico entre los distintos grupos, que permite las diferencias doctrinarias, procesales o político-ideológicas, sin producir –necesariamente– una ruptura en el espíritu de cuerpo y en la comunidad de intereses de la corporación judicial en relación con otros sectores.

En el capítulo 5 analizaré –a partir de la selección de tres juicios orales– una serie de elementos rituales que aparecen en los mismos, y que funcionan como reforzadores de ciertos rasgos escrituristas, centrados en el hermetismo y la codificación de las relaciones.

## Capítulo 5: Juicios orales y ritualidad

Como expliqué en el capítulo 1, parte de mi trabajo de campo consistió en la observación de algunos juicios orales. La participación en estas ceremonias jurídicas la hice en calidad de público. Los juicios fueron seleccionados recurriendo a tres criterios: por un lado, la repercusión pública de la causa; en segundo lugar las características socio-económicas de los imputados y finalmente el motivo del litigio.

A continuación presentaré brevemente los tres juicios seleccionados para desarrollar este capítulo<sup>1</sup>, en el que busco mostrar cómo la ritualización de los juicios actúa como un mecanismo de reforzamiento de relaciones jerárquicas y estatutarias, y al mismo tiempo refleja el establecimiento de vínculos asimétricos variables según las características de las personas implicadas y del conflicto existente.

Tanto en el primer como en el segundo juicio, la repercusión a través de los medios de comunicación fue importante. Asimismo, los abogados de la querrela en el primer caso, y los de la defensa en el segundo, pertenecían a importantes estudios jurídicos, vinculados tanto con organismos de derechos humanos como con ciertos sectores del progresismo político.

En el primer juicio presenciado, la persona imputada era un oficial del ejército retirado, habitante del barrio de Palermo, acusado de haber baleado, la noche del 24 de diciembre de 1993, a seis adolescentes que estaban en la calle festejando la Nochebuena, tres de los cuales resultaron heridos. Las víctimas eran adolescentes de clase media que se encontraban cursando los últimos años de la escuela secundaria, vecinos también del mencionado barrio de la Capital Federal. A diferencia de otros juicios, tanto el imputado como las personas damnificadas (querellantes) poseían abogados particulares<sup>2</sup>. Las audiencias orales duraron siete días –de 9 a 15 hs. aproximadamente–; al finalizar, el militar fue condenado a 3 años y 3 meses de prisión.

El segundo juicio, tenía por imputados a tres policías acusados por realizar “exacciones ilegales” (coima) a unas personas detenidas después de un partido de

---

<sup>1</sup>No es el objetivo de este capítulo realizar un análisis de los juicios orales, la narración de los mismos sólo tiene por objetivo hacer comprensivo el análisis realizado.

<sup>2</sup>En la mayoría de los juicios, los agentes profesionalizados son sólo seis: los tres jueces del tribunal, el fiscal, el defensor oficial y el secretario. Ver *Juicios orales y ritualidad*.

fútbol. En este caso se veía claramente un conflicto interno de la comisaría, que parecía querer resolverse –en última instancia- a partir del alejamiento de los tres agentes policiales de la fuerza de seguridad. Los imputados tenían dos defensores particulares, por la parte acusatoria sólo estaba el fiscal. Transcurridos seis días de debate, los policías fueron absueltos.

El tercer juicio presenciado -según los propios actores judiciales-, era un juicio típico, cotidiano del poder judicial, los juicios “no interesantes”. Antes de que comenzase la audiencia unos de los jueces me dijo:

*“(...) seguro que va a confesar y se termina enseguida, siempre es lo mismo en estos juicios (...) tenés que venir a ver un homicidio, donde hay prueba, peritos”.*

En este caso, quien acusa es sólo el fiscal (no hay abogado particular) y el defensor es el oficial. Los imputados son dos jóvenes acusados de intentar robar a un chico de 13 años, el reloj y la campera. A diferencia de los juicios anteriores –y tal como dijo uno de los jueces- la audiencia duró sólo una hora y media. Uno de los jóvenes no se presentó y fue declarado “rebelde”<sup>3</sup>, el otro fue condenado a seis meses de prisión en suspenso. A diferencia de los otros juicios, el tribunal no leyó la sentencia sino que hizo que la persona condenada se notificase por escrito a través del secretario.

### ***Los hechos y las leyes. Persona vs individuo***

Si tuviésemos que elegir una característica distintiva de la agencia judicial, ésta sería su capacidad despersonalizante. Un individuo al que se le inicia una causa, al traspasar esa barrera, abandona su condición de persona con una historia particular, para convertirse en un expediente con un número determinado.

El espacio jurídico, como planteamos en el comienzo de nuestro informe, es un espacio atiborrado de normas, reglas y códigos, donde lo normativo es la clave de interpretación. Los hechos denunciados, al traspasar la mesa de entradas se convierten en “faltas al 2º párrafo del artículo X, de la ley Y”, se transforman en ley, pierden “complejidad empírica para convertirse en cosa juzgable” (Pita, 1995). Lo jurídico adquiere un grado de autonomía tal, que se separa del conflicto

---

<sup>3</sup>Ser declarado en rebeldía implica que se libere una orden de detención para la persona que no se presentó ante la citación de la justicia.

concreto que le dio origen. La(s) persona(s) que era(n) **sujeto** de una relación particular (conflictiva) se convierte en **objeto** del procedimiento judicial.

Esta forma particular de procedimiento está ligada directamente a la forma de actuación estandarizada del derecho estatal capitalista<sup>4</sup>. En otras palabras “la centralidad del derecho estatal imprime su escala a todos los conflictos por él procesados, y en esta escala los hechos quedan reducidos a su esquema y los tecnicismos, los formalismos y la institucionalización de una burocracia especializada producen un efecto distanciador y en algún sentido cosificante y normalizador. Citando a Correa: (...) en el momento en que los actos se transforman en autos, los hechos en versiones, lo concreto pierde casi toda su importancia y el debate se da entre los actores jurídicos, cada uno de ellos usando una parte de lo real que mejor refuerce su punto de vista. En este sentido, es lo real lo que es procesado, molido, hasta que se puede extraer de él un esquema elemental sobre el cual se construirá un modelo de culpa y un modelo de inocencia.”<sup>5</sup> (Pita y Sarrabayrouse, 1997)

En esta atmósfera teñida de oficialidad y de “datos objetivos”, los formalismos procesales actúan como los límites externos del discurso no siendo, en ningún momento, objeto de discusión y/o argumentación del procedimiento. Por el contrario, la fuerte distinción entre forma y contenido (cfr. Santos, 1991) es reconocida por los agentes como una garantía de la objetividad y la imparcialidad de la justicia, necesarias para su aplicación sobre todos los ciudadanos (libres e iguales)

*“Si hablamos de un criterio subjetivista, está bien, pero en un juicio los criterios subjetivistas tienen que quedar de lado, se necesita plena prueba...sino pasamos de la justicia objetiva a la justicia subjetiva. Eso y la arbitrariedad son lo mismo, por eso se piden tantos elementos objetivos”<sup>6</sup>*

Desde la perspectiva liberal, el derecho considera al individuo como su objeto central, en este sentido, la producción jurídica no deja espacio para las identidades colectivas “ni contiene términos o conceptos para referirse a ellas. Por lo tanto,

---

<sup>4</sup> Santos (1991) sostiene que en las sociedades capitalistas el derecho estatal dominante coexiste con otros modos de juridicidad que se articulan con él de diversas maneras. La existencia de otros modos de juridicidad produce un conjunto de articulaciones e interrelaciones entre varias formas de producción del derecho que constituyen lo que él denomina “formación jurídica”.

<sup>5</sup> Correa, Mariza. 1983. Citado en Muniz, Jacqueline. 1995. Muniz, Jacqueline. 1995. “Os direitos dos outros e outros direitos: un estudo sobre a negociação de conflitos nas DEAMs/RJ” en: Soares, Luis Eduardo e colaboradores. *Violência e Política no Rio de Janeiro*, Rio de Janeiro, ISER/Relume Dumara.

<sup>6</sup> Extracto del alegato de un defensor oficial.

todo hecho colectivo –social, político, etc.- que ingrese al lenguaje jurídico será triturado hasta transformarlo en un suma de hechos individuales” (Kauffman, 1991:335). En otros términos, la transformación de un hecho a la racionalidad jurídica implica la anulación de las diferencias que caracterizan a las distintas subjetividades, para operar en la dimensión de la ciudadanía, lo cual supone la construcción de los sujetos como elementos iguales e intercambiables (cfr. Pita y Sarrabayrouse, 1997). Siguiendo a Da Matta se trataría de la operación que produce el pasaje de la *persona* al *individuo*, donde éste –a diferencia de la persona- es considerado “el sujeto de la ley, foco abstracto para quien las reglas y la represión fueron hechas” (1980:178).

Entiendo que “lo jurídico” no es, simplemente, una sumatoria de reglas y normas limitadas que sirven para plantear respuestas legales a hechos “esterilizados”, sino una forma determinada de imaginar (simbolizar) lo real (cfr. Geertz, 1994) o en términos de Foucault (1984), formas empleadas para definir subjetividades, saberes y, por consiguiente, relaciones entre el hombre y la verdad.

Ahora bien, si “el mundo del acontecimiento y de la circunstancia escapa al ámbito jurídico” y por lo tanto, los hechos concretos deben sufrir una transformación para convertirse en hechos judiciales, el problema que se plantea es, entonces, el modo en que se logra esa transformación, que al decir de Geertz no es más (ni menos) que una versión, una representación que adecua los fenómenos para que tengan sentido en un contexto determinado (en este caso, el ámbito judicial).

Las audiencias orales analizadas desde una perspectiva que visualiza el carácter ritual de las mismas en los que se dramatizan relaciones de poder, vínculos asimétricos y jerárquicos y formas de pensar la verdad y la justicia, permiten detectar a través de estas representaciones, los marcadores y artefactos físicos, discursivos y corporales sobre los que se sostiene la división entre conflicto real y conflicto procesal, característica fundamental de la estructura legal en el derecho capitalista (cfr. Santos, 1991).

## **Remarcando roles, jerarquías e identidades. Los juicios orales y la ritualización.**

*“Sin embargo, permanecen las máscaras que llevan, el escenario que ocupan, el papel que desempeñan, y, lo que es más importante, el espectáculo que ponen en escena, que incluye, no la fachada, sino la sustancia de las cosas, y no en menor grado, el propio self”  
(Clifford Geertz, Conocimiento Local)*

En su trabajo "Ideología y derecho penal. Garantismo jurídico y criminología crítica: ¿Nuevas ideologías de la subordinación?", Darío Melossi (1997) destaca la existencia en el derecho penal, de dos funciones sociales, a saber: una función instrumental y una función simbólica. En la primera se hace referencia a los fines manifiestos de la pena, concentrados -en líneas generales- en la prevención de la delincuencia y la protección de la sociedad; en el caso de la realidad simbólica del derecho lo que se destaca es la función *teatral* del derecho, es decir aquellos mensajes que -desde aquellos sectores y grupos que tienen el control del recurso penal<sup>7</sup>- se lanzan, de un modo más o menos voluntario, al resto de la sociedad. En otras palabras, se trataría del "carácter de representación moral en la que se manifiestan los misterios del bien y del mal específicos de un cierto tejido social" (op.cit.:81). La característica de estos mensajes, es que el público al que están dirigidos no lo constituyen aquellos sectores que se encuentran en "riesgo" efectivo de cometer un delito, sino -por el contrario- todos aquellos que se encuentran por fuera de esa franja de población potencialmente criminalizable. La hipótesis que maneja este autor al respecto, es que la función simbólica del derecho consistiría en una "«dosificación» del grado de tolerancia social respecto de un abanico de comportamientos transgresores mucho más amplio que el de aquellos abstractamente indicados en los tipos penales" (op.cit.:82).

Pensar al derecho penal desde una perspectiva que destaque la realidad simbólica del mismo, hace que los juicios orales se presenten como una tierra fértil para un análisis que los aborde haciendo foco en su carácter ritual. Por otra parte, los roles, las jerarquías, las identidades diferenciales, que conforman al segmento

---

<sup>7</sup>En un trabajo anterior ("La gaceta de la moralidad, 1992), Darío Melossi define a estos sectores como *elites morales*, entendidas como "aquellos individuos y grupos que dentro de pautas dadas, tienen éxito en expresar las posiciones morales que eventualmente se transformarán en hegemónicas, frecuentemente a través del conflicto" (op.cit.:43)



judicial, encuentran en los debates orales un espacio de despliegue y representación de escenarios, símbolos, prédicas, actitudes, etc., que actúan como remarcadores de esos roles, esas jerarquías y esas identidades diferenciales.

Los actos rituales han corrido –durante mucho tiempo- la misma suerte que problemáticas tales como el parentesco, el honor, la tradición y las jerarquías, en la medida en que han sido considerados como rasgos característicos de las sociedades tradicionales, asociadas en algunos casos a los aspectos místicos y religiosos del mundo. Así, se prefirió utilizar en ciertos análisis, la idea de ceremonia antes que la de ritual para hacer referencia a representaciones seculares que tuviesen lugar en sociedades modernas (cfr. Da Matta, 1980).

En su análisis de los rituales, Mary Douglas (1970) recalca el desafío que implica para los antropólogos, desterrar la idea de que lo secular es producto de una civilización urbana, moderna y occidental, en tanto que el fenómeno ritual correspondería a las llamadas “sociedades primitivas”. Separación dicotómica que, por otra parte, se encuentra estrechamente vinculada con los planteos iniciales de la ciencias sociales en general y de la antropología política en particular, en los cuales las sociedades sin estado o simples estarían caracterizadas por los lazos de sangre, la solidaridad mecánica, el status, la tradición, la semejanza, la naturaleza, el ritual, (Durkheim, 1985; Fortes y Evans Pritchard, 1979; Lévi-Strauss, 1983; Maine, 1883) a diferencia de las sociedades con estado o complejas donde primarían la política, la solidaridad orgánica, el contrato, la razón, la diferenciación, la cultura, lo secular. “Si tomamos el término «secular» en el sentido del «aquí y ahora», en el sentido de lo no trascendente a los sentidos o a lo cotidiano...existen, indudablemente, culturas tribales seculares tales como los pigmeos, los anuak o los basseri” (Douglas, 1970:37), o lo que sería su contracara, grupos sociales integrados en claras instituciones de la modernidad, que no sólo hacen uso sino que se apoyan en diferentes tipos de ritualismos.

Así, para esta autora, el ritualismo es “una apreciación exaltada de la acción simbólica, apreciación que se manifiesta, primero, en la creencia en la eficacia de los símbolos y, segundo, en la creencia en la eficacia de los símbolos condensados.”(1970:27). Asimismo, incluye una preocupación por el manejo y la enunciación de los símbolos y palabras correctas, en un orden adecuado y en un momento determinado. Los símbolos, según Turner (1981), representan la unidad más pequeña que conserva las propiedades específicas de la conducta ritual. Observados en el campo, los símbolos serían aquellos “objetos, actividades, relaciones, acontecimientos, gestos y unidades espaciales en un contexto ritual” (op.cit.:21).

Por su parte, autores como Roberto Da Matta sostienen que en las sociedades complejas, la característica central de los rituales está en promover la identidad social y construir su carácter. En este sentido, los rituales se presentan como “una región privilegiada para penetrar en el corazón cultural de una sociedad, en su ideología dominante y en su sistema de valores. Porque es el ritual que permite tomar conciencia de ciertas cristalizaciones sociales más profundas que la propia sociedad desea situar como parte de sus ideales «eternos»” (1980:25). Los rituales permiten poner en foco determinados aspectos de la realidad, configurando un problema de contrastes antes que un problema de sustancias. Es así que el mundo ritual no puede ser analizado desvinculándolo de lo que ocurre en la rutina del mundo cotidiano, y de las relaciones sociales que le dan cuerpo.

En esta línea de trabajo, es útil también el análisis que realiza Esther Kauffman en su tesis de maestría<sup>8</sup>, donde realiza una definición operativa de los *ritos fundacionales*, contrastándolos con los *ritos tradicionales*. Según la autora, en los segundos, “se intenta ‘remarcar’ (consolidar) la estructura de poder preexistente” a diferencia de los primeros en los cuales se señala “el cambio de órdenes sociales, desplegando escenografías, símbolos, discursos, prácticas, etc., que determinan la conducta social constituyendo los actores sociales y políticos acordes al cambio que se pretende” (op.cit.:10).

Así, los *ritos tradicionales* podrían ser complementados con la noción de lo que Bourdieu (1992) denomina *ritos de institución*, donde la característica sobresaliente se encuentra en el efecto de consagración de un hecho puntual o de un estado de cosas determinado. En términos del autor, los *ritos de institución* tienden a “desestimar en tanto que arbitrario y a reconocer en tanto que legítimo, natural, un límite arbitrario...el rito consagra la diferencia...convierte en una distinción legítima, en una institución, una simple diferencia de hecho. La separación realizada en el ritual (que produce él mismo una separación) ejerce un efecto de consagración” (Bourdieu, 1992:114-115).

La idea de consagración aparece estrechamente vinculada con la noción de investidura. En el caso de los jueces -y demás funcionarios judiciales-, la investidura consiste en sancionar una diferencia preexistente -pertenecer a la magistratura- haciéndola conocer y reconocer, no sólo por quien ha sido investido, sino por los que participan del ritual, pertenezcan o no al ámbito de la justicia. El uso del espacio, de los artefactos, del lenguaje, son prácticas que forman parte y hacen a los ritos de institución y cuya eficacia simbólica radica en “la capacidad

---

<sup>8</sup> “Un ritual jurídico: El juicio a los ex-comandantes” (1987). En este trabajo, Esther Kauffman retoma conceptos de Mary Douglas y los operacionaliza para el análisis de una audiencia oral.

que tienen de actuar sobre lo real, actuando sobre la representación de lo real” (Bourdieu, 1992:115).

De esta manera, la eficacia simbólica de estos ritos reafirma roles y jerarquías, procediendo de dos formas diferentes sobre la “figura investida”: por un lado, transforma la imagen que los demás tienen de ella y los comportamientos que tienen hacia ella (por ej.: respeto); por el otro modifica la imagen que ella tiene de sí misma, y los comportamientos que se ve obligada a adoptar. A estos dos procedimientos, se podría agregar un tercero: la modificación de la idea que esta figura tiene en lo referente a los comportamientos que cree que los otros se ven obligados a adoptar con respecto a ella.

En síntesis, el análisis de los debates orales en su calidad de rituales jurídicos, permite indagar sobre el modo en que se instituyen roles, jerarquías, identidades diferenciales a través de escenarios, símbolos y prédicas, entendiendo que “instituir, asignar una esencia, una competencia, es imponer un derecho de ser que es un deber ser. Es notificar a alguien lo que es y notificarle que tiene que comportarse en consecuencia...la esencia social es el conjunto de estos atributos y de estas atribuciones sociales que produce el acto de institución como acto solemne de categorización que tiende a producir lo que designa” (Bourdieu, 1992:117). Si entendemos que los rituales actúan como “focalizadores” de determinadas relaciones, es necesario también reconocer que no podemos analizar a los mismos si no entendemos bien las relaciones sobre las que se construyen. Al decir de Da Matta “entender las relaciones básicas del mundo social es, automática y simultáneamente, entender el mundo ritual. Los rituales dicen las cosas tanto como las relaciones sociales (sagradas o profanas, locales o nacionales, formales o informales)...Para repensar los ritos, por lo tanto, es necesario primero desritualizar” (1980:69)

### ***Rituales de refuerzo***

Los juicios orales constituyen pues, *rituales formales* (Da Matta, 1980) donde la estructura jerárquica aparece de modo manifiesto y dominante y donde -a su vez- se evidencia una fuerte diferenciación interna. Los distintos momentos de estos rituales jurídicos están meticulosamente pautados y ordenados (cuándo entrar, cuándo salir, en qué momento ponerse de pie, cuándo hablar), y al mismo tiempo se encuentran fuertemente centralizados en la figura del tribunal.

En este esquema de ritos formales, los rituales jurídicos presentan como un rasgo esencial la exaltación de ciertos *mecanismos de refuerzo* (Da Matta, 1980). Este mecanismo no implica un transposición de los elementos o de las relaciones, sino por el contrario, un resaltamiento de las reglas, los roles y las identidades. En el transcurso del *ritual de refuerzo o separación* lo que se destaca y reafirma es, por ejemplo, el papel de juez y se inhiben los otros roles que se pueden desempeñar en la actividad cotidiana. También, se resaltan figuras que en lo cotidiano tienen poca decisión en el funcionamiento de los tribunales y se opacan otras que -por el contrario- actúan de forma casi decisiva en la rutina diaria, tal el caso de los jueces y los secretarios.

Al plantear que todo acto ritual destaca ciertos aspectos de la realidad y que por lo tanto estos actos no pueden ser separados abruptamente de aquellos momentos de la vida diaria que los conforman, es posible notar que el mecanismo social del refuerzo aplicado al análisis del ritual -al igual que otros como la *inversión* y la *neutralización*- es utilizado en todo momento de la vida social. En términos de Da Matta “el clima del ritual es dado no por medio de *transformaciones esenciales* del mundo y de las relaciones sociales, sino por medio de manipulaciones de los elementos y relaciones de ese mundo (...) Todo indica que el problema es que, en el mundo ritual, las cosas son dichas con más vehemencia, con mayor coherencia o con mayor conciencia. Los rituales serían instrumentos que permiten mayor *claridad* a los mensajes sociales” (1980:68-69). Los rituales tienen esa capacidad de transformar ciertos elementos triviales de la vida cotidiana en símbolos del despliegue ritual que pueden -en determinados contextos- generar situaciones extraordinarias. Actúan estableciendo los límites entre lo prohibido y lo permitido, como dramatizaciones del poder que resaltan, “ponen en foco” relaciones de autoridad, su forma de ejercicio y las diferencias entre quienes las ejercen y quienes las padecen.

### ***El juicio oral y sus actores***

Los actores intervinientes en los rituales judiciales estos es, los representantes del derecho estatal y quienes se encuentran por fuera del sistema judicial: los actores legos, aparecen claramente diferenciados tanto por las actividades que despliegan como por los lugares que ocupan, el control que tienen de las situaciones y el conocimiento de los códigos. A fin de realizar una breve descripción de los distintos actores intervinientes en un juicio oral y público, recurriré a la distinción operativa realizada por Boaventura de Sousa Santos, para el análisis del discurso jurídico. Los dos grandes grupos identificados -de acuerdo

a las funciones desarrolladas en el contexto jurídico- son los *agentes profesionalizados* y los *agentes no profesionalizados*

### *Agentes no profesionalizados*

**Imputado:** La persona acusada de la supuesta comisión de un delito.

**Querellante:** Aquel sujeto que ha sido víctima de un delito y es impulsor de una acción judicial.

**Testigos:** Son personas que presentan su testimonio por haber presenciado un hecho determinado. La presentación de los testigos se produce a solicitud de la Fiscalía, la querrela y la defensa. En el caso de los testigos de concepto, la persona es citada a fin de que de fe de las condiciones morales y sociales del imputado<sup>9</sup>.

**Público:** Todas aquellas personas interesadas en presenciar el debate. Generalmente se trata de familiares de las partes, empleados del tribunal, abogados que conocen a los funcionarios y/o periodistas -en los casos que poseen cierta difusión pública.

### *Agentes profesionalizados*

**Fiscal:** Es el representante del Estado en la acusación de un individuo. En otras palabras, el fiscal dobla a la víctima, pues está por detrás de aquella persona a la que se dañificó de alguna manera –presente o no presente una denuncia. En la jerga legal al fiscal también se lo llama Ministerio Público.

**Defensa:** Representa a la persona acusada de la comisión de un delito. Puede ser oficial o particular. En el primer caso, se trata del defensor de oficio que pone el Estado para aquellas personas que no poseen medios para pagar un defensor particular. De acuerdo al procedimiento, una vez finalizado el alegato del fiscal, el defensor expondrá el suyo.

---

<sup>9</sup>Para comprender el lugar del testigo de concepto, podemos recurrir -salvando las distancias- a una figura del derecho feudal, presentada por Foucault en *La verdad y las formas jurídicas*. En las “pruebas sociales”, se convocaba a juramento de inocencia, a personas que tuviesen algún lazo de parentesco con el imputado, demostrando de esta manera la importancia social del mismo. “Con ello se mostraba la solidaridad social que un individuo era capaz de concitar, su peso, su influencia, la importancia del grupo al que pertenecía y de las personas dispuestas a apoyarlo en una batalla o conflicto.”(p.69)

**Abogado Querellante:** Es el abogado particular encargado de llevar a cabo la acusación de aquella persona que ha sido víctima de algún delito.

**Tribunal:** Es el ámbito de decisión neutral del conflicto instaurado entre las partes. Está compuesto por tres jueces. Uno de ellos ejerce la presidencia del juicio (este lugar irá rotando en las diferentes causas) y es el encargado de conducir el debate. Al finalizar el juicio, el tribunal debe tener un veredicto en el que establece si la persona imputada es culpable o inocente.

**Secretario:** En el transcurso del juicio oral, el secretario es el encargado de llamar a los testigos y de registrar -en forma escrita-, aquella información surgida en el debate que por orden de los jueces o a pedido de las partes (defensa, fiscalía), deba ser incorporadas. También se encarga de repetir en forma oral los dichos de los testigos en la etapa instructoria -si así fuese pedido- y de “incorporar por lectura”<sup>10</sup> ciertos elementos de la causa (por ejemplo, testimonios de personas que no fueron citadas para el debate oral) en caso de que el tribunal o las partes lo solicitaran.

**Peritos:** Se trata de individuos especializados en disciplinas determinadas (psicólogos, médicos, asistentes sociales, calígrafos, antropólogos, etc.) que prestan su testimonio para explicar hechos puntuales.

Para que se pueda llevar a cabo un juicio oral, es indispensable la presencia de los tres jueces, del defensor oficial, del fiscal, del secretario y de el (los) imputados. Los demás actores podrán estar o no presentes según las características de la causa. Cabe aclarar que la mayoría de los juicios penales se desarrollan contando sólo con la composición “reducida”: los seis funcionarios judiciales mencionados, más el (los) imputado(s).

### ***Contextos de interacción: la sala de audiencias***

Como planteé en el capítulo 1, los juicios orales serán analizados en su calidad de contextos en los que se desarrolla una interacción (Giddens, 1995). Para llevar a cabo esta tarea se recurrirá a los elementos que este autor menciona, entre los que se cuentan por un lado, los límites espacio-temporales que están sostenidos por marcadores físicos y simbólicos; en segundo lugar las actitudes faciales, lingüísticas y corporales, expresadas por los actores copresentes y en tercer lugar,

---

<sup>10</sup>Leer alguna declaración, en el transcurso del juicio oral.

el uso reflexivo que los agentes hacen de estos fenómenos a fin de influir en el decurso de la interacción (op.cit, 308)<sup>11</sup>.

### ***El uso del espacio y las máquinas de extrañamiento***

La sala en la que transcurre un juicio oral, es un espacio físico -artefacto, al decir de Boaventura de Sousa Santos (1991)- que colabora en la construcción de determinadas relaciones características del ámbito jurídico. Lo distintivo de los artefactos (mobiliario, expedientes, códigos, símbolos patrios y religiosos) es el efecto de distanciamiento que producen, distanciamiento que a su vez, contribuye en el despliegue de la autoridad y refuerza la normatividad.

No son sólo los elementos, sino la distribución de los mismos y el uso que hacen los actores del espacio, los que colaboran en esta dirección. En el caso de los jueces, el lugar jerárquico que ocupan en su condición de *agentes privilegiados* (Santos, 1991), se ve reforzado por distintos marcadores tales como: la ubicación del estrado en un nivel más alto que el resto de los participantes y en el centro de la sala de manera tal que todas las sillas (testigo y público) y los escritorios de la fiscalía, la defensa y la querrela (ubicados en un nivel más bajo y en forma perpendicular al del tribunal), miran en dirección a ellos; el apoyo y “guía” de las imágenes patrias y religiosas (cuadros de próceres, bandera argentina, crucifijo de madera) que refuerzan la “centralidad” del tribunal; los miembros del tribunal son los últimos en entrar y los primeros en salir de la sala de audiencias, (tanto en un caso como en el otro, el secretario ordena a los asistentes “ponerse de pie” ante el paso de los magistrados); la silla utilizada por los testigos mira hacia el estrado, dando la espalda al público, de manera tal que quien se encuentra en ese lugar, no puede ver el rostro de la persona allí sentada.

En su análisis de los rituales, Mary Douglas (1970) habla de dos dimensiones físicas que expresan la distancia social. Por un lado, menciona la distinción frente/espalda, en la que el frente siempre es considerado más digno y respetable que la espalda; por el otro, la dimensión espacial: la distancia implica formalidad, mientras que la cercanía representa intimidad. En sus términos “lo formal implica distanciamiento social y una distinción clara y bien definida de los roles” (p.95). Teniendo en mente esta definición de “lo formal”, este manejo particular del cuerpo y del espacio, que caracteriza al ámbito jurídico, colabora en el proceso de

---

<sup>11</sup>Asimismo, nuestro interés en considerar -entre otros factores- la actitud corporal, radica en la noción de que “el cuerpo, en cuanto medio de expresión, está constreñido por las exigencias del medio social que expresa” (Douglas, 1970:96)

despersonalización de los sujetos -mencionado al comienzo- y en la fijación y reproducción de determinadas relaciones jerárquicas.

En lo que respecta a la comunicación entre los distintos actores, cabe destacar que cualquier persona que por primera vez asista a un juicio oral -incluso un antropólogo-, quedará asombrada frente a una forma singular de vínculo que incluye a los distintos actores del juicio, generando un tipo particular de interacción: las respuestas, tanto de los testigos como de los peritos, **siempre** deben estar dirigidas a los miembros del tribunal, tanto cuando preguntan los jueces, como cuando lo hacen las partes. Este *patrón triangular* (Kauffman, 1991) es el que el fiscal o defensor formulan una pregunta al presidente del tribunal para que responda el testigo, y en el que el juez -si lo considera pertinente- la repite al testigo para que responda, centraliza aún más la interacción, en la figura del tribunal. La ubicación de la silla (de frente al tribunal) colabora por sí sola en esa única dirección, pero es sobre todo la mirada, el gesto que debe ser controlado<sup>12</sup>. Al igual que los artefactos antes mencionados, este pautado modo de hablar y dirigirse, contribuye, también, en el sostenimiento de la centralidad del tribunal. Aquello que en otro contexto sería decodificado por los participantes como un signo de descortesía frente al interlocutor (por ej. las relaciones interpersonales desplegadas en la vida cotidiana) son pensadas en el caso del ritual jurídico como modalidades discursivas y gestuales, necesarias e indispensables para el desarrollo del proceso. En la mayoría de los casos, los testigos -no iniciados en los rituales jurídicos- cometen la “falta” o el “error” de dirigir la respuesta a la persona que formuló la pregunta, provocando una reprimenda por parte del presidente del tribunal. Así, la expresión “*cuando habla, diríjase al tribunal*”, se convierte en otra fórmula repetida a lo largo del juicio, casi tantas veces (o más) como la frase “*le vamos a tomar promesa o juramento*”. En síntesis, podríamos decir que el reforzamiento jerárquico creado por la dirección de las respuestas, se acrecienta con el regaño de los jueces, que a su vez actúa como delimitador del adentro y del afuera, al poner en evidencia a aquellos que desconocen el manejo efectivo de los códigos y que, por lo tanto, demuestran no “pertener” a ese espacio.

### ***De actores y discursos***

Al indagar acerca de los grupos que conforman el fuero penal, quedó en evidencia que el poder judicial no puede ser visto como un espacio homogéneo.

---

<sup>12</sup> "(...)los juicios orales te permiten ver si la persona (que está declarando) dice la verdad o si está engañando al tribunal". (Respuesta de un juez al ser consultado sobre la utilidad de la dirección unívoca de la mirada)



Más allá de cierto afán corporativo por parte de sus integrantes, la divergencia de intereses entre ciertos sectores, sumada a la fuerte jerarquización interna, indican todo lo contrario. En relación a este último punto, he identificado para su análisis, dos nudos problemáticos: a) la configuración interna de la agencia judicial y b) la vinculación de la agencia con el afuera institucional.

Como quedó planteado en capítulos anteriores, la ausencia de homogeneidad interna se ve explicada, en parte, por la estratificación jerárquica que caracteriza a la administración de justicia y que se sostiene mediante marcadores, gestos, expresiones y elementos lingüísticos. Este orden establecido requiere también de una clara delimitación de los roles de los distintos actores. Los actores profesionalizados conocen estas reglas del ritual, las sostienen y también las utilizan en beneficio propio. Tanto los lugares como los papeles desempeñados por los distintos actores deben ser respetados meticulosamente, a riesgo de poner en cuestionamiento todo el procedimiento judicial.

Este funcionamiento de la lógica jurídica se puede graficar con la discusión surgida en el transcurso de un debate oral, en la que un abogado defensor objetó la pregunta realizada por la querrela a un perito, recordando cuál “debía ser” la función de éste último:

“El testigo no debe valorar los hechos sino explicarlos, quien debe valorar es el tribunal ... Señores jueces, si el testigo responde esa pregunta, los está reemplazando a ustedes”.

La interacción de múltiples disciplinas (abogados, médicos, psicólogos, peritos en balística) contribuye también con la heterogeneidad interna. Cada una de las diferentes disciplinas, posee discursos altamente codificados para describir y/o explicar la “parte” del hecho que les tocó analizar. Este fenómeno tiene consecuencias dobles.

En primer lugar, se evidencia la dificultad de comprensión y traducción, entre los diferentes actores profesionalizados integrantes del poder judicial. Así, en el caso de un médico forense que fue llamado en su calidad de perito, al ser preguntado sobre el tiempo necesario para la cicatrización de una herida de bala, el médico hizo gala de sus conocimientos brindando una clase magistral de medicina (para iniciados). Pasados unos minutos, el presidente lo interrumpió:

*“(...)le voy a solicitar que hable en términos más comprensibles para un abogado”.*

La forma en que son elaboradas las preguntas, complejiza (y dificulta) aún más esta situación. Las interpelaciones efectuadas en un juicio oral no deben ser *indicativas*, esto es, no se puede preguntar: Ud. estaba allí la noche del viernes 24?, sino: Qué hacía Ud. la noche del viernes 24?. Tampoco pueden estar basadas en supuestos y/o generalizaciones, hay que remitirse al caso concreto. Este límite formal para la realización de los interrogatorios, es condicionante, a su vez, de las respuestas. De esta manera el encapsulamiento de los diferentes discursos tampoco puede salvarse mediante la utilización de ejemplos, ya que -en la mayoría de los casos- el tribunal ordenará:

*“(...) limitarse al caso, no hacer generalizaciones”.*

Todos estos marcadores que colaboran en la transformación de los relatos al lenguaje jurídico, implican un claro proceso de “individuación”. Como plantea Kauffman (1991), el sostén del lenguaje y el discurso jurídico “es el individuo que percibe, no su pertenencia ideológica o su interpretación de los hechos relatados, pues para el Derecho, el «yo pensé» como acto interpretativo de la conducta propia o ajena es absolutamente irrelevante; sólo debe exponerse aquello que cae bajo la percepción directa, a modo de descripción” (pp.337).

En segundo lugar, la enorme cantidad de testimonios especializados -fruto de la extrema especialización de las funciones judiciales-, actúan como discursos y prácticas encargadas de “eliminar la complejidad moral y social de las cuestiones, reduciéndolas a un número limitado de parámetros bien definidos” (Fallers, 1963 citado en Santos, 1991:55). El valor y el prestigio de las presentaciones periciales, radica en que estos trabajos -desde los comienzos de su utilización en la Argentina, a fines del siglo pasado- fueron legitimados como trabajos científicos que daban sustancia a las resoluciones judiciales. Como plantea Salessi (1992), los informes periciales -elaborados por especialistas en las distintas materias- servían como sentencias jurídicas virtuales. De esta manera, la legitimidad de la función pericial permite actuar sobre este proceso de individuación, de transformación de los conflictos reales en conflictos judiciales; los peritos aparecen como los cirujanos encargados de descuartizar el hecho “original”.

Ahora bien, al analizar la relación de la agencia judicial con el "afuera" institucional, todas estos rasgos internos no sólo se mantienen, sino que se acrecientan, generando una fuerte y continua tensión en la interacción entre los actores profesionalizados y los no profesionalizados.

La confirmación de las jerarquías, no sólo se manifiesta entre los diferentes integrantes del segmento judicial sino entre éstos últimos y el *grupo social relevante*

(público, familiares, testigos) (Santos, 1991). En el caso de que alguno de los *agentes profesionalizados* (querrela, defensa, fiscalía) formule una pregunta sin dirigirse con la mirada al tribunal, la reprimenda no es tan marcada como cuando la falta es cometida por un testigo o por el mismo imputado.

Esta fuerte distinción entre sectores profesionalizados y no profesionalizados, se sostiene inclusive desde el uso de distintas vestimentas, las cuales van acordes a ciertos gestos y formas de comportamiento. Así, absolutamente todos los agentes judiciales varones como también los abogados que se presentan como parte, usan traje. En el caso de las mujeres que desempeñan estos mismos roles, la ropa utilizada se caracteriza por su formalidad, tratándose generalmente de trajes sastre o distintos tipos de polleras formales o “pantalones de vestir”. En el caso de los agentes no profesionalizados la situación es variada: muchas veces llevan, si bien preparados para asistir a un lugar que requiere de cierta formalidad en los atuendos, ropa bastante más informal que los agentes judiciales, marcando una nueva diferencia entre los dos grandes grupos. Lo interesante de esta diferencia en la vestimenta es que las mismas, simbolizan distintas identidades y funciones sociales que encuentran en los rituales jurídicos orales su espacio de despliegue. La formalidad de la vestimenta de quienes son los encargados de la dirección del ritual, es coherente con la formalidad del acto mismo, estableciendo a su vez, un nuevo marcador distintivo entre los que pertenecen a la institución judicial y quienes se encuentran por fuera.

En lo que respecta a las dificultades en la comunicación, por la utilización de códigos diferentes, esta situación se acentúa aún más cuando la interacción se produce entre actores profesionalizados y no profesionalizados. La declaración efectuada por un mecánico llamado como testigo, sirve como ilustración de lo dicho: En el desarrollo de un juicio oral, el secretario, por orden del tribunal, leyó la declaración testimonial realizada por el testigo en el juzgado de instrucción. Finalizada la lectura, el presidente le preguntó:

*Presidente: -Ratifica lo dicho?*

*Testigo: -No!, lo rectifico.*

*Presidente: -Lo rectifica?(expresión de asombro)*

*Testigo: -Sí...(dudoso)*

*2º juez: -Qué entiende usted por rectificar?*

*Testigo: -Y...que afirmo lo que dije antes...*

*2º juez: No!! Eso es ratificar!!! (tono de reprimenda)*

*Testigo: Ah! Me confundí...*

O, en otro caso:

*Juez: -Puede declarar con objetividad sobre los hechos ocurridos el 5 de marzo de 1994?*

*Testigo: -No...Pasó tanto tiempo...qué voy a declarar?*

*(Cara de asombro del tribunal)*

No son sólo los testigos, las víctimas o los imputados, quienes no pueden entender determinadas expresiones o respuestas. Los funcionarios también desconocen determinados códigos que son utilizados -habitualmente- en contextos más cotidianos y menos ritualizados que un juicio oral. Así, por ejemplo, un adolescente que estaba siendo juzgado por supuesta prostitución, relata como un taxista le había pedido tener relaciones sexuales:

*Querellante: - (...) entonces el tachero me dijo que le “tire la goma” ...*

*Juez: -Lo lastimaste mucho??? (Dijo con cara de preocupación al entender que el muchacho le había arrojado al taxista un neumático.)*

Los modos de expresarse también influyen en la comunicación. Así, cuando durante un juicio se llamó al encargado de un edificio como testigo de concepto se produjo la siguiente situación:

*2º Juez: -Hace cuánto que lo conoce (al imputado)?*

*Testigo: -Y...desde el jardín de infantes (de las respectivas hijas)...ahora tienen?... (Intenta calcular los años)...A ver...*

*2º Juez: (Levantando la voz) -Hace cuanto que lo conoce??!*

Los códigos socio-lingüísticos y los postulados culturales (cfr. Santos op.cit), son tan diferentes que, por momentos, los mensajes se hacen recíprocamente incomprensibles<sup>13</sup>. “Estas diferencias en el conocimiento de los códigos, y consiguientemente, en lo que implica actuar “correctamente” conduce a situaciones en las cuales la tensión generada por la interacción de los actores

---

<sup>13</sup>La televisación del juicio por el asesinato de María Soledad Morales, permitió ver claramente estas dificultades de “traducción” entre los jueces y los testigos.

profesionalizados y de los no profesionalizados, lleva abiertamente a la presunción de culpabilidad de quien está declarando; en la mayoría de los casos se trata de testigos.” (Sarrabayrouse Oliveira, 1996:8). La tensión entre códigos tan diferentes, refleja también la interacción de realidades completamente “extrañas”:

*Juez: -Cómo ingresa a la comisaría?*

*Testigo: -Caminando...*

*Juez: -Pero, cómo?!*

*Testigo: -En una fila contra la pared.*

*Juez: -Qué datos le tomaron?*

*Testigo: -Los que te toman en la comisaría...*

*Juez: -Cuáles?*

*Testigo: -Documento, domicilio, trabaja, no trabaja...*

El presidente del tribunal no dejaba de asombrarse frente la cotidianeidad del relato del testigo y de la falta de recuerdo de determinados hechos. Para el juez, estar detenido en una comisaría era un incidente extraordinario, fuera de lo común; para el testigo se trataba de un hecho frecuente, casi cotidiano:

*Testigo: -“Mire, yo voy a la cancha, ya tuve varios problemas con las comisarías. Fui a tantas que ya no recuerdo...*

Por otra parte, también se puede observar que el lenguaje jurídico se caracteriza, no sólo por un fuerte “desarrollo tecnológico” de los conceptos (Santos, op.cit.39), sino por el expreso rechazo del discurso implícito<sup>14</sup> y por lo tanto del sentido común en el cual se basa. El hecho de estar apuntalando constantemente a los actores para que no den por sobre entendido determinadas cuestiones, lleva a que los interrogatorios -en más de una oportunidad- sean conducidos:

*Juez: -Quién te dijo que les des las cosas?*

*Testigo: -El de adelante.*

---

<sup>14</sup>Exceptuando, los casos en que “lo implícito” forma parte del manejo de determinados códigos judiciales que sólo ellos -en su condición de integrantes de ese espacio- conocen

*Juez: -Te amenazó en algún momento?*

*Testigo: -No...*

*Juez: -No te acordás?!*

*Testigo: -No...no me acuerdo...*

En los juicios orales, como plantea Santos, "la participación en el círculo retórico debe ser programada y controlada hasta el último detalle, de tal manera que surja realísticamente (al nivel de la realidad electrónica), como improvisada y espontánea" (op.cit.:91). Esta situación se evidencia o, mejor dicho, se representa, sobre todo, en los alegatos tanto de la fiscalía como de la defensa y la querrela, los cuales deben ser elaborados en un cuarto intermedio de aproximadamente una hora y presentados sin recurrir a la lectura de lo producido. Sin embargo, la impronta que ha dejado la escritura sobre la retórica jurídica, es muy marcada. En la mayoría de las situaciones -favorecidas por la forma particular de expresión de los agentes judiciales y de la jerga que utilizan- la escritura parece dominar a la oralidad, generando la impresión de que los *actores profesionalizados* hablan como si estuviesen escribiendo (Santos, 1991:91). Lo "escrito" sigue teniendo un lugar tan preponderante, que los juicios parecen estar (y en muchas oportunidades lo están) "*cocinados de antemano*". La lectura del expediente, les otorga a los jueces, al momento del debate oral, una clara presunción sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. Por otra parte, la prueba -producida en la etapa instructoria (escrita)- tiene un peso determinante, siendo las resoluciones judiciales el claro fruto del trabajo producido en la etapa escrita. El problema es que si bien algunos de estos elementos, son considerados por los propios jueces a la hora de evaluar su función como tales, en general la imagen que se reproduce es la de un juez considerado no sólo neutral sino aséptico, ubicado en una "torre de marfil" que le permite discriminar entre el bien y el mal, entre la mentira y la verdad.

### ***Detrás del escenario***

La descripción del espacio jurídico hasta aquí realizada se hizo centrándose, fundamentalmente, en los límites externos de este ámbito. La descripción metódica de las normas y formas de procedimiento ha permitido, por un lado, analizar el contexto de interacción de un juicio oral y, por el otro, descubrir que ese "saber compartido" y declarado, entre los integrantes del poder judicial, implica mucho más que un entendimiento táctico acerca del "procedimiento correcto": al recurrir a ése saber sobre el régimen institucional del que forman

parte, los agentes hacen que su “intercambio se vuelva *significativo* (...) En el acto de invocar el régimen institucional de este modo (...) contribuyen a reproducirlo” (Giddens, 1995:354).

El espacio institucional se apoya en el “reconocimiento mutuo de que el juez posee cierta identidad social institucionalizada (asignándole) precisas prerrogativas y sanciones” (Giddens, op.cit:355). Esta dramatización del poder conlleva un acuerdo -voluntario o coercitivo- entre las partes, sobre el derecho – según los roles desempeñados- a dictaminar, a reconocer el fallo judicial como “verdad” y acatarlo o a discutirlo dentro de los límites impuestos por el procedimiento judicial (Kauffman, 1991). Este acuerdo posibilita y legitima el lugar y las funciones que posee la magistratura, situación que a su vez se expresa (y refuerza) en el hecho de que los jueces pueden intervenir en cualquier momento en el transcurso del juicio, interrumpir lo que otros están diciendo, realizar determinadas preguntas, corregir las formuladas por otros agentes, dictar sentencia sobre la vida de una persona.

Sin embargo, la reproducción del segmento judicial no puede ser analizada exclusivamente desde los límites formales. En dicho proceso debe ser considerado también “cierto informalismo soterrado, manipulado por ciertos profesionales del derecho y demás funcionarios de la justicia” (Santos, 1991:76) que lubrica, y a veces subvierte, el funcionamiento de la agencia judicial.

Los cuartos intermedios<sup>15</sup> son un espacio de suma riqueza para detectar estos indicios y rasgos informales. Así, la institución también se construye en esas “charlas de pasillo” en las que el formalismo de la sala parece disolverse<sup>16</sup> aunque manteniendo ciertas diferencias de espacios. Por un lado, se observan pequeñas “reuniones” entre los funcionarios judiciales (secretario, fiscal, empleados); por el otro, conversaciones entre los abogados querellantes y los abogados de la defensa (en los casos en que los hay). Los jueces nunca participan de estos espacios. Los dos grandes “bandos” (judiciales y no judiciales) también intercambian conversaciones, las cuales transcurren en un tono cordial y hasta risueño. Se tocan

---

<sup>15</sup>Intervalos que se realizan a lo largo de un juicio, cuya duración es variable ( quince minutos, media hora, un día)

<sup>16</sup>En uno de los juicios observados, las charlas cordiales, casi amistosas, llaman aún más la atención debido a que los abogados querellantes son integrantes de un organismo de derechos humanos y el abogado defensor tiene como cliente a un militar retirado. Los actores y sus discursos -claramente diferenciados en el transcurso de las audiencias, puestos casi en blanco sobre negro- se yuxtaponen y complejizan en estos espacios intersticiales.

“temas de actualidad” y relativos al caso en juicio<sup>17</sup>. Los temas abarcan una amplia gama que puede pasar por la violencia policial, el juicio por la muerte de María Soledad, la familia Saadi, el Ingeniero Santos, la droga, el caso Cópola y aledaños, la citación a Astiz, la necesidad de control (o no) sobre los propios hijos. También se relatan anécdotas sobre los jueces, “chismes de tribunales”, como ellos los llaman.

En este sentido, si bien los juicios orales -como planteé al comienzo- acentúan y celebran la estructura, también es cierto que crean momentos de *communitas* entre ciertos actores -judiciales-, generalmente en los intervalos del debate o en la finalización del ritual. Este estado de *communitas* se vincula con la participación en un mismo grupo, con el compartir una misma profesión y -fundamentalmente- con la creación de una identidad y una pertenencia particular que los vincula con el ámbito de la justicia.

De esta manera, la participación en los juicios y el conocimiento sobre la materia se legitima desde la pertenencia y vínculo con la “familia judicial”: se habla de la antigüedad de los miembros del tribunal en el poder judicial, del conocimiento personal de los distintos integrantes:

*“Al fiscal X yo lo conozco de cuando todavía era oficial primero en el juzgado del juez Y”.*

O también en el hecho de haber formado parte del poder judicial:

*“El secretario de este juzgado, era escribiente cunado yo era secretario del juzgado de sentencia L”*

Estos contextos sirven, también, para obtener información sobre las estrategias de defensa (o acusación) de la otra parte, brindando algún dato similar a cambio:

*Defensor: -Estoy pensando en el ímpetu de ira...En realidad no sé qué es lo que se va a resolver, pero yo no puedo admitir otra cosa en el caso en el que un hombre de edad (el imputado), con problemas de salud es molestado por unos adolcentes...<sup>18</sup>*

Los miembros del tribunal -como planteé anteriormente- no participan de las “charlas de pasillo”, lo cual no quiere decir que no existan intercambios con los

---

<sup>17</sup>Cuando algunos familiares se suman, es muy difícil que los agentes judiciales hablen sobre detalles del juicio. Estas conversaciones sólo se mantienen entre los agentes profesionalizados o, en su defecto, entre el abogado y sus clientes.

<sup>18</sup>Extracto de una charla sostenida entre el abogado defensor y el abogado querellante.



mismos: existen, pero se realizan puertas adentro del despacho. En estos casos el tono y los temas son similares, aunque reforzando la expresión halagüeña y el conocimiento entre las partes “desde hace años” (en los casos en que así sucediese). Se sale de un espacio rígidamente formal para pasar a otro más informal pero donde es necesario conservar ciertas reglas de etiqueta.

Las acciones, los gestos, el uso del espacio físico, el lenguaje empleado, la pauta de los tiempos para la intervención de los distintos actores, los límites formales y la flexibilidad de ciertos formalismos, permiten analizar situaciones a las que no se podría llegar mediante un análisis exclusivo de los discursos y/o de las normas escritas. Los actores apelan a una utilización reflexiva y no meramente mecánica de todos estos fenómenos. Es a través de esta apropiación y de este uso reflexivo, que los agentes logran “influir o gobernar el decurso de la interacción” (Giddens, 1995:308).

El ritual jurídico -en su condición de tal- genera una forma especial de codificación (cuándo levantarse, cuándo sentarse, en qué momento preguntar, de qué manera hacerlo, qué palabras utilizar) “que abrevia el sistema de comunicación condensando unidades de lenguaje en claves previamente establecidas...la condición necesaria para que surja tal código (restricto) es que los miembros del grupo determinado se conozcan tan bien unos a otros que compartan un acervo común de supuestos que nunca necesiten hacer explícitos” (Douglas op.cit.:73-74). Y aquí está uno de los problemas. El ritual jurídico está integrado, necesariamente, por una cantidad de agentes no profesionalizados (los imputados, los testigos, los querellantes), que desconocen el código utilizado en dicho contexto. De esta manera, los actores “no especializados” no son dueños de la situación sino simples convidados de piedra que -en el caso de ser los demandantes- deben adaptar sus reclamos a la lógica que el espacio impone. El “discurso de los actores” no aparece, lo que aparece es un símil judicializado, híbrido, que hace referencia al quebranto de una ley determinada, desvirtuando (y minimizando) las razones morales (cfr. Pita, 1997) y/o políticas por las que se inició esa causa<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup>Uno de los juicios presenciados (17 al 25 de marzo de 1996) tuvo como imputado a un oficial del ejército (R), acusado de haber baleado, la noche del 24 de diciembre de 1993, a seis adolescentes que se encontraban en la calle festejando la Nochebuena. En este caso, la demanda de los familiares de los adolescentes no era sólo moral (“el daño que se le ha causado a mi hijo”) sino política, expresando una fuerte indignación por el accionar impune de un militar (situación acrecentada en el imaginario de los actores, al cumplirse -en el transcurso del juicio- 20 años del golpe militar de 1976)

En este sentido, la idea del modelo de enjuiciamiento oral como un procedimiento que da lugar a los discursos de actores sociales que en lo cotidiano no tienen espacios para hacerse escuchar, se presenta al menos como un planteo dudoso. Los juicios orales actúan como ritos tradicionales, que confirman el espacio de la justicia reforzando su estratificación interna, la relación jerárquica con el afuera y también reafirmando el lugar social que ocupan los actores intervinientes, no sólo al interior de la agencia sino por fuera de la misma<sup>20</sup>. En otros términos y retomando la vinculación de los ritos con las relaciones sociales desplegadas en el funcionamiento de la cotidianeidad, en los rituales jurídicos los grupos acentúan sus posiciones rituales en homología a lo que sucede en el mundo cotidiano, como plantea Da Matta, en estos casos “la jerarquía es, pues, mantenida y por medio de su dramatización, manifiesta” (1980:49).

---

<sup>20</sup>Visto y considerando, que en la mayoría de los casos, la justicia penal tiene como clientela habitual a personas provenientes de sectores de escasos recursos, al realizar este planteo, estamos pensando en el ámbito jurídico como reconfirmador de ese espacio subalterno.

## ***Anexo 1: Datos estadísticos***

### ***Consideraciones imprescindibles respecto de la construcción de los datos y las estrategias de relevamiento.***

Para llevar a cabo parte de los objetivos propuestos en la tesis de licenciatura, debí consultar, en más de una oportunidad, fuentes secundarias elaboradas por organismos oficiales, tales como la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el ministerio de justicia.

El acceso a la información proveniente de estos organismos públicos, es de por sí una aventura, un juego de ingenio a través del cual diagramé las estrategias -amigos, parientes, instituciones- que me permitirán lograr mi objetivo: obtener los datos estadísticos. En la mayoría de las oportunidades, una vez lograda la meta, sufrí una terrible desilusión al ver que los tan añorados porcentajes (por lo difíciles de acceder) están mal calculados, que las variables utilizadas no se entienden y que las abreviaturas son incomprensibles, convirtiéndose en verdaderos jeroglíficos que, en caso de ser descifrados, presentan serias dudas en cuanto a la fiabilidad de la información que brindan.

Para saltar estos obstáculos debí consultar a empleados y a funcionarios sobre la forma de construcción de los datos, indagando también sobre el funcionamiento de las oficinas que los construyen. Estas conversaciones, consultas y entrevistas, me permitieron rastrear desde otros ángulos, algunas características nuevas -y otras no tanto- del fenómeno en análisis. Los reparos que debí tener -y con los que se deben leer los datos cuantitativos aquí expuestos- significaron -no podemos negarlo- una dificultad pero también una fuente de información extra que hablaba de las características de la agencia judicial (cfr. Martínez y Tiscornia, 1994:3).

En función de lo dicho, he decidido presentar una breve descripción reflexiva acerca del funcionamiento y composición del organismo encargado de elaborar las estadísticas de la Corte, intentando reconstruir la elaboración de las mismas y evaluando la importancia otorgada por sus constructores y supuestos destinatarios (empleados, jueces y demás funcionarios judiciales).

## ***La Secretaría Letrada de Estadísticas***

La Oficina de Estadísticas, dependiente de la Administración General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, fue creada en 1991 con el objetivo de desarrollar “una metodología de trabajo bien sistematizada...que permita, en función de una buena labor institucional de difusión, y acciones de superintendencia de las Cámaras Nacionales y Federales, una mejora importante en la productividad de los Juzgados y Salas” (Banco Mundial, 1992:91). En los años previos a la creación de la Oficina, los datos estadísticos eran elaborados por las Cámaras de los distintos fueros y a ellas había que dirigirse para obtener los datos.

La oficina se encuentra a cargo, actualmente, de una secretaria letrada (abogada), apoyada técnicamente por empleados de tribunales, abogados y analistas de sistema. Ningún miembro del personal es especialista en estadística ni en análisis cuantitativo.

Los datos estadísticos informan sobre la situación de todos los fueros de los tribunales del país, detallando la cantidad de causas ingresadas, las etapas procesales en las que se encuentran, la cantidad de sentencias (discriminando entre condenas y absoluciones), el período de tramitación de saldos de expedientes, etc. Los datos de cada juzgado son volcados en una planilla por un empleado, luego remitidos a la respectiva Cámara y de allí a la secretaria de estadísticas<sup>2</sup>. Al finalizar el año, el organismo publica su boletín -360 páginas de cuadros y gráficos- que es enviado a los distintos secretarios y ministros de algunos organismos oficiales.

Ahora bien, qué pasa si yo, becario de la Universidad de Buenos Aires, solicito a la secretaria consultar el informe de supuesto carácter público?. La secretaria me informará que debo presentar un escrito dirigido al Sr. Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especificando mi pedido y notificando acerca del motivo que me lleva a consultar tales datos públicos (?). La nota ingresará por Mesa de Entradas, será remitida a la Oficina de Estadísticas y de allí a la Administración General, que determinará si mi pedido corresponde o no, situación de la que me tendré que notificar en 20 días o 1 mes, aproximadamente.

La otra alternativa posible -y sin duda más eficaz- es recurrir a algún amigo o conocido que trabaje en tribunales y solicitarle que me facilite los datos o bien -en

---

<sup>1</sup>La Oficina de Estadísticas dependió de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema hasta 1996, año en que la Secretaría fue disuelta mediante la Acordada 50/1996

<sup>2</sup>En algunos fueros los datos son enviados mensualmente y en otros en forma anual.

caso de trabajar en algún organismo oficial- presentar una nota del mismo requiriendo acceder a las estadísticas. En mi caso, la solución elegida fue una combinación de ambas estrategias. Hablé con una compañera de trabajo -que durante mucho tiempo fue empleada de tribunales y que a su vez conocía a la persona a cargo de la mencionada secretaría-, le expliqué la situación y a través de ella -y del ministerio de justicia- conseguí los tan anhelados datos.

Al apreciar el cúmulo de dificultades impuestas a toda persona ajena al ámbito judicial, para acceder a la información que está reconocida como información pública, uno no puede evitar ver la sombría figura del guardián que custodia y protege los datos de la justicia cual si fuesen de su patrimonio. Noción patrimonialista que reaparece cuando uno debe consultar un expediente judicial en los juzgados o fiscalías, ya sea en calidad de parte interesada o en representación de un organismo oficial<sup>3</sup>.

Esta idea de “propiedad” ejercida por el juez, tanto sobre las causas allí tramitadas como sobre los empleados y los funcionarios que *pertenecen* a ese juzgado, aparece bien reflejada en el informe realizado por el Banco Mundial sobre “Administración de Justicia”: “Esta tradicional relación jerárquica parece inherente al *status* personal, jurídico y social del magistrado, y, aunque su mantenimiento haya devenido no sólo innecesario, sino demostrablemente perjudicial para la óptima prestación del servicio de justicia, puede afirmarse sin temor a errar, que muchos magistrados experimentarían, frente a una reforma que eliminase o redujese considerablemente su séquito, la sensación de una *irreparable pérdida de poder*, o un cercenamiento no compensado de su *derecho de propiedad*.” (1994:14)

A los obstáculos ya mencionados, debe agregarse una nueva dificultad: la forma en que los números son volcados a las planillas. Como ya dije, un empleado es el encargado de la realización de este trabajo, trabajo que -cabe aclarar- goza de una escasísima reputación al interior del juzgado<sup>4</sup>: “*Nadie entiende para qué se tiene que hacer la estadística, y todo el mundo lo ve como un castigo... cuando te toca hacerla, vos sabés que te tiene que dar un número -total de expedientes ingresados- y en función de eso*

---

<sup>3</sup>Mis tareas como empleada del ministerio de justicia, incluyen el relevamiento de causas de diversa índole (homicidios culposos, drogas, homicidios dolosos, robo con armas, etc) a fin de realizar análisis cuantitativos. La tarea se realiza todos los años, no obstante lo cual, cada vez que algún empleado del ministerio se presenta al juzgado, comienza un largo rodeo para ver si el juez (o el secretario) autorizará o no la realización del trabajo.

<sup>4</sup>Según cuenta un ex-empleado de la secretaría de estadística, en una oportunidad recibieron el llamado del juez de un juzgado del interior, para solicitar una prórroga en la entrega de los datos cuantitativos porque “el empleado que se encargaba de llenar las estadísticas se murió” (!?). Este escaso interés en la elaboración de datos estadísticos atraviesa toda la jerarquía del poder judicial: “*los ministros de la Corte para lo único que te llaman es para criticarte porque pusiste mal o incompleto el nombre de alguno de ellos, el resto ni lo miran*”

*llenás lo otro*". De acuerdo a lo que intente demostrar cada juzgado, la cantidad de causas puede aparecer sobrevaluada (cuánto trabajo que tenemos!); subvaluada (cuántas causas que resolvemos!) o simplemente "dibujada" (se informa sobre el ingreso de 15 causas sabiendo que fueron 20, pero desconociendo el paradero de 5).

A pesar del rechazo de la agencia judicial por confeccionar los datos cuantitativos y el desinterés por conocerlos, los informes están elaborados como para que sólo un persona que desempeña sus actividades en tribunales, los entienda. Los cuadros no están explicados -recién en 1996 se incorporaron las referencias- y las abreviaturas no se entienden y no están aclaradas. Por ejemplo una de las variables utilizadas en las planillas de la Corte era "Sent.Cond." subdividida a su vez en C.E y E.S, que quiere decir *sentencia condenatoria* en un caso y *de cumplimiento efectivo y ejecutada en suspenso* en los otros -desciframiento efectuado gracias a la colaboración de algunos empleados judiciales. A esto debe sumarse que, en más de una oportunidad, las sumas de los totales no dan.

Siguiendo estas precauciones metodológicas, se deberán leer bs siguientes cuadros, no obstante lo cual, considero interesantes para conocer el modo de producción de los tribunales orales, a través del tratamiento que reciben los expedientes, para establecer un perfil de la clientela que reciben y para analizar la construcción de los datos y las interpretaciones que se hacen de los mismos, interpretaciones que a su vez, se traducen en políticas penales.

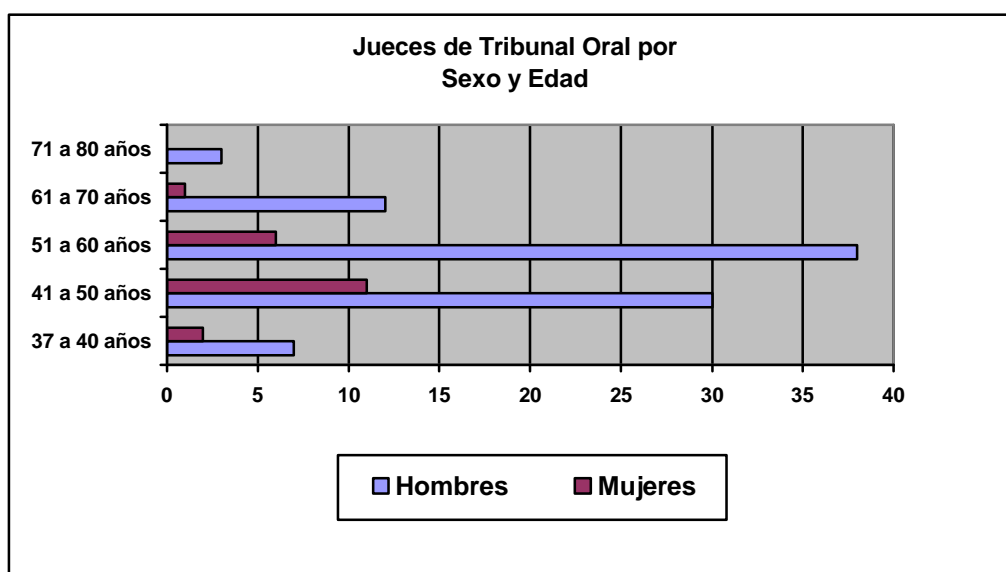
## ***Datos estadísticos de los jueces de los tribunales orales***

Los datos sobre edad, sexo y antigüedad en el poder judicial de los jueces, fueron solicitados a la Comisión Asesora de la Magistratura que tiene sede en el Ministerio de Justicia. Este organismo obtiene los datos de los curriculum vitae presentados por los magistrados designados en los diferentes tribunales orales de la Capital Federal. Fueron considerados los tribunales orales en lo criminal, los tribunales orales federales y los tribunales orales de menores

### ***Relevamiento de jueces por sexo y por edad***

De los 110 jueces que forman parte de los tribunales orales, el 81.8% (90 casos) pertenecen al sexo masculino. El 42.22% de los hombres que se desempeñan como jueces de tribunal oral, tienen entre 51 y 60 años; en el caso de las mujeres el 55% se concentra en un intervalo menor, aquél que va de los 41 a los 50 años.

<i>Edad</i>	Hombres	%	Mujeres	%	<b>Total</b>	%
37-40	7	7.77%	2	10%	9	8.2%
41-50	30	33.33%	11	<b>55%</b>	41	37.3%
51-60	38	<b>42.22%</b>	6	30%	44	40%
61-70	12	13.33%	1	5%	13	11.8%
71-80	3	3.33%	0	0%	3	2.7%
Total	90	100%	20	100%	110	100%



### ***Antigüedad de los funcionarios en la carrera judicial***

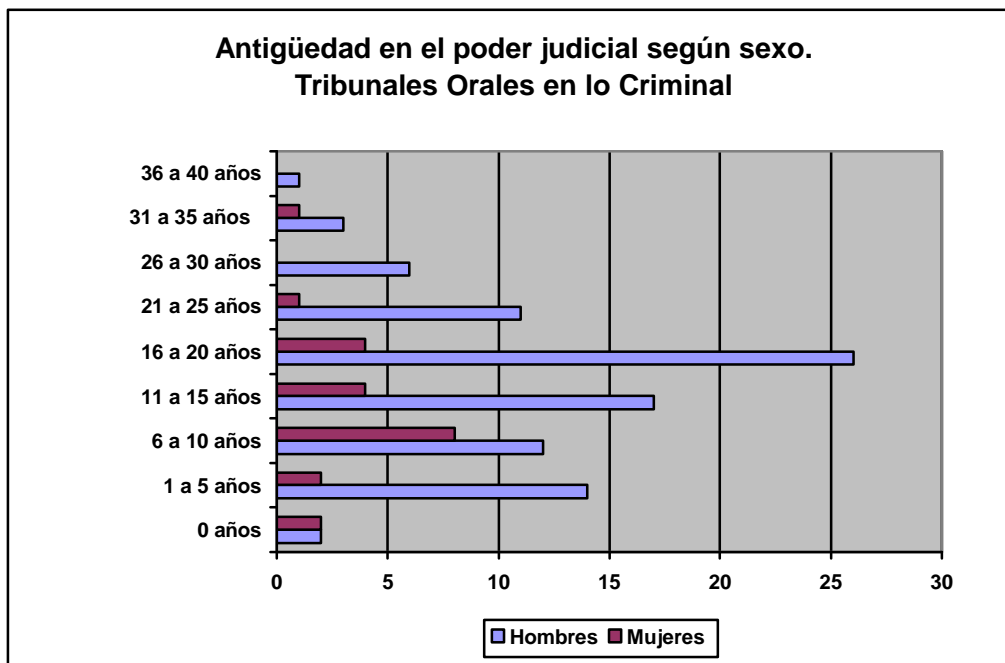
Son muy pocos los casos de magistrados designados para los tribunales orales –en ambos sexos, pero sobre todo entre los varones- que no tuvieran una carrera judicial. El 47.98% de los hombres jueces tienen una antigüedad en el poder judicial que va de los 11 a los 20 años. En el caso de las mujeres la mayor frecuencia se registra en el intervalo que abarca entre 6 y 10 años.

Históricamente el fuero penal ha sido un fuero esencialmente masculino<sup>5</sup>. La ampliación de la cantidad de mujeres incorporadas al poder judicial –puntualmente en el fuero penal- es un fenómeno relativamente reciente. Según lo relatado por algunas juezas, la incorporación de las mujeres se dio en un momento en que los sueldos judiciales eran bastante bajos y los hombres dejaban sus puestos en la justicia para ejercer la profesión en sus estudios particulares. En ese momento se comienzan a tomar mujeres. Si bien los tribunales orales no son una muestra representativa de lo que es el universo del fuero penal, se puede observar como disminuye la cantidad de mujeres con una antigüedad superior a lo 20 años.

<i>Años</i>	<i>Hombres</i>	<i>%</i>	<i>Mujeres</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>	<i>%</i>
0	2	2.22%	2	10%	4	3.6%
1-5	14	15.55%	2	10%	12	10.9%
6-10	12	13.33%	8	40%	20	18.2%
11-15	17	18.89%	4	20%	21	19.1%
16-20	26	28.89%	4	20%	30	27.3%
21-25	11	12.22%	1	5%	12	10.9%
26-30	6	6.66%	0	0%	6	5.5%
31-35	3	3.33%	1	5%	4	3.6%
36-40	1	1.11%	0	0%	1	0.9%
Total	90	100.00%	20	100%	110	100%

<sup>5</sup>Lo que se aducía tanto por parte de los hombres como por parte de las mujeres, es que el fuero penal era “demasiado fuerte”, porque había casos de homicidios, violaciones y otros tipos de violencia, que las mujeres no estaban en condiciones de “soportar”.





### ***Datos sobre Tribunales Orales. Años 1995 y 1996***

Las estadísticas que figuran a continuación, fueron sistematizadas por la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia a partir de los datos sobre tribunales orales brindados por la Secretaría de Estadísticas de la Corte. Los datos elaborados fueron extraídos de las causas elevadas juicio (tribunales orales) en el transcurso de los años 1995 y 1996<sup>6</sup>.

La información que se pudo extraer a partir de estos datos fue la siguiente: duración de la primera etapa procesal (instrucción), duración de la etapa oral, cantidad de causas resueltas, total de delitos discriminados entre los que se produjeron efectivamente y los que sólo fueron tentativas, causas discriminadas según tipo de delitos, cantidad de causas con detenidos, cantidad de causas según tipo de defensor (oficial o particular). En lo que hace a la información sobre absoluciones y condenas, no se pudieron obtener datos, debido a que esta variable comenzó a ser discriminada recién a partir de mediados de 1996.

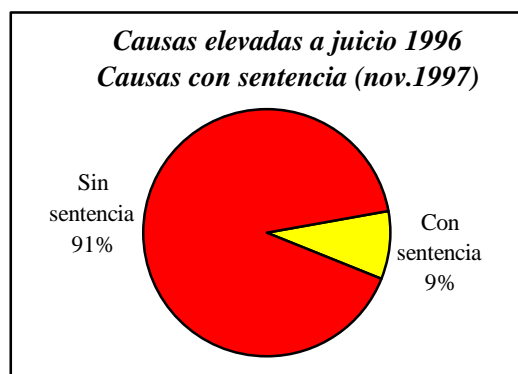
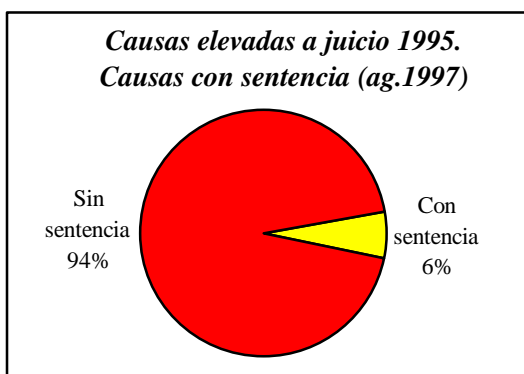
<sup>6</sup>Los datos son cargados por los empleados de los tribunales en unas planillas enviadas por la Secretaría Letrada de Estadística.

**Causas elevadas a juicio en 1995. Cantidad de causas con sentencia (agosto 1997).**

**Causas elevadas a juicio en 1996. Cantidad de causas con sentencia (nov. 1997).**

En el transcurso del año 1995 los juzgados de instrucción en lo criminal elevaron a juicio 2927 causas. De este total de causas ingresadas a los tribunales orales, 177 (6%) fueron resueltas hasta agosto de 1997. En 1996 ingresaron 3074 causas, manteniéndose la proporción de causas con sentencia: 305 causas (91%) fueron resueltas a noviembre de 1997.

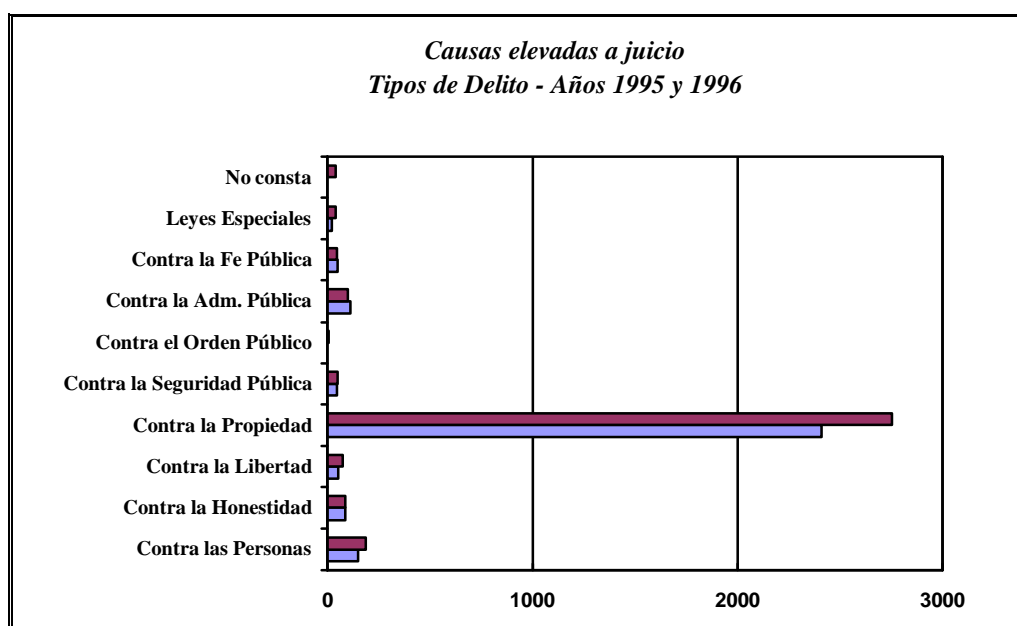
CAUSAS	1995		1996	
	Cantidades	Porcentaje	Cantidades	Porcentaje
Sin sentencia	2750	94%	3074	91%
Con sentencia	177	6%	305	9%
Ingresadas	2927	100%	3379	100%



### ***Causas elevadas a juicio. Tipos de delito – Años 1995 y 1996***

Los delitos contra la propiedad concentran la mayor frecuencia en ambos años. De las 2927 causas ingresadas en el transcurso de 1995, 2411 eran delitos contra la propiedad (82,5%). En 1996 esta proporción se mantiene, siendo el 81,6% de las causas elevadas a juicio.

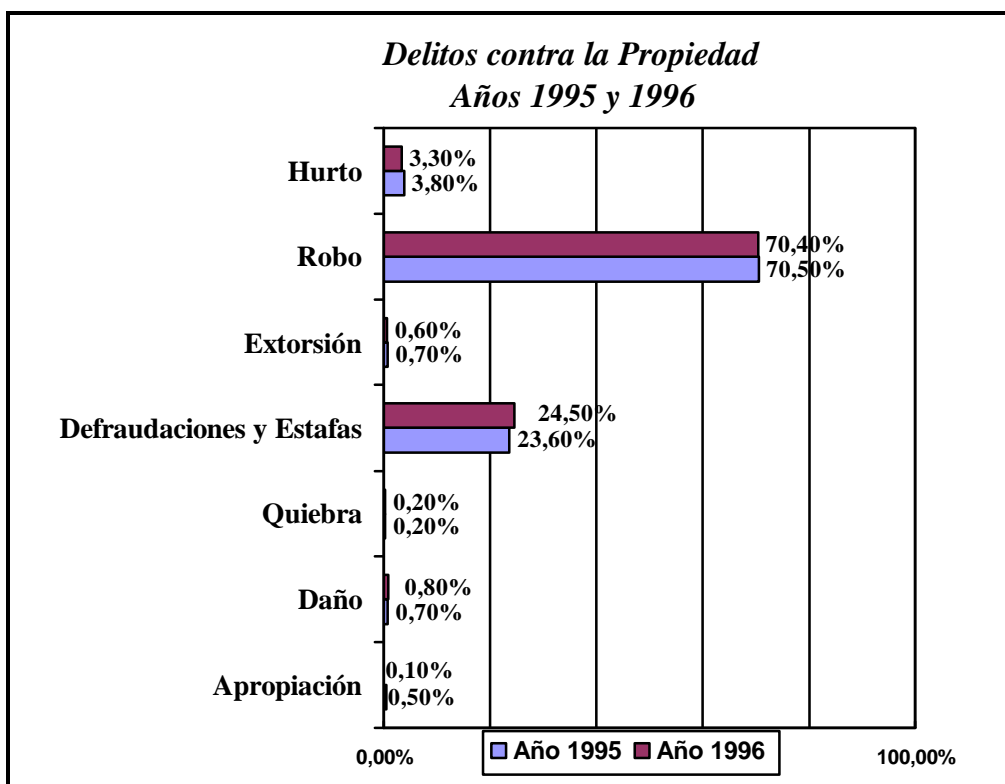
<i>DELITOS</i>	<i>1995</i>		<i>1996</i>	
	<i>Cantidades</i>	<i>Porcentajes</i>	<i>Cantidades</i>	<i>Porcentajes</i>
<b>Contra las Personas</b>	149	5,1%	186	5,5%
<b>Contra la Honestidad</b>	85	2,9%	85	2,5%
<b>Contra la Libertad</b>	51	1,7%	73	2,2%
<b>Contra la Propiedad</b>	<b>2411</b>	<b>82,5%</b>	<b>2755</b>	<b>81,6%</b>
<b>Contra la Seguridad Pública</b>	47	1,6%	49	1,4%
<b>Contra el Orden Público</b>	1	0	7	0,2%
<b>Contra la Adm. Pública</b>	112	3,8%	98	2,9%
<b>Contra la Fe Pública</b>	48	1,6%	47	1,4%
<b>Leyes Especiales</b>	20	0,7%	41	1,2%
<b>No consta</b>	3	0,1%	38	1,1%



### ***Delitos contra la propiedad discriminados. 1995 y 1996***

Discriminando internamente los delitos contra la propiedad, podemos ver que la variable robo concentra la mayor frecuencia, repartiéndose uniformemente en ambos años con un 70,5% (1699 causas) en 1995 y un 70,4% (1940 causas) en 1996. En segundo lugar se encuentran las defraudaciones y estafas, con un 23,6% en 1995 y un 24,5% en 1996.

<b>Delitos</b>	<b>Año 1995</b>		<b>Año 1996</b>	
	<i>Cantidades</i>	<i>Porcentajes</i>	<i>Cantidades</i>	<i>Porcentajes</i>
<b>Hurto</b>	92	3,8%	90	3,3%
<b>Robo</b>	<b>1699</b>	<b>70,5%</b>	<b>1940</b>	<b>70,4%</b>
<b>Extorsión</b>	18	0,7%	17	0,6%
<b>Defraudaciones y estafas</b>	568	23,6%	675	24,5%
<b>Quiebra</b>	5	0,2%	5	0,2%
<b>Daño</b>	18	0,7%	22	0,8%
<b>Apropiación</b>	11	0,5%	4	0,1%
<b>Otros</b>	0	0%	2	0,1%
<b>Total</b>	2411	100%	2755	100%

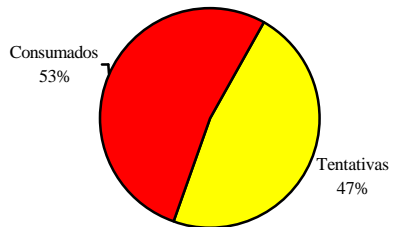


***Delitos contra la propiedad. Tentativas y consumados. 1995 y 1996***

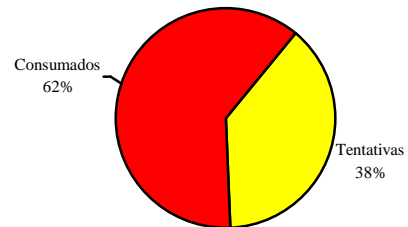
En 1995, el 47% de las causas elevadas a juicio -considerando todos los delitos- eran delitos en grado de tentativa y el 53% delitos consumados. En 1996, aumentaron en un 9% las causas elevadas a juicio que tenían delitos consumados pasando a constituir el 62% del total.

<i>Delitos contra la Propiedad</i>	<i>Año 1995</i>		<i>Año 1996</i>	
	<i>Cantidades</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Cantidades</i>	<i>Porcentaje</i>
<b><i>Tentativas</i></b>	1129	47%	1045	38%
<b><i>Consumados</i></b>	<b>1282</b>	<b>53%</b>	<b>1710</b>	<b>62%</b>
<b><i>Total</i></b>	2411	100%	2755	100%

***Delitos contra la propiedad.1995***  
***Delitos consumados y tentativas***



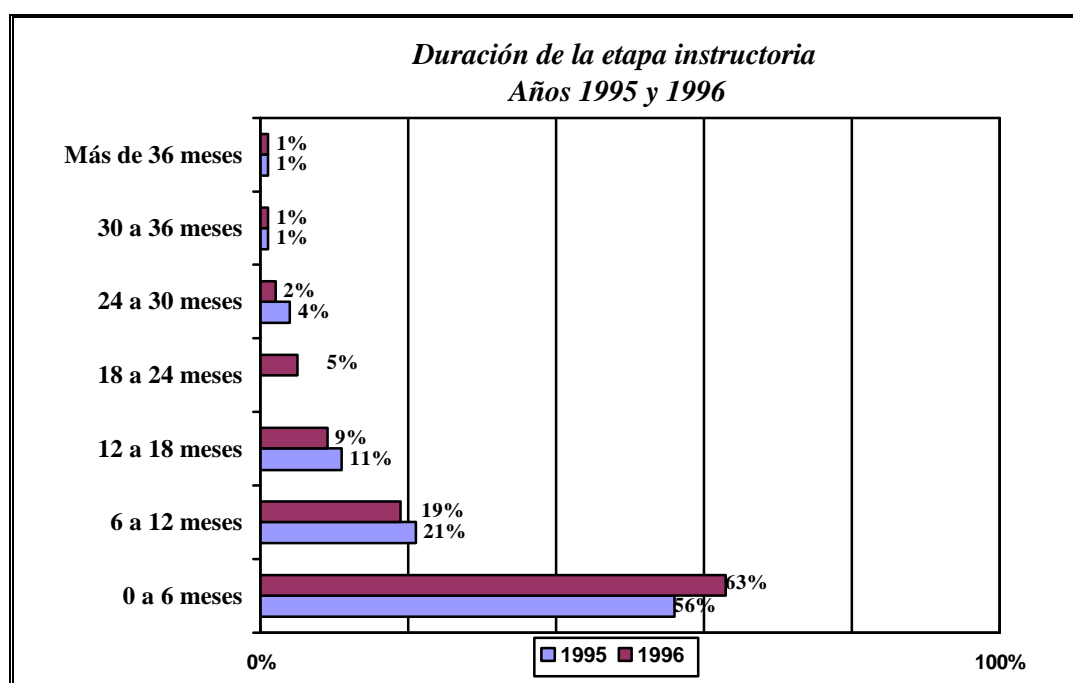
***Delitos contra la propiedad.1996***  
***Delitos consumados y tentativas***



### ***Duración de la etapa instructoria. Causas elevadas a juicio años 1995 y 1996***

El plazo máximo estipulado para la etapa procesal correspondiente a la instrucción, son seis meses. En el caso de las causas elevadas a juicio en 1995, el 56% (1629 causas) estuvo entre 0 y 6 meses en los juzgados de primera instancia. En relación con las causas ingresadas a los tribunales orales en el transcurso de 1996, el porcentaje aumenta en un 7%: el 63% del total tiene una etapa instructoria menor a los 6 meses.

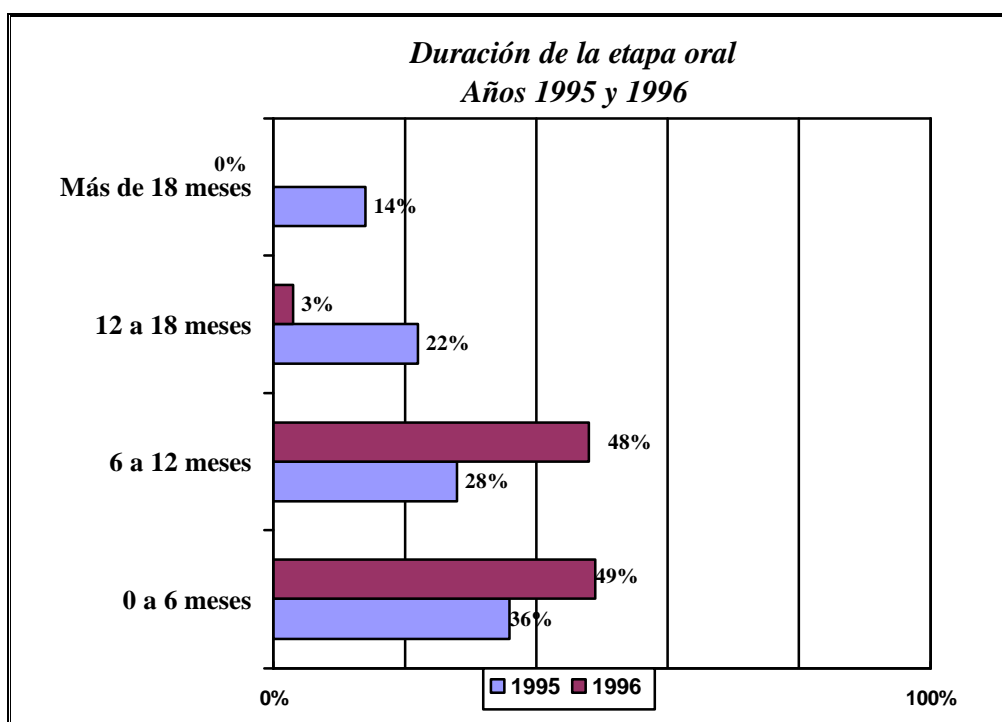
Tiempo de Duración	AÑO 1995		AÑO 1996	
	Cantidad de Causas	Porcentaje	Cantidad de Causas	Porcentaje
0 a 6 meses	1629	56%	2123	63%
6 a 12 meses	601	21%	643	19%
12 a 18 meses	335	11%	299	9%
18 a 24 meses	160	5,4%	154	5%
24 a 30 meses	106	4%	70	2%
30 a 36 meses	39	1%	39	1%
Más de 36 meses	35	1%	45	1%
No Consta	22	0,6%	6	0
<b>Total</b>	2927	100%	3379	100%



### ***Duración del juicio oral. Causas elevadas a juicio. Años 1995 y 1996***

De las 2927 causas ingresadas en los tribunales orales en 1995, 177 fueron resueltas con fecha máxima agosto 1997. Sobre este total de causas resueltas, el 36% tuvo sentencia en un período menor a los 6 meses. Con relación a los datos de 1996, el 97% de las causas son resueltas (fecha máxima noviembre 1997) en un período menor al año de elevación.

Tiempo de Duración	AÑO 1995		AÑO 1996	
	Cantidad de Causas	Porcentaje	Cantidad de Causas	Porcentaje
0 a 6 meses	64	36%	143	49%
6 a 12 meses	49	28%	141	48%
12 a 18 meses	39	22%	19	3%
>18 meses	25	14%	0	0
No Consta	0	0%	2	0
<b>Total</b>	177	100%	305	100%

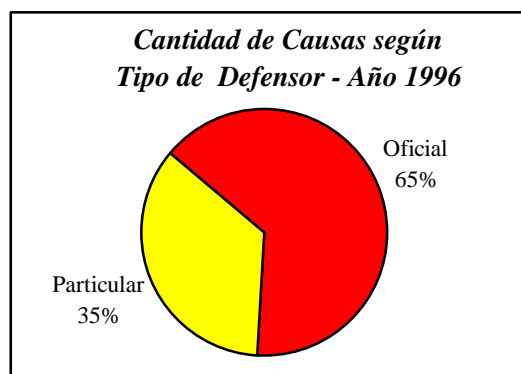
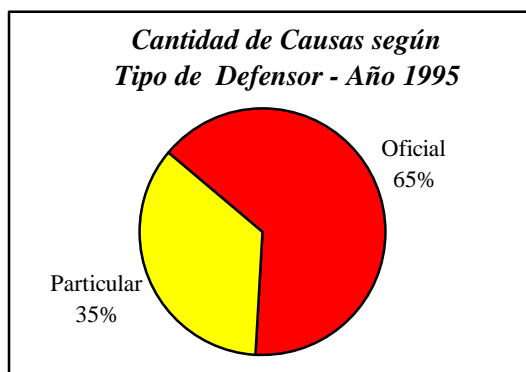




### ***Causas según tipo de defensor. Años 1995 y 1996.***

Tanto en 1995 como en 1996, el 65% de las causas que llegaron a la etapa oral, tenían defensor oficial.

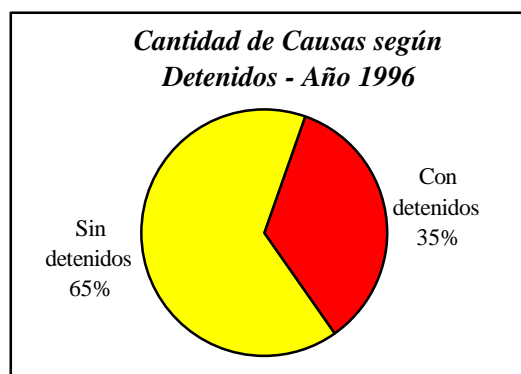
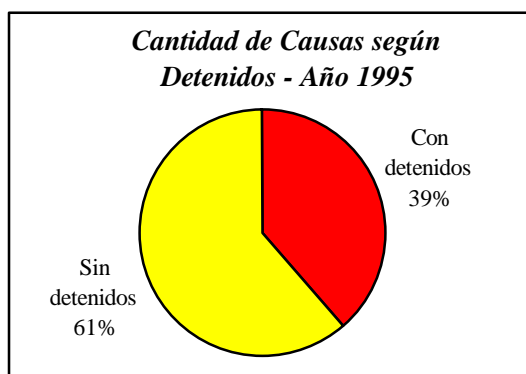
Causas con Defensor	AÑO 1995		AÑO 1996	
	Cantidad de Causas	Porcentaje	Cantidad de Causas	Porcentaje
Oficial	1894	65%	2189	65%
Particular	1033	35%	1190	35%
Total	2927	100%	3379	100%



### ***Causas según detenidos***

De las causas elevadas a juicio en 1995, el 61% (1798 expedientes) no tenían detenidos. En 1996 esta proporción se mantiene con una leve elevación del 4%.

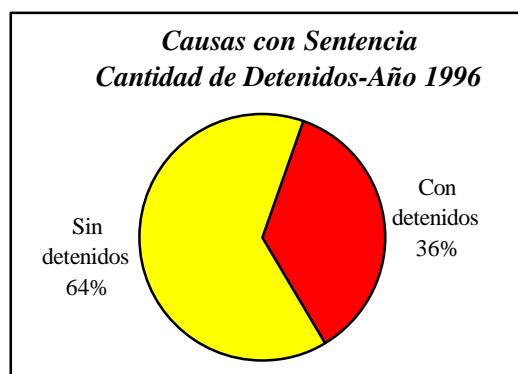
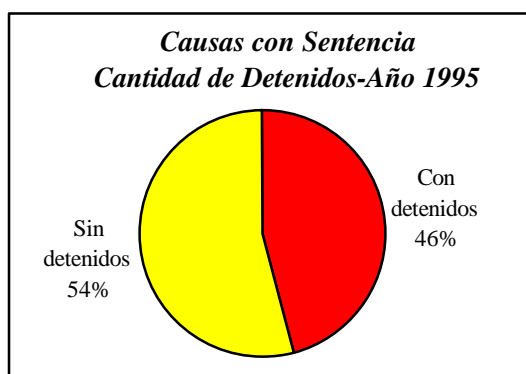
Causas Ingresadas	AÑO 1995		AÑO 1996	
	Cantidad de Causas	Porcentaje	Cantidad de Causas	Porcentaje
Con detenidos	1129	39%	1139	35%
Sin detenidos	<b>1798</b>	61%	<b>2140</b>	65%
<b>Total</b>	2927	100%	3379	100%



### ***Causas con sentencia. Cantidad de detenidos. Años 1995 y 1996.***

Al cruzar los datos sobre cantidad de sentencias y cantidad de causas con detenidos, se puede observar que en 1995, el 54% de las causas con sentencia no tenían detenidos. En 1996 esta proporción aumenta en un 10%, pasando a constituir el 64% del total de las causas resueltas sin detenidos.

Causas Resueltas	AÑO 1995		AÑO 1996	
	Cantidad de Causas	Porcentaje	Cantidad de Causas	Porcentaje
Con detenidos	81	46%	109	36%
Sin detenidos	<b>96</b>	<b>54%</b>	<b>196</b>	<b>64%</b>
Total	177	100%	305	100%



## **Anexo 2: Glosario**

*alegato*: Exposición de los hechos (qué sucedió) y del derecho (figuras jurídicas en las que se hace encajar lo sucedido), con los que se cuenta para solicitar una condena o una absolución, especificando -en el caso de una solicitud de condena- la tipificación jurídica del delito y el monto de la pena. Durante el procedimiento, primero habla la querrela -en caso de que exista-, después el fiscal y finalmente la defensa -oficial o particular.

*archivo*: Estrategia burocrática para “dormir” expedientes en los cuales no se toma ninguna resolución judicial. A diferencia de lo que sucede con una resolución judicial firme, el juez puede ordenar en cualquier momento el desarchivo de una causa.

*autos para alegar*: Poner el expediente a disposición de las partes para consultarlo a fin de realizar el alegato.

*cámara*: Tribunal colegiado dividido en salas de tres jueces cada una, a la que se reclama a fin de modificar lo realizado por el juez de primera instancia. Grado superior jerárquico con funciones de disciplinamiento.

*correccional (juzgado)*: Juzgado que entiende en aquellos casos de delitos criminales cuya pena es inferior a los tres años (por ejemplo homicidios culposos -accidentes-, mala praxis, lesiones leves, hurtos, etc.)

*correr (o dar) traslado*: mandar una causa a un juzgado o a una fiscalía para que su titular la vea y se expida (opine).

*dar traslado*: Enviar el expediente a alguna de las partes para que dé una opinión escrita ampliamente desarrollada.

*dar vista*: Enviar un expediente a alguna de las partes para que dé una respuesta rápida.

*de oficio*: Movimiento investigativo y persecutorio del estado -función primordial de la justicia penal.

*declaración indagatoria:* Declaración tomada al imputado de la supuesta comisión de un delito. En ella, se lo notifica del delito que se lo acusa, de los elementos de la causa que obran en su contra así como del derecho que posee a negarse a declarar sin que ello implique presunción en su contra. No hay juramento y no está obligado a decir verdad.

*declaración testimonial:* Declaración realizada a los testigos de un hecho. En ella se les solicita que juren o prometan decir "toda la verdad de cuanto supieren y/o les fuere preguntado", en el mismo acto se les hace saber las penalidades con que la ley castiga el falso testimonio.

*descargo:* Derecho que tiene el procesado de expresarse verbalmente, luego que se ha realizado el debate.

*desestimio:* Archivo de una causa por inexistencia de delito o por una mala presentación formal.

*elevación a juicio:* Etapa procesal correspondiente al debate oral y público. Depende de la causa, los debates orales tienen una duración promedio de dos o tres días.

*estar a la firma:* Expediente que se encuentra en el despacho del juez a la espera de ser firmado por este funcionario.

*falta de mérito:* Resolución judicial a favor del imputado que sin procesar, ni absolver, permite que continúe la investigación.

*incompetencia:* 1. Imposibilidad del juez para actuar en una causa por la época en que se produjo el hecho, por el lugar donde se produjo o por el tipo de delito. 2. Según algunos entrevistados, alegría del juez que se manifiesta en su propia incapacidad para resolver y en función de ello enviar el expediente a otro juez.

*instrucción:* Etapa procesal en la que se realiza la investigación y se produce la prueba (hablar con testigos, consultar peritos) que se utilizará para determinar la culpabilidad o inocencia de la persona imputada de la comisión de un delito.

*oficio:* Comunicación a organismos estatales o privados expedida por los jueces.

*prescripción:* Motivo de cierre de una causa una vez que -pasado un tiempo determinado- no se producen nuevas pruebas, ni hay movimiento en el expediente.

*procesado*: Persona a quien, en principio, se considera responsable de un delito.

*recurso*: Medio de revisión de las sentencias judiciales.

*remitir*: Enviar.

*requerir*: Solicitar medidas

*secretario*: funcionario judicial (abogado) encargado no sólo de refrendar la firma del juez en los actos procesales sino -y fundamentalmente- quien se hace cargo de todas las funciones que el juez delega (aunque le corresponden) tales como la preparación de los proyectos de sentencia.

*sentencia (juzgado)*: En el sistema escriturista, lugar donde se realizaba el debate (escrito) y se finalizaba el juicio.

*sobreseimiento*: Absolución anticipada, que se puede determinar por distintos motivos: porque el hecho no existió, porque existió pero no constituía delito, porque constituía delito pero el imputado no fue autor penalmente responsable, porque había una causa de justificación o una causa absolutoria o porque el hecho estaba prescripto.

*sumario*: Actuaciones labradas por la policía.

*veredicto*: Decisión por la que se condena o absuelve.

## **Bibliografía**

BOURDIEU, Pierre: “Los ritos como actos de institución”. En: PITT-RIVERS, J. Y PERISTIANY, J.G.: *Honor y gracia*. Alianza Editorial, Madrid, 1992.

BOVINO, Alberto: “Contra la legalidad. Sobre los efectos del discurso garantista”. En *Revista No Hay Derecho*. Buenos Aires, Año III, Nº 8, Diciembre 1992.

COURTIS, Christian: “El control democrático de las actividades de inteligencia y seguridad del Estado. En: *Control democrático de los organismos de seguridad interior en la República Argentina*, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Buenos Aires, 1997.

Chillier, Gastón y Palmieri, Gustavo: “La reforma constitucional de 1994. Las reglamentaciones de las nuevas instituciones relacionadas con los derechos Humanos”. En: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS): *Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina. Año 1995*. CELS, Buenos Aires; 1996.

DA MATTA, Roberto: *Carnavais, malandros e herois*, Rio de Janeiro, Ed. Zahar, 1980.

-----: “A propósito de microescenas y macrodramas: notas sobre el problema del espacio y del poder en Brasil”. En: *Revista Nueva Sociedad*, Caracas, 1993.

-----: “As Raízes da Violencia no Brasil: reflexões de um antropólogo social”. En: *A Violencia Brasileira*. São Paulo, Ed. Brasiliense, 1982.

DOUGLAS: Mary: *Símbolos naturales. Exploraciones en cosmología*. Madrid, Alianza Editorial, 1970.

DURKHEIM, Emile: *La división del trabajo social*.

EVANS PRITCHARD, E.: *Los Nuer*. Barcelona, Anagrama, 1977.

FORTES, Meyer y EVANS PRITCHARD, E.: “Sistemas políticos africanos”. En : *Antropología política*. Barcelona, Anagrama Nº 12, 1979.

FOUCAULT, Michel: *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, Ed. Gedisa, 1984

GARRIDO, Manuel: "Informe sobre argentina". En *Administración de justicia y políticas judiciales en Argentina*, Editor Jorge Correa Sutil. Cuadernos de Análisis Jurídico. Escuela de Derecho. Universidad Diego Portales. Chile, 1993.

GEERTZ, Clifford: *Observando el Islam*. Buenos Aires, Paidós, 1994<sup>a</sup>.

-----: *Conocimiento local*. Buenos Aires: Paidós, 1994b

-----: *Tras los hechos*. Buenos Aires, Paidós, 1996.

GIDDENS, Anthony: *La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*. Buenos Aires, Amorrortu editores, 1995.

-----: "La vida en una sociedad post-tradicional. En: Revista Agora. Cuadernos de Estudios Políticos, Año III, Nº 7, Buenos Aires, verano de 1997.

GLUCKMAN, M.: *Custom and conflict in Africa*, Oxford, Basil Blackwell, 1955.

GOODY, Jack: *La lógica de la escritura y la organización de la sociedad*. Madrid, Alianza, 1990

KANT DE LIMA, Roberto: *A polícia da Rio de Janeiro. Seus dilemas e paradoxos*. Editorial Forense, Brasil, 1995 (2da. edición revisada; 1ra. edición 1994).

KAUFFMAN, Ester: "Un ritual jurídico: el juicio a los ex-comandantes", FLACSO, 1987 (mimeo).

-----: "El ritual jurídico en el juicio a los ex comandantes. La desnaturalización de lo cotidiano". En: Guber, Rosana: *El salvaje metropolitano*, Buenos Aires, Legasa, 1991

LAFAGES, Catherine: "Realeza y ritual en la Edad Media: Ritos de coronación y ritos funerarios en Francia". En: PITT-RIVERS, J. Y PERISTIANY, J.G.: *Honor y gracia*. Alianza Editorial, Madrid, 1992.

LEVI-STRAUSS, Claude: *Las estructuras elementales del parentesco* México, Paidós, 1983.

MAIER, Julio: *Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1988.

MAINE, Henri: *Études sur l'ancien droit et la coutume primitive*, Paris, Ernest Thorin, 1883. Traducción de *Dissertation on early Law and Custom*, London, John Murray.



MAUSS, Marcel: "Ensayo sobre los dones. Motivo y forma del cambio en las sociedades primitivas. En: *Sociología y Antropología*. Ed. Tecnos, 1979.

MELOSSI, Darío: "Ideología y Derecho Penal. Garantismo jurídico y criminología crítica: nuevas ideologías de la subordinación?". En: *Revista Nueva Doctrina Penal* 1996/A.

O'DONNELL, Guillermo: "Privatización de lo público en Brasil: microescenas". En: *Revista Nueva Sociedad*, Caracas, 1993.

OLIVEIRA, Alicia y TISCORNIA, Sofía: "Estructuras y prácticas de las policías en la Argentina. Las redes de la ilegalidad." En: *Control democrático de los organismos de seguridad interior en la República Argentina*, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Buenos Aires, 1997.

PERISTIANY, J.G.: "Introducción". En: PITT-RIVERS, J. Y PERISTIANY, J.G.: *Honor y gracia*. Alianza Editorial, Madrid, 1992.

PITA, María Victoria: Informe de avance. UBACYT 1997.

PITA, María V. y SARRABAYROUSE, María J.: "Los hechos y las leyes. Derecho estatal y sensibilidades legales" Publicación del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, 1997.

PITT-RIVERS, Julian: "El lugar de la gracia en antropología". En: PITT-RIVERS, J. Y PERISTIANY, J.G.: *Honor y gracia*. Alianza Editorial, Madrid, 1992.

SAHLINS, Marshall: *La economía de la Edad de Piedra*. Madrid, Akal, 1983.

SALESSI, Jorge: *Médicos, maleantes y maricas*. Beatriz Viterbo Editora, Rosario, 1992.

SANTOS, Boaventura de Sousa: *Estado, derecho y luchas sociales*. ILSA, Bogotá, 1991.

SARRABAYROUSE OLIVEIRA, María José: "Poder Judicial: Transición del escriturismo a la oralidad". Proyecto de beca de Introducción a la investigación (categoría estudiante), UBA, septiembre de 1995.

-----: "Etnografía de un juicio oral: El caso Matorras". Ponencia presentada en *Jornadas de la Cuenca del Plata*. 2,3 y 4 de octubre 1996.

TISCORNIA, Sofía: "La seguridad ciudadana y la cultura de la violencia". En: *Encrucijadas; Revista de la Universidad de Buenos Aires*, N° 5, 1997.

TURNER, Víctor: *La selva de los símbolos*, Siglo XXI, Buenos Aires, 1981.

### **Informes y Documentos**

Banco Mundial - Ministerio de Justicia: “Informe del Encuentro sobre reforma de la administración de justicia”. Buenos Aires, 5 y 6 de diciembre de 1994.

“Reglamento para la Justicia Nacional”. En: Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1977.

Entrevista realizada a BAQUE en “Fojas Cero”, p 2, año 6, n° 58, febrero 1997.

Entrevista realizada a CAVIGLIONE FRAGA en *Fojas Cero*, pp 4-6, año 6, n° 58, febrero 1997.